

Zonas Francas en la República Argentina

Legislación y normativa vigente sobre la Zona Franca en la República Argentina

Legislación y reglamentación
Reglamento de funcionamiento
Normativa y dictámenes impositivos
Reglamentación e instrucciones operativas
Certificación de origen

Los derechos de exportación en Zona Franca Por Matías Amendolara

Cuadernos del Instituto AFIP



C17

2010

Cuadernos del Instituto AFIP

Instituto de Estudios Tributarios, Aduaneros
y de los Recursos de la Seguridad Social (AFIP)

Presidente del Instituto AFIP
Ricardo Echegaray

Director Ejecutivo
Mario J. Bibiloni

Consejo Editorial
Alejandro M. Estévez (Editor Responsable)
Susana C. Esper
Francisco Pagliuca
Flavio Riverti

Diseño
Icónica

ISSN: 1851-9873. Hipólito Yrigoyen 370, (CP1086), Capital Federal, República Argentina. //
Publicación trimestral de la AFIP, confeccionada por el Instituto AFIP. // Corresponde
exclusivamente a los autores la responsabilidad por los conceptos expuestos en los
artículos firmados, de lo cual debe inferirse que la AFIP puede compartir las opiniones
vertidas o no. // Se autoriza la reproducción de los textos incluidos en la revista, con la
necesaria mención de la fuente. Impreso en los Talleres Gráficos de la AFIP, Humberto I°
110. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Diseño y armado: Icónica.

Tabla de contenido

Legislación y normativa vigente sobre Zonas francas en la Republica Argentina.....	5
Legislación y reglamentación.....	9
Reglamento de Funcionamiento.....	64
Normativa y dictámenes impositivos.....	74
Reglamentaciones e Instrucciones Operativas.....	79
Certificación de origen.....	143
Los derechos de exportación en zona franca <i>Por Matías Amendolara</i>.....	161
Introducción.....	163
Historia.....	163
Concepto y naturaleza jurídica.....	164
Clasificación.....	165
Marco legal del MERCOSUR.....	166
Marco legal en Argentina.....	167
Reglamentación.....	169
Origen de la controversia sobre aplicación de derechos de exportación en zonas francas.....	173
Modificación del criterio de la Dirección General de Aduanas.....	177
Reacción de los usuarios de zonas francas.....	179

Dictamen de la Procuración General de la Nación	180
Conclusión.....	183
Referencias Bibliográficas.....	184
Sobre el autor.....	185

Legislación y normativa vigente sobre Zonas francas en la Republica Argentina

Legislación y reglamentación:

- LEY 5142/1907 CREACION DE UNA ZONA FRANCA EN PUERTO LA PLATA Y EN ALGUN PUERTO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- LEY 8092/1910 CREACION DE UNA ZONA FRANCA EN CONCEPCION DEL URUGUAY (*NO SE PUBLICA*).
- LEY 19640/1972 AREA ADUANERA ESPECIAL, ZONA FRANCA, REGIMEN GENERAL.
- LEY 22415/1981, CODIGO ADUANERO.
- DEC. 1159/1992 EXIMISION DE IMPUESTOS NACIONALES A SERVICIOS BASICOS PRESTADOS EN ZONA FRANCA LA PLATA.
- DEC. 1935/1992 REGLAMENTARIO DE ZONA FRANCA DE CONCEPCION DEL URUGUAY.
- DEC. 2034/1992 REGLAMENTARIO DE ZONA FRANCA DE VILLA CONSTITUCION.
- DEC. 1788/1993 (DEROGA DEC. 1668/1991) REGLAMENTARIO DE ZONA FRANCA LA PLATA.
- DEC. 2409/1993 ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN ZONA FRANCA DE VILLA CONSTITUCION Y CONCEPCION DEL URUGUAY.
- LEY 24331/1994, ZONA FRANCA, DISPOSICIONES GENERALES, TRATAMIENTO FISCAL Y ADUANERO, TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL (MODIFICADA POR LEY 25956/2004).
- DEC. 906/1994, PROMULGACION, REGLAMENTACION Y OBSERVACION DE DETERMINADOS ARTS. DE LA LEY 24331.
- DECISION 8/1994 CONSEJO MERCADO COMUN, ZONAS FRANCAS Y AREA ADUANERA ESPECIAL.
- LEY 12045/1998 DE LA PCIA. DE BS.AS., EXCEPTUASE A LA ZONA FRANCA LA PLATA DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.
- RES. 37/1999 GRUPO MERCADO COMUN, REGIMEN TECNICO SOBRE CONTROLES Y FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPOS EN ZONA FRANCA Y AREA ADUANERA ESPECIAL.
- DECISION 31/2000 CONSEJO MERCADO COMUN, RELANZAMIENTO DEL MERCOSUR.

- DEC. 1882/2002, ZONA FRANCA DE PUERTO IGUAZU, OPERACIONES DE VENTA AL POR MENOR.

Reglamentos de funcionamiento:

RES. 420/1994 SEC. COMERCIO E INVERSIONES, ZONA FRANCA DE LA PLATA (BUENOS AIRES).

RES. 898/1995 MEYOSP, ZONA FRANCA DE RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA (SANTA CRUZ).

RES. 33/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE JUSTO DARACT (SAN LUIS).

RES. 33/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE SIERRA GRANDE (RIO NEGRO).

RES. 70/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE ZAPALA (NEUQUEN).

RES. 78/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO).

RES. 79/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE SAN JUAN (SAN JUAN).

RES. 80/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE TUCUMAN (TUCUMAN).

RES. 275/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE COMODORO RIVADAVIA (CHUBUT).

RES. 286/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE LA PAMPA (LA PAMPA).

RES. 579/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE SALTA (SALTA).

RES. 553/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE PERICO Y LA PUNA (JUJUY).

RES. 767/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE MENDOZA (MENDOZA).

RES. 768/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE VILLA CONSTITUCION (SANTA FE).

RES. 769/1996 MEYOSP, ZONA FRANCA DE CORDOBA (CORDOBA).

RES. 165/1997 MEYOSP, ZONA FRANCA DE CORRIENTES (CORRIENTES).

RES. 634/1997 MEYOSP, ZONA FRANCA DE CLORINDA (FORMOSA).

RES. 964/1997 MEYOSP, ZONA FRANCA DE CHAMICAL Y FELIPE VARELA (LA RIOJA).

RES. 855/1998 MEYOSP, ZONA FRANCA DE TINOGASTA (CATAMARCA).

RES. 678/1999 MEYOSP, ZONA FRANCA DE PUERTO IGUAZU (MISIONES).

RES. 442/2001 MEYOSP, ZONA FRANCA DE CORONEL ROSALES – BAHIA BLANCA (BUENOS AIRES).

(N.R. POR CUESTIONES DE ESPACIO SOLO SE PUBLICA RES. 420/1994 S.C.eI.)

Normativa Impositiva:

- CIRCULAR 1345/1996 D.G.I., ZONA FRANCA, IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO, TRATAMIENTO FISCAL.
- DICTAMEN 62/2000 D.G.I., IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTOS INTERNOS, ZONA FRANCA, ACLARACIONES.
- NOTA EXTERNA 1/2008 AFIP, IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Reglamentaciones e Instrucciones Operativas

- RES. GRAL. AFIP 270/1998, ZONA FRANCA, NORMAS RELATIVAS A SU HABILITACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, MODIFICADA POR RES. GRAL. AFIP 561/1999 Y RES. GRAL. AFIP 1879/2005.
- RES. 41/1999 D.G.A., ZONA FRANCA, APROBACION DE REGLAMENTO UNICO DE FUNCIONAMIENTO.
- INSTR. 1/1999 D.G.A., INGRESO DE MERCADERIAS A ZONA FRANCA.
- RES. GRAL. AFIP 1240/2002, ZONA FRANCA LA PLATA, DELIMITACION DE ZONA DE CONTROL ADUANERO.
- AVISO 50/2003 D.G.A., ZONA FRANCA, REGIMEN DE FACTURACION Y REGISTRACION DE LA RES. GRAL. AFIP 1415/2003.
- RES. 42/2004 MEP, ZONA FRANCA, ACTIVIDADES INDUSTRIALES CON OBJETO DE EXPORTAR A TERCEROS PAISES, CERTIFICADO DE TIPIFICACION Y CLASIFICACION ARANCELARIA.
- INSTR. GRAL. 6/2004 D.G.A., ZONA FRANCA, DERECHOS DE EXPORTACION.
- NOTA EXT. 3/2004 D.G.A., ZONA FRANCA, DERECHOS DE EXPORTACION, ADECUACION S.I.M.
- INSTR. GRAL. 39/2004 D.G.A., ZONA FRANCA, PRODUCTOS AGROPECUARIOS, LEY 21453, DECLARACION JURADA DE VENTA AL EXTERIOR.
- CIRCULAR 1/2004 DIRECCION MERCADOS AGROALIMENTARIOS, SAGPyAR, PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DECLARACION JURADA DE VENTA AL EXTERIOR.
- NOTA EXT. 2/2005 D.G.A., PROHIBICION DE CANCELAR D.I.T. CON TRANSFORMACION MEDIANTE EXPORTACION A ZONA FRANCA ARGENTINA.

- RES. 29/2007 D.G.A., ZONA PRIMARIA ADUANERA DE USO PARA REGIMEN GENERAL EN ZONA FRANCA.
- NOTA EXT. 27/2009 D.G.A., PROHIBICION DE CANCELAR D.I.T. SIN TRANSFORMACION MEDIANTE EXPORTACION A ZONA FRANCA ARGENTINA.

Certificación de origen:

- CIRC. TELEX 167/1997 A.N.A., ZONA FRANCA, REGIMEN DE ORIGEN DE ALADI.
- RES. 763/1996 MEYOSP, CERTIFICACION DE ORIGEN.
- RES. 381/1996 MEYOSP, CERTIFICACION DE ORIGEN.
- RES. 1315/1999 MEYOSP, CERTIFICACION DE ORIGEN EN ZONA FRANCA.
- RES. 1110/2000 ME, CERTIFICACION DE ORIGEN EN ZONA FRANCA.
- NOTA 1991/2001 D.G.A., CERTIFICACION DE ORIGEN EN ZONA FRANCA.
- RES. 602/2003 MEP, CERTIFICACION DE ORIGEN EN ZONA FRANCA.

Legislación y reglamentación

Poder Legislativo Nacional Ley N° 5.142

Sancionada: 22 de setiembre de 1907

Promulgada: 9 de octubre de 1907.

ARTICULO 1º - Autorízase al P.E. para admitir en el Puerto de La Plata, o en una porción determinada de él y de los terrenos adyacentes, libres de derechos aduaneros y de cualesquiera impuestos internos, las mercaderías de procedencia extranjera. La exención no comprenderá el almacenaje, toda vez que las mercaderías ocupen almacenes fiscales. Autorízase igualmente al P.E. para que cuando lo juzgue oportuno, establezca en un puerto de la provincia de Santa Fé, otra zona franca, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

ART. 2º - Las mercaderías admitidas en la zona franca, podrán ser conservadas en depósito, mezcladas, clasificadas y divididas en grupos y en general sometidas a todo género de operaciones. Podrá también en dicha zona, fundarse establecimientos fabriles y efectuarse toda clase de operaciones industriales.

ART. 3º - El P.E. podrá permitir el establecimiento de almacenes de depósito, dentro de la zona franca, por empresas o compañías privadas, con sujeción a las leyes vigentes.

ART. 4º - Las mercaderías introducidas en la zona franca o elaboradas en ella, podrán ser reexportadas o exportadas libremente en cualquier tiempo. Las mercaderías que salgan de la zona libre para la zona aduanera, serán sometidas a las tarifas y a los impuestos fiscales que les correspondan, con arreglo a la legislación en vigor, como si procedieran directamente del extranjero. Los artículos elaborados en la zona franca, pagarán los derechos correspondientes a las materias primas empleadas en su fabricación.

ART. 5º - El P.E. procederá a aislar todo el puerto o la parte de él que se declare franca y adoptará las medidas de vigilancia necesarias.

ART. 6º - Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad particular, requeridos para establecer la zona franca. Para la adquisición de aquellos que fuesen ofrecidos en venta por sus dueños, el P.E. podrá celebrar convenios, que serán sometidos a la aprobación del Honorable Congreso.

ART. 7º - El P.E. hará el estudio de las obras indispensables para el funcionamiento de la zona franca, en toda su amplitud, y los someterá al Honorable Congreso. Exceptúase de esas obras, las requeridas para el aislamiento de la zona, mencionadas en el art.5º las que serán ejecutadas inmediatamente.

ART. 8º - Quedará prohibido: 1º Habilitar la zona franca; 2º La compra y venta al por menor y el consumo de mercaderías dentro de la misma zona.

ART. 9º - Los gastos que demande la presente ley, se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

ART. 10 - De forma.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Poder Legislativo Ley N° 19.640

Buenos Aires, 16 de mayo de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece un régimen especial fiscal y aduanero para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en reemplazo de aquel del cual gozara anteriormente y que resultare derogado en virtud de la sanción de la Ley N° 18.588.

El régimen anterior cumplió su ciclo, pero no es menos cierto de que las circunstancias que lo motivaron originalmente, en cuanto se referían a la peculiar situación geográfica extremadamente austral de los territorios involucrados y sus consecuencias directas en materia de relativo aislamiento, condiciones de vida y grado de actividad económica y su desarrollo, en gran parte mantienen actualidad.

Las circunstancias han cambiado en alguna medida, en cierto grado influenciadas por el régimen anterior, y hoy es menester ya adecuar las soluciones a las posibilidades que brinda la realidad. Las características que aún se mantienen comunes a las distintas áreas son los suficientemente decisivas para otorgar un tratamiento, en materia de imposición interior, de carácter uniforme y, para acelerar el proceso de disminución de desigualdades económicas relativas, se ha estimado conveniente otorgar una exención generalizada en materia de imposición interior, lo cual constituye beneficio que, en su amplitud, ni siquiera gozaba el Territorio Nacional en su régimen anterior citado.

Sin embargo, al nivel aduanero que concierne al tráfico de mercaderías entre las distintas áreas del Territorio entre sí, y de éstas con el territorio nacional continental, han debido considerarse cuidadosamente las diferencias externas e internas, y adoptarse soluciones que las tomen acabadamente en cuenta. El restablecimiento de un régimen como el anterior, que se aproximaba bastante al técnicamente conocido como de "área franca", no resultaba idóneo pues, al otorgar la liberación aduanera por igual a materias primas, semielaborados y productos finales, notoriamente desalentaba la posibilidad de estimular, en forma general, la producción en el territorio en las áreas con ciertas aptitudes de encararla, al facilitar sin discriminación la importación de productos finales. El sistema anterior era idóneo en cuanto a la creación y fomento de un mercado económico allí donde aún no había una actividad económica estable, pero alcanzado este objetivo primario, implicaba un mecanismo que dificultaba el desarrollo ulterior de la producción en la zona y la iniciación de otras nuevas. La posibilidad de establecer una promoción económica por medio de las disposiciones que regulan el tráfico de mercaderías otorgando beneficios especiales, está forzosamente condicionada por la existencia de actividad económica de algún grado y de la posibilidad de hecho de ejercer los controles correspondientes.

El régimen anterior ha posibilitado que se reúnan dichas condiciones en la Isla Grande de la Tierra del Fuego, al menos en alguna medida, pero el resto del Territorio Nacional aún está en una etapa en que ambas condiciones, por diversas circunstancias, no se reúnen. De allí que el sistema propuesto parte de una discriminación de trato, como antes, entre el Territorio Nacional citado y el resto continental de la República, sino también de una discriminación de tratamiento interna al mencionado Territorio. Para las áreas en que aún no se reúnen las condiciones previas, se reimplanta con realismo un estatuto muy similar al que gozaban hasta la ley 18.588, pero técnicamente más perfectamente adaptado al concepto de "área franca", a fin de que continúe allí el proceso iniciado y que en otras áreas llevó a un resultado aceptable. Para la Isla Grande de la Tierra del Fuego se establece un estatuto nuevo, también técnicamente conocido como "territorio o área aduanera especial", que implica el juego de un arancel y de restricciones muy amortiguado, y distinto al de los regímenes de promoción geográficos, pues es mucho más intenso y se encuentra en un nivel intermedio entre éstos y las "áreas francas", dado que el grado de actividad económica a promover es también intermedio y existen otras desventajas notorias. Esto es practicable, sin riesgos mayores, en ambos casos, justamente por la solución de contigüidad existente entre estas regiones y el resto del país. Han debido preverse soluciones específicas, antes inexistentes, para facilitar una adecuada competencia de la producción nacional del resto del país en estas áreas, sin que ello, a su vez, implicara un menos cabo o anulación para la obtención de las finalidades perseguidas en el Territorio Nacional. Con esto se trata de resolver, armónicamente, el aparente conflicto de dos clases de intereses en pugna, aspecto que el régimen anterior no contempló, sacrificando uno de ellos. El grado y volumen de actividad económica en el Territorio, por lo reducido, implicaba forzosamente imperfecciones muy acusadas en la oferta, lo cual también es una circunstancia que puede afectar muy seriamente los objetivos de promoción, máximo cuando se trata de zonas de economía muy endeble. En el proyecto, a diferencia del sistema anterior (podía llegar a la consolidación por el derecho de estas situaciones de hecho), justamente se organiza un sistema abierto para la oferta en todos los rubros, para facilitar así la competencia y defender la demanda local y su poder adquisitivo, ampliada por las desgravaciones fiscales.

En casos extremos, en que pudiere resultar necesario regular el volumen de oferta exterior al territorio, siempre se prevé lo necesario para la incorporación de nuevos integrantes de la oferta. El sistema organizado implica una muy cuidadosa regulación del tráfico comercial entre las áreas distinguidas entre sí y de éstas con el Territorio continental, lo cual se ha realizado a conciencia y con una amplia flexibilidad que permite amoldarse a las circunstancias futuras, tanto las contingentes, como las que resulten precisamente de los logros perseguidos por este estatuto. Esta regulación, cabe destacarlo, implica la primera reglamentación orgánica y completa en nuestra legislación aduanera autónoma, de la materia del origen de las mercaderías aún cuando no aplicable al comercio internacional de la Nación, sino al tráfico interno entre las áreas entre sí y con el resto del país, aspecto que ha incidido en tal reglamentación. El adjunto proyecto se ajusta a las Políticas Nacionales 14 e), 58, 66, 149 y correlativas. Por lo expuesto, se entiende que el adjunto proyecto de ley puede merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

ARTICULO 1° - Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, o por bienes existentes en dicho territorio, a:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) Las sucesiones indivisas; y
- c) Las personas de existencia ideal.

ART. 2° - En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicadas en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ART. 3° - Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieron una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos; y
- b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación así como los demás gravámenes nacionales que se originaron con motivo de la importación o de la exportación.

ART. 4° - La exención a que se refiere el artículo 1° comprende, en particular, a:

- a) El impuesto a los créditos;
- b) El impuesto a las ventas;
- c) El impuesto a las ganancias eventuales;
- d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) Los impuestos internos;
- g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1°, con las limitaciones establecidas por el artículo 3°.

ART. 5° - Constitúyese en área franca el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

ART. 6° - Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos como sin afectación especial, contribuciones especiales, o tasas a, con motivo de la importación. La presente disposición comprende el impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigente o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señale expresamente, y en las condiciones en que lo estableciera. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencias tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito especial.

ART. 7° - Las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5°, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación. Tampoco regirán para dichas operaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que al Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere. Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la preente ley-, a los respectivos beneficios.

ART. 8° - Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaron en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna o algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.

ART. 9° - Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.

ART. 10 - Constitúyese en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

ART. 11 - Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de área francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;
- b) Excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- c) Excepción total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del noventa por ciento (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;
- d) Reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluidas áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;
- e) Exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto.

La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y

f) Exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías. Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable,

para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determina, el ejercicio de la respectiva facultad.

ART. 12 - Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, queda: totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

a) Producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o

b) Extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaron derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación -y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

ART. 13 - Las exportaciones de área aduanera especial de mercaderías a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Excepción de todo requisito cambiario;

b) Excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;

c) Exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y

d) Exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -

incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.

ART. 14 - Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de draw-back con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes en lugar de la interna. El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.

ART. 15 - Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.

ART. 16 - Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercaderías con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación del área franca o, en su caso hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiere efectuado.

ART. 17 - El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) Excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- b) Excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicable el caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;
- c) Exención de derechos consulares;

d) Exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas.

e) Exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto al mismo derecho que correspondiere al producto importado; y

f) Exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional.

Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales, aplicables a la importación de mercaderías extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.

ART. 18 - Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

a) Excepción de requisitos cambiarios;

b) Excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;

c) Exención total o parcial de tributos a, o con motivo de la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) Incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites

generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que se refiere el párrafo precedente. El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resultoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de cinco (5) años.

ART. 19 - Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área aduanera especial creada por la presente ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1º) Mercaderías no originarias del área aduanera especial;

a) Estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratara de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto de los fletes marítimos de importación que prevé la presente ley. Aclárase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo; de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el área aduanera especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y. En concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al área aduanera especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el territorio continental de la Nación. Si se tratare de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado b) precedente.

2º) Mercaderías originarias del área aduanera especial:

a) Estarán exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;

b) Estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;

c) Estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;

d) Gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y

e) Estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratara de una mercadería extranjera que se importara del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar con virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje o incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ART. 20 - Las exportaciones desde el territorio nacional continental el área aduanera especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) Excepción de requisitos cambiarios;

b) Excepción de restricciones a la exportación;

c) Exención total de tributos a, con motivo de la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) El drawback, si correspondiere; y

e) El reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizara al extranjero, quedando facultado al Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el *drawback*) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaron al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ART. 21 - A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial creadas por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratara, hubieran sido.

a) Producidas íntegramente;

b) Objeto de un proceso final, al tiempo de su exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o

c) Encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.

ART. 22 - Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:

- a) Extraídas, para productos minerales;
- b) Cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;
- c) Nacidos y criados para animales vivos;
- d) Recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;
- e) Casados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y
- f) Obtenidos, en el estado en que fuere para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

ART. 23 - El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

- a) La inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan al residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y
- b) La regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos; a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

ART. 24 - Siempre que, en el área de que se tratare, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

- a) Designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; así como también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;
- b) Procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores a treinta por ciento (30%) ni superiores al cincuenta por ciento (50%); o

c) Procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquellos que, sin producir el cambio de partida produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existente en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en una lista positiva de estos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ART. 25 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

- a) Embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;
- b) Selección o clasificación;
- c) Fraccionamientos;
- d) Marcación;
- e) Composición de surtidos; y
- f) Otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto dispone el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.

ART. 26 - A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

- a) Reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, al Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión, siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el cincuenta por ciento (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;
- b) Armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en el inciso a) precedente;
- c) Combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunos no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación;

1° Si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2° Si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarios del área; o

3° Si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) Accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados juntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento normal, que se considerarán originarias del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) Piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) El equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) Los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan.

En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.

ART. 27 - A los fines de la calificación de origen a que se refieren los artículos 24 y 26, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) Del área franca creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área aduanera especial, del resto del territorio nacional continental excluido área francas, o de ambos; y

b) Del área aduanera especial creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del territorio nacional continental, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del territorio nacional continental, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área y por mercadería.

Los beneficios del presente solo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta ley.

ART. 28 - Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen el área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ella al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí misma, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ART. 29 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.

ART. 30 - Las autoridades aduaneros quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente el control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

ART. 31 - Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo.

Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes.

Se entenderá por:

a) Importación:

1° Al área franca: La introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional;

2° Al área aduanera especial: La introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3° Al país o al resto del territorio continental nacional: La introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1° Del área franca: La extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2° Del área aduanera especial: La extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3° Del país o del resto del territorio continental nacional:

La extracción de mercaderías del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

ART. 32 - El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los diez (10) años de entrada en vigor de la presente ley podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:

a) Excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;

b) Reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona del área, para todos o algunos hechos gravados o mercaderías determinadas;

c) Suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

d) Sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y

e) Combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).

ART. 33 - Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los artículos 11, apartado a) y 13, apartado a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá delegar dicha facultad.

ART. 34 - La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 35 - De forma.

Ley 22.415

Código aduanero

Sección VII

Áreas que no integran el territorio aduanero general

Capítulo II

Área franca

ARTICULO 590. - Área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieren establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico.

ARTICULO 591. - El área franca debe ser establecida por ley.

ARTICULO 592. - Cuando las circunstancias así lo aconsejaren, el Poder Ejecutivo podrá disponer que tampoco se apliquen las prohibiciones de carácter no económico respecto de la introducción de mercadería al área franca o de la extracción de la misma, quedando igualmente facultado para reducir las medidas de control aduanero en dicho ámbito.

ARTICULO 593. - 1. La introducción al área franca de mercadería, aun cuando proviniera del territorio aduanero general o de uno especial, se considerará como si se tratare de importación.

2. La extracción del área franca de mercadería, aun con destino al territorio aduanero general o a uno especial, se considerará como si se tratare de exportación.

ARTICULO 594. - En el área franca la mercadería puede ser objeto de almacenamiento, comercialización, utilización y consumo, así como también de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio.

ARTICULO 595. - No obstante lo previsto en el artículo 594, el área franca puede limitarse para fines de almacenamiento o de comercio.

ARTICULO 596. - Se considera área franca de almacenamiento aquella en la cual la mercadería sólo fuere admitida en espera de un destino ulterior. En la misma, la mercadería sólo puede ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarla para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

ARTICULO 597. - Se considera área franca comercial aquella en la cual, además de las operaciones y actos previstos en el artículo 596 la mercadería puede ser comercializada, utilizada o consumida

ARTICULO 598. - Cuando las actividades productivas desarrolladas en un área franca lo justificaren, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de estímulo a las ventas de mercadería originaria de dicha área que se destinare al extranjero.

ARTICULO 599. - En todo lo no previsto en este Capítulo y en las disposiciones que la hubieren creado, son de aplicación al área franca las normas generales de la legislación aduanera relativas a la importación y a la exportación de mercadería, siempre que fueren compatibles con dicho régimen.

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 1159/1992

Buenos Aires, 10 de julio de 1992

VISTO lo dispuesto por el Decreto 1668/91 de fecha 26 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del citado decreto prevé la adopción de medidas tendientes a la concesión de exenciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca de La Plata.

Que en consecuencia resulta necesario dictar las disposiciones de carácter impositivo que establezcan el régimen exentivo aplicable a los referidos servicios.

Que con tal finalidad el Poder Ejecutivo Nacional debe ejercer las facultades legislativas que le reconocen la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los casos que como el presente razones de necesidad y urgencia lo justifican.

Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las otorgadas por el inciso 2) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Decreta:

ARTICULO 1º - Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca de La Plata.

ART. 2º - A los fines previstos en el artículo anterior se entenderá por servicios básicos a aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagües.

ART. 3º - Invítase a la Provincia de Buenos Aires a disponer la exención de los impuestos provinciales específicos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca.

ART. 4º - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ART. 5º - De forma.

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 1935/1992

VISTO el expediente N° 604.044/92 del registro de la SECRETARIA de INDUSTRIA Y COMERCIO, lo dispuesto por las Leyes N° 5142 y 8092 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1910 fue promulgada la Ley N° 8092 por la cual se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para admitir en el puerto de Concepción del Uruguay una zona franca, en idénticas condiciones a la previstas en la ley N° 5142.

Que dicha medida se fundamentó en la necesidad de contar con instrumentos que facilitaren e impulsaren el comercio y la actividad industrial exportadora, que desde entonces un número significativo de países de distinto grado de desarrollo han utilizado.

Que la medida que se dicta se sustenta, además, en que el instrumento de zona franca mantiene vigencia, toda vez que la disminución de costos, asociados a las actividades que se desarrollen, se extienden a la inversión y al empleo.

Que el citado instrumento es convergente con la política comercial externa, pudiendo contribuir su funcionamiento, como en otros países, a la liberación y crecimiento de la economía.

Que de las evaluaciones realizadas surge la necesidad en una primera etapa, de limitar la actividad de dicha zona franca al aspecto comercial, de modo tal que permita mensurar el impacto sobre las actividades que se desarrollan en el territorio aduanero general.

Que la región de influencia del puerto de Concepción del Uruguay podría así competir con otras zonas francas instaladas en la región, incorporándose plenamente en el proceso de integración regional.

Que las particulares condiciones de la economía nacional y los resultados de algunas políticas de incentivos aconsejan definir más estrictamente algunas actividades y operaciones a desarrollar en la zona franca.

Que el hecho de otorgarle un perfil comercial no implica de modo alguno desechar la posibilidad de desarrollar en ella actividades industriales para la exportación, sujetas a lo que surja de una política global sobre zonas francas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá en un corto plazo, en virtud de las diversas solicitudes existentes generadas por otras provincias.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley N° 5142, y de conformidad a las previsiones de los artículos 3º, inciso b), 590 (art. 590 C.A) al 599 (art. 599 C.A) y 765 (art. 765 C.A) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Decreta:

Artículo 1º - para los efectos de este decreto reglamentario, se entenderá por:

- a) Zona Franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero (Art. 590 C.A)
- b) Territorio Aduanero General: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código (Art 2 C.A)
- c) Territorio Aduanero Especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código (Art 2 C.A)
- d) Terceros Países u otros Países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los exclaves constituidos a favor de otros estados.

Art. 2º - La zona franca creada por la Ley N° 8092, denominada en adelante zona franca de Concepción del Uruguay, es la que determina el presente decreto conforme a lo dispuesto en el ANEXO I.

Art. 3º - Autorízase a la autoridad de aplicación del presente régimen a incorporar gradualmente y por etapas, de acuerdo con lo que proponga el órgano de administración y explotación de la zona franca de Concepción del Uruguay, las sucesivas habilitaciones de la misma dentro del área de expansión establecida en el ANEXO I del presente decreto.

La autoridad de aplicación contará con sesenta (60) días para expedirse al respecto; transcurrido dicho período quedará firme la habilitación solicitada.

Art. 4º - La provincia de Entre ríos destina para su afectación exclusiva a la zona franca de Concepción del Uruguay los terrenos de su propiedad que comprenden la totalidad de la superficie demarcada en el ANEXO I, que constituyen la zona inicial en que operará la zona franca.

Dichas tierras son aptas, libres de derechos de terceros, fuera de litigio y desocupadas, para los usos previstos en la ley.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en el convenio a ser suscripto con la Nación, que forma parte como ANEXO II del presente decreto.

Las tierras sujetas a las sucesivas habilitaciones a las que se refiere el artículo 3º, deberán ser fiscales, teniendo la provincia de Entre Ríos el uso y goce de las mismas, aptas, libres de derechos de terceros, fuera de litigio y desocupadas para los usos permitidos en la ley, cuya demarcación se consigna en el ANEXO I del presente decreto.

Art. 5º - El área declarada zona franca de Concepción del Uruguay está definida en sus límites según el artículo 2º y será cercada de forma de garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

Art. 6º - Las horas y lugares de ingreso y egreso de la zona franca de Concepción del Uruguay serán los determinados por el órgano de administración y explotación de conformidad a las reglamentaciones que éste dicte.

Art. 7º - Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 8º - Queda prohibido el ingreso de personas y/o mercaderías por lugares diferentes a los autorizados.

Art. 9º - La autoridad de aplicación será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la secretaria de industria y comercio.

Art. 10 - Los demás organismos intervinientes con competencia en las operaciones de la zona franca de Concepción del Uruguay dictarán las disposiciones complementarias.

Art. 11 - La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dictará las reglamentaciones pertinentes, a los efectos de facilitar y simplificar los trámites aduaneros vinculados con el presente.

Art. 12 - La explotación de la zona franca de Concepción del Uruguay será de carácter privado o mixto.

Las obras de infraestructura necesarias, correrán por cuenta del concesionario de la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 13 - La explotación se ofrecerá en concesión y por licitación pública la que se ajustará a las condiciones que establezca el órgano de administración y explotación en el reglamento de funcionamiento de la zona franca de Concepción del Uruguay. La licitación y adjudicación de la concesión deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación, en un término no superior a los sesenta (60) días.

Art. 14 - Invítase a la provincia de Entre Ríos a constituir un organismo público en la órbita del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, contemplando en su integración la participación de representantes del mismo y del Municipio de Concepción del Uruguay, destinado a la administración y explotación de la zona franca que se establece en el presente.

Art. 15 - El órgano de administración y explotación tendrá básicamente las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento de funcionamiento y elevarlo para su consideración a la autoridad de aplicación. Transcurridos treinta (30) días de su elevación, salvo resolución en contrario, quedará firme la aprobación del mismo. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca de Concepción del Uruguay, como también los términos y condiciones contractuales para la admisión de los usuarios.
- b) Administrar la zona franca de Concepción del Uruguay.
- c) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca de Concepción del Uruguay.
- d) Adjudicar la concesión de explotación de la zona franca de Concepción del Uruguay con aprobación de la autoridad de aplicación, y supervisar la ejecución del proyecto y el funcionamiento.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación.
- f) Servir a la autoridad de aplicación como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca de Concepción del Uruguay.
- g) Evaluar el impacto regional de la zona franca de Concepción del Uruguay y articular su funcionamiento con los planes regionales de los municipios y los planes provinciales.

h) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación.

Art. 16 - El órgano de administración y explotación propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 17 - El o los concesionarios deberán:

a) Realizar las obras de infraestructura en la zona franca de Concepción del Uruguay que sean necesarias para su normal funcionamiento, que formen parte del proyecto aprobado por el órgano de administración y explotación, y la autoridad de aplicación.

b) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades en la zona franca de Concepción del Uruguay.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca de Concepción del Uruguay.

d) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área de la zona franca de Concepción del Uruguay a un solo usuario.

e) Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Dictar y modificar su propio reglamento interno de operación ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca de Concepción del Uruguay en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento. El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que lo transgredan.

Art. 18. - A los efectos de asegurar lo establecido en los artículos 16 y 17, inciso g) la autoridad de aplicación, en el término de noventa (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, las medidas necesarias para establecer la desregulación de los servicios públicos y/o privados, prestados en la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 19 - El o los concesionario/s podrá/n construir edificios e instalaciones para alquiler en la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 20 - Los usuarios de la zona franca de Concepción del Uruguay deberán constituir una persona jurídica o llevar contabilidad separada de otras sociedades instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Art. 21 - En la zona franca de Concepción del Uruguay las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería también puede ser objeto de transferencia.

La autoridad de aplicación en una posterior etapa, y en concordancia con la legislación que se dicte, podrá autorizar actividades industriales para la exportación.

Art. 22 - Las operaciones desarrolladas en la zona franca de Concepción del Uruguay no estarán sujetas a restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

Art. 23 - Serán aplicables a la zona franca de Concepción del Uruguay la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo y aduanero, incluidas las de carácter represivo, con las excepciones que se establecen en el presente.

La Secretaria de Ingresos Públicos, en el término de noventa (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas necesarias tendientes a la concesión de exenciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la zona franca de Concepción del Uruguay.

Asimismo deberá establecer en el mismo plazo, el régimen tributario a aplicar a las actividades que se realicen dentro de la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 24 - La mercadería que ingrese a la zona franca de Concepción del Uruguay estará exenta de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, excepto los previsto en el artículo 27 del presente.

Art. 25 - La introducción a la zona franca de mercadería aun cuando proviniera del territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de importación.

Art. 26 - La extracción de la zona franca de mercadería aun con destino al territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de exportación.

Art. 27 - Exímese del pago de la tasa de estadística a aquellas mercaderías que ingresen desde otro país a la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 28 - Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

Art. 29 - Las exportaciones efectuadas desde la zona franca hacia terceros países gozarán de la devolución de tributos efectivamente pagados, cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general.

Art. 30 - Las exportaciones efectuadas desde la zona franca de Concepción del Uruguay no gozarán de otros incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del territorio nacional excepto los derivados de acuerdos internacionales suscriptos por la Republica Argentina.

Art. 31 - Podrán introducirse en la zona franca de Concepción del Uruguay toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluidos en listas de importación permitida, creadas o a crearse, con la sola excepción de especies que atenten contra la moral pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública, la preservación del medio ambiente, la flora y la fauna y de aquellas situaciones contempladas en legislación específica.

Art. 32 - Los regímenes de importación temporaria vigentes en el territorio aduanero general, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde o hacia la zona franca de Concepción del Uruguay.

Art. 33. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - MENEM. - Domingo F. Cavallo.

ANEXO I al Decreto N° 1935/92

Ubicación y límites de la Zona Franca de Concepción del Uruguay:

La zona franca de Concepción del Uruguay, en su etapa inicial, según se expresa en el artículo 2º del presente decreto, comprende una fracción de doscientos noventa y tres mil trescientos ocho (293.308) metros cuadrados, según figura en el plano que obra como anexo iii del presente, y cuya ubicación catastral se detalla a continuación:

Vértice ángulo lado rumbo longitud

- 1 102° 52' 1-2 se 83° 18' 58,50m.
- 2 89° 49' 2-3 so 6° 53' 194,40 m.
- 3 270° 11' 3-4 se 83° 18' 150,00 m.
- 4 89° 49' 4-5 so 6° 53' 146,80 m.
- 5 270° 00' 5-6 se 83° 07' 4,50 m.
- 6 90° 00' 6-7 se 6° 53' 117,20 m.
- 7 271° 57' 7-8 se 85° 04' 326,40m.
- 8 88° 10' 8-9 so 6° 46' 460,00 m.
- 9 90° 04' 9-10 no 83° 18' 460,00 m.
- 10 89° 56' 10-11 ne 6° 46' 270,00 m.
- 11 199° 50' 11-12 no 13° 04' 403,80 m.
- 12 147° 22' 12-1 ne 19° 34' 265,00 m.

Área de expansión:

El área de expansión prevista en el artículo 3º del presente decreto, comprende una fracción de trescientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete (374,337) metros cuadrados según figura en el plano que como anexo iv forma parte del presente, y cuya ubicación catastral se detalla a continuación.

Vértice ángulo lado rumbo longitud

- 9 89° 56' 9-10 se 83° 18' 460,00 m.
- 10 270° 04' 10-11 so 6° 46' 270,00 m.
- 11 160° 10' 11-12 se 13° 04' 403,80 m.
- 12 32° 38' 12-17 ne 19° 34' 1251,00 m.
- 13 85° 25' 13-14 no 78° 39' 233,20 m.
- 14 231° 56' 14-15 so 49° 25' 246,10 m.
- 15 168° 59' 15-16 so 60° 29' 304,80 m.
- 16 129° 15' 16-17 no 68° 49' 237,20 m.
- 17 91° 37' 17-18 no 91° 37' 31,00 m.
- 18 64° 27' a° 12 no 19° 34' 1281,00 m

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 2034/1992

VISTO el expediente N° 7609/91 del registro de la EX SUBSECRETARIA DE HACIENDA, lo dispuesto por la Ley N° 5142 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1907 fue promulgada la Ley N° 5142 la que en su Artículo 1º, segundo párrafo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer una zona franca en un puerto de la Provincia de Santa Fe, cuando éste lo considere oportuno.

Que en el marco de la política económica encarada por el Gobierno Nacional se han implementado mecanismos de reconversión que han producido impacto sobre la actividad sidero-metalúrgica.

Que en modo sustancial, esta medida ha repercutido en la actividad socio-económica particularmente localizada en el norte de la provincia de Buenos Aires y el sur de la provincia de Santa Fe.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sensible a esta realidad, entiende necesario promover actividades que se constituyan en alternativas reales, tanto económicas como laborales.

Que ante estas circunstancias, se entiende necesario y conveniente establecer una zona franca en el distrito de villa constitución, provincia de Santa Fe.

Que la medida que se dicta se sustenta, además, en que el instrumento de zona franca mantiene vigencia, toda vez que la disminución de costos, asociados a las actividades que se desarrollen, se extienden a la inversión y al empleo.

Que el citado instrumento es convergente con la política comercial externa, pudiendo contribuir su funcionamiento, como en otros países, a la liberación y crecimiento de la economía.

Que de las evaluaciones realizadas surge la necesidad, en una primera etapa, de limitar la actividad de dicha zona franca al aspecto comercial, de modo tal que permita mensurar el impacto sobre las actividades que se desarrollan en el territorio aduanero general.

Que el hecho de otorgarle un perfil comercial no implica de modo alguno desechar la posibilidad de desarrollar en ella actividades industriales para la exportación, sujetas a lo que surja de una política global sobre zonas francas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá en un corto plazo.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 2 del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º 3º y 5º de la Ley N° 5142 y de conformidad a las previsiones de los Artículos 3º inciso b), 590 al 599 y 765 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y modificatorias) (Art. 3 inc. b C.A) (Art. 590 de C.A) (Art. 599 de C.A) (Art. 765 de C.A)

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Decreta:

ARTICULO 1º - A los efectos de este Decreto Reglamentario, se entenderá por:

- a) Zona Franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del código aduanero (Art. 590 C.A).
- b) Territorio aduanero General: es el ámbito que se define en el apartado 2 del Artículo 2º del citado código (Art. 2 C.A).
- c) Territorio Aduanero Especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código (Art. 2 C.A).
- d) Terceros Países u otros Países; es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los exclaves constituidos a favor de otros estados.

Art. 2º - Establécese una zona franca en el distrito de Villa Constitución, provincia de Santa Fe, atento a lo previsto en el Artículo 1º de la Ley N° 5142, denominada en adelante zona franca de Villa Constitución.

Art. 3º - Facúltase a la autoridad de aplicación del presente régimen a incorporar gradualmente y por etapas, de acuerdo a lo que proponga el organo de administración y explotación de la zona franca de villa constitución, las sucesivas habilitaciones de la misma dentro del área de expansión que oportunamente establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación contará con sesenta (60) días para expedirse al respecto; transcurrido dicho período quedará firme la habilitación solicitada.

Art. 4º - El órgano de administración y explotación, para la localización de la zona franca de villa constitución, procederá a convocar a un concurso público de oferentes de predios.

Art. 5º - A los fines previstos en el artículo precedente, los oferentes deberán contemplar básicamente las siguientes alternativas de ofertas:

- a) Locación del inmueble;
- b) Avenimiento de venta;
- c) Avenimiento de expropiación, o;
- d) Cesión de derecho de uso del inmueble.

Art. 6º - La autoridad de aplicación, al momento de adjudicar la concesión de explotación de la zona franca de villa constitución, procederá a establecer la ubicación catastral de la misma, tanto para el área inicial como del área de expansión, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º del presente decreto.

Art. 7º - El concesionario deberá resarcir al estado nacional de los gastos que se originen en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º del presente decreto.

El concesionario tendrá derecho de uso del predio, por todo el tiempo de vigencia de la adjudicación de la explotación.

Art. 8º - Las horas y lugares de ingreso y egreso de la zona franca de villa constitución serán los determinados por el órgano de administración y explotación de conformidad a las reglamentaciones que éste dicte.

Art. 9º - Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la zona franca de villa constitución.

Art. 10. - El área declarada zona franca de villa constitución será cercada en sus límites de forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero General.

Art. 11. - Queda prohibido el ingreso de personas y/o mercaderías por lugares diferentes a los autorizados.

Art. 12. -La autoridad de aplicación será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 13. - Los demás organismos intervinientes con competencia en las operaciones de la zona franca de villa constitución dictarán las disposiciones complementarias.

Art. 14. - La administración nacional de aduanas dictará las reglamentaciones pertinentes, a los efectos de facilitar y simplificar los trámites aduaneros vinculados con el presente.

Art. 15. - La explotación de la zona franca de villa constitución será de carácter privado o mixto. Las obras de infraestructura necesarias, correrán por cuenta del concesionario de la zona franca de villa constitución.

Art. 16. - La explotación se ofrecerá en concesión y por licitación pública la que se ajustará a las condiciones que establezca el organo de administración y explotación en el reglamento de funcionamiento de la zona franca de villa constitución. La licitación y adjudicación de la concesión deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación, en un término no superior a los sesenta (60) días.

Art. 17. - Invítase a la provincia de Santa Fe a constituir un organismo público en la órbita del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, contemplando en su integración la participación de representantes del mismo y del municipio de villa constitución, destinado a la administración y explotación de la zona franca que se establece en el presente.

Art. 18. - El organo de administración y explotación deberá tener básicamente las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento de funcionamiento y elevarlo para su consideración a la autoridad de aplicación. Transcurridos treinta (30) días de su elevación, salvo resolución en contrario, quedará firme la aprobación del mismo. dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca de villa constitución como también los términos y condiciones contractuales para la admisión de los usuarios.
- b) Administrar la zona franca de villa constitución.
- c) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca de villa constitución.
- d) Adjudicar la concesión de explotación de la zona franca de villa constitución con aprobación de la autoridad de aplicación, y supervisar la ejecución del proyecto y el funcionamiento.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación.

f) Servir a la autoridad de aplicación como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca de villa constitución.

g) Evaluar el impacto regional de la zona franca de villa constitución y articular su funcionamiento con los planes regionales de los municipios y los planes provinciales.

h) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación.

Art. 19. - El órgano de administración y explotación propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca de villa constitución.

Art. 20. - El o los concesionarios deberán:

a) Realizar las obras de infraestructura en la zona franca de villa constitución que sean necesarias para su normal funcionamiento, que formen parte del proyecto aprobado por el órgano de administración y explotación, y la autoridad de aplicación.

b) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades en la zona franca de villa constitución.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca de villa constitución.

d) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. no podrá cederse el uso de la totalidad del área de la zona franca de villa constitución a un solo usuario.

e) Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Dictar y modificar su propio reglamento interno de operación ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca de villa constitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento. el concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que lo transgredan.

Art. 21. - A los efectos de asegurar lo establecido en los artículos 19 y 20 inciso g), la autoridad de aplicación, en el término de noventa (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, las medidas necesarias para establecer la desregulación de los servicios públicos y/o privados, prestados en la zona franca de villa constitución.

Art. 22. - El o los concesionario/s podrá/n construir edificios e instalaciones para alquilar en la zona franca de villa constitución.

Art. 23. - Los usuarios de la zona franca de villa constitución deberán constituir una persona jurídica o llevar contabilidad separada de otras sociedades instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Art. 24. - En la zona franca de villa constitución las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación, y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería también puede ser objeto de transferencia.

La autoridad de aplicación en una posterior etapa, y en concordancia con la legislación que se dicte, podrá autorizar actividades industriales para la exportación.

Art. 25. - Las operaciones desarrolladas en la zona franca de villa constitución no estarán sujetas a restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

Art. 26. - Serán aplicables a la zona franca de villa constitución la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo y aduanero, incluidas las de carácter represivo, con las excepciones que se establecen en el presente.

La secretaria de ingresos publicos, en el término de noventa (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al poder ejecutivo nacional las medidas necesarias tendientes a la concesión de exenciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la zona franca de villa constitución.

Asimismo deberá establecer en el mismo plazo, el régimen tributario a aplicar a las actividades que se realicen dentro de la zona franca de villa constitución.

Art. 27. - La introducción a la zona franca de mercadería aun cuando proviniera del territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de importación.

Art. 28. - La extracción de la zona franca de mercadería aun con destino al territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de exportación.

Art. 29. - Exímese del pago de la tasa de estadística a aquellas mercaderías que ingresen desde otro país a la zona franca de villa constitución.

Art. 30. - Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

Art. 31. - Las exportaciones efectuadas desde la zona franca hacia terceros países gozarán de la devolución de tributos efectivamente pagados, cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general.

Art. 32. - Las exportaciones efectuadas desde la zona franca de villa constitución no gozarán de otros incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del territorio nacional excepto los derivados de acuerdos internacionales suscriptos por la republica argentina.

Art. 33. - Podrán introducirse en la zona franca de villa constitución toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluidos en listas de importación

permitida, creadas o a crearse, con la sola excepción de especies que atenten contra la moral pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública, la preservación del medio ambiente, la flora y la fauna y de aquellas situaciones contempladas en legislación específica.

Art. 34. - Los regímenes de importación temporaria vigentes en el territorio aduanero general, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde o hacia la zona franca de villa constitución.

Art. 35. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - MENEM. - Domingo F. Cavallo. - José L. Manzano.

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 1788/1993

Buenos Aires, 26 de agosto de 1993

VISTO el Expediente N° 607.341/93 del registro de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, lo dispuesto por las Leyes N° 5.142, 22.415 (Código Aduanero) y 24.045, y los Decretos N° 1668/91 del 26 de agosto de 1991 y 1159/92 del 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5.142 ha sido reglamentada mediante el Decreto N° 1668/91 del 26 de agosto de 1991, a través del cual se limitó la actividad de la Zona Franca de La Plata. Provincia de Buenos Aires, al aspecto comercial hasta tanto el Gobierno Nacional fijara una política general al respecto.

Que en este sentido la Comisión Técnica creada por el Artículo 34 del referido Decreto ha elaborado el correspondiente proyecto de ley sobre Zonas Francas, oportunamente remitido al Honorable Congreso de la Nación, mediante el Mensaje N° 291 del 23 de febrero de 1993.

Que en el informe elaborado por la citada Comisión Técnica se concluyó que sería conveniente facilitar la actividad industrial para la exportación.

Que al mismo tiempo la privatización de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima, dispuesta mediante la Ley 24.045 requiere el dictado de normas complementarias que faciliten su ejecución.

Que la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, tendrá como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de costos asociados a las actividades que se desarrollen en ella, se extiendan a la inversión y al empleo.

Que el funcionamiento de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, será convergente con la política comercial externa y sus medidas, debiendo contribuir a la liberalización y al crecimiento de la economía, incorporándose plenamente en el proceso de integración regional.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional y por la Ley 5.142, y de conformidad a las previsiones de los Artículos 3° inciso b), 590 al 599 y 765 del Código Aduanero (Ley 22.415) (art. 590 C.A), (art. 599 C.A), (art. 765 C.A)

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

ARTÍCULO 1º - Para los efectos de este decreto reglamentario se entenderá por:

- a) Zona Franca: Es el ámbito que se define en el Artículo 590 del Código Aduanero (art 590 C.A).
- b) Territorio Aduanero General: Es el ámbito que se define el apartado 2 del Artículo 2º del citado Código (art 2 C.A)
- c) Territorio Aduanero Especial: Es el ámbito que se define en el apartado 3 del Artículo 2º del mismo Código (art 2 C.A).
- d) Terceros países u otros países: Es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

ART. 2º - La Zona Franca creada por Ley 5.142, denominada en adelante Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, es la que determina el presente decreto conforme a lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte del presente.

ART. 3º - Autorízase a la Autoridad de Aplicación del presente régimen a incorporar gradualmente y por etapas, de acuerdo con lo que proponga el Órgano de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, las sucesivas habilitaciones de la misma dentro del área de expansión que oportunamente propondrá la Provincia de Buenos Aires. Dicha área de expansión deberá ubicarse dentro del ejido del Puerto de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación contará con Sesenta (60) días para expedirse al respecto; transcurrido dicho período quedará firme la habilitación solicitada.

ART. 4º - El Estado Nacional, a través del Ministerio de Defensa, destina para su afectación exclusiva a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, los terrenos de su propiedad que comprenden la totalidad de la superficie demarcada en el Anexo I, que constituyen la zona inicial en que operará la misma. Las tierras sujetas a las sucesivas habilitaciones a las que se refiere el Artículo 3º, que propondrá la Provincia de Buenos Aires, deberán ser fiscales, teniendo la Provincia el uso y goce de las mismas, aptas, libres de derechos de terceros, fuera de litigio y desocupadas por los usos permitidos en la Ley, cuya demarcación deberá ser consignada mediante norma legal similar a la presente.

ART. 5º - Déjase establecido que dentro de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, desarrollará su actividad, con los beneficios que otorga el presente, el Astillero Río Santiago de la empresa Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (A.F.N.E. S.A.). Este beneficio será extensivo, en forma optativa, a quienes continúen con la actividad industrial del mismo, aún para el caso de su privatización.

ART. 6º - En la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta última, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir

su importación a dicho Territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que corresponda.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

ART. 7º - En la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser también objeto de transferencia. Igualmente podrá ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento. El tiempo máximo para la permanencia de la mercadería en depósito será de Cinco (5) años.

ART. 8º - El área declarada Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, está definida en sus límites según el Artículo 2º y será cercada en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero General.

ART. 9º - Las horas y lugares de ingreso y egreso de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, serán los determinados por el Organismo de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de conformidad a las reglamentaciones que éste dicte.

ART. 10 - Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ART. 11 - Queda prohibido el ingreso de personas y/o mercaderías por lugares diferentes a los autorizados.

ART. 12 - La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, que entenderá en lo relativo a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones asignadas al Organismo de Administración y Explotación.

ART. 13 - Los demás organismos intervinientes con competencia en lo relativo a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dictarán las disposiciones complementarias.

ART. 14 - La Administración Nacional de Aduanas dictará las reglamentaciones pertinentes, a los efectos de facilitar y simplificar los trámites aduaneros vinculados con el presente régimen.

ART. 15 - La explotación de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, será de carácter privado o mixto. Las obras de infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ART. 16 - La explotación se ofrecerá en concesión y por licitación pública, la que se ajustará a las condiciones que establezca el Organismo de Administración y Explotación en el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, la licitación y la adjudicación de la concesión deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en un término no superior a los Noventa (90) días.

ART. 17 - Invítase a la Provincia de Buenos Aires a constituir un organismo público en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, destinado a la administración y explotación de la Zona Franca, contemplando en su integración la participación de representantes de los sectores que fueren necesarios.

ART. 18 - El Órgano de Administración y Explotación deberá tener básicamente las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Reglamento de Funcionamiento y elevarlo para su consideración a la Autoridad de Aplicación. Transcurridos Treinta (30) días de su elevación, salvo resolución en contrario, quedará firme la aprobación del mismo. Dicho Reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la Zona Franca como también los términos y condiciones contractuales para la admisión de los usuarios, previendo asimismo la inclusión del Astillero Río Santiago de la empresa "Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima", según lo dispuesto en el Artículo 5º del presente.
- b) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.
- c) Remitir toda información que requiera la Autoridad de Aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.
- d) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca, requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta.
- e) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la Zona Franca que deberán ser soportados por las empresas usuarias que los generen.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la Zona Franca.
- g) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la Zona Franca.
- h) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo firma de un pago único o en un cánón periódico.
- i) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación de la Zona Franca conforme al Reglamento de Funcionamiento y atender y dar respuesta a sus reclamos.
- j) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el Reglamento de Funcionamiento, las normas internas de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires y los acuerdos de concesión y operación.

k) Velar por la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

ART. 19 - El Órgano de Administración y Explotación propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios de la Zona Franca, previéndolo en el Reglamento de Funcionamiento. Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la Zona Franca asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

ART. 20 - El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la Zona Franca que sean necesarias para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por el Órgano de Administración y Explotación.

b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un sólo usuario.

c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la Zona Franca.

e) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno ajustado a lo previsto en el presente.

f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración, o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 19º del presente.

g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la Zona Franca.

h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y el Reglamento Interno.

i) Remitir la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Organismo de Administración y Explotación.

j) Pagar los costos del control aduanero de la Zona en base a las pautas que se convengan entre el Organismo de Administración y Explotación y la Administración Nacional de Aduanas.

k) Las demás que le establezca el Organismo de Administración y Explotación.

ART. 21 - A los efectos de asegurar lo establecido en los artículos 19 y 20, inciso f), la Autoridad de Aplicación, en el término de Noventa (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, las medidas necesarias para establecer la desregulación de los servicios públicos y/o privados, prestados en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ART. 22 - Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante el pago de un precio convenido.

ART. 23 - Los usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

ART. 24 - Con las salvedades que establece este decreto, serán aplicables a la Zona Franca de La Plata la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

ART. 25 - Las previsiones del Decreto N° 1159/92 del 10 de julio de 1992, serán aplicables a lo establecido en el presente decreto.

ART. 26 - La mercadería que ingrese a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, estará exenta de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, excepto lo previsto en el Artículo 29 del presente decreto.

ART. 27 - La introducción a la Zona Franca de mercadería aún cuando proviniera del territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de importación.

ART. 28 - la extracción de la Zona Franca de mercadería aún con destino al territorio aduanero general o especial, se considerará como sí se tratara de exportación.

ART. 29 - Exímese del pago de la Tasa de Estadística a aquellas mercaderías que ingresen desde otro país a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ART. 30 - Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el territorio aduanero general o especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

ART. 31 - Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca hacia terceros países gozarán de la devolución de tributos efectivamente pagados, cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general.

ART. 32 - Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, no gozarán de otros incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del territorio nacional, excepto los derivados de acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ART. 33 - Podrán introducirse en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluidas en las listas de importación permitida, creadas o a crearse, con la sola excepción de especies que atenten contra la moral pública, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública, la preservación del medio ambiente, la flora y la fauna y de aquellas situaciones contempladas en legislación específica.

ART. 34 - La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la Zona Franca se realizarán en la delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en ella y que funcionará en el interior de su recinto.

ART. 35 - Los regímenes de importación temporaria vigentes en el territorio aduanero general, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde el referido territorio a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires y viceversa.

ART. 36 - Derógase el Decreto N° 1668/91 del 26 de agosto de 1991.

ART. 37 - De forma.

ANEXO I

Ubicación y límites de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

La Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su etapa inicial, según se expresa en el Artículo 2° del presente decreto, comprende una superficie de Doscientas Veintinueve (229), Hectáreas, Trece (13) Áreas, Cuarenta y uno (41) Centiáreas, Noventa y siete (97) Decímetros Cuadrados, cuya denominación catastral se expresa a continuación:

MEDIDAS, SUPERFICIES Y LINDEROS (*NO SE PUBLICA*).

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 2409/1993

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1993.

VISTO el Expediente N° 613 736/93 del registro de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo dispuesto por las Leyes N° 5.142 y 8.092, el Decreto N° 1668/91 del 26 de agosto de 1991, el Decreto N° 1935/92 del 21 de octubre de 1992, el Decreto N° 2034/92 del 3 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 5.142 y 8.092 han sido reglamentadas mediante los Decretos N° 1935/92 del 21 de octubre de 1992, y 2034/92 del 3 de noviembre de 1992, a través de los cuales se limitó la actividad de la Zona Franca de Concepción del Uruguay PROVINCIA DE ENTRE RIOS, y de la Zona Franca de Villa Constitución, PROVINCIA DE SANTA FE al aspecto comercial, hasta tanto el Gobierno Nacional fijara una política general al respecto.

Que en este sentido la Comisión Técnica creada por el Artículo 34 del Decreto N° 1668/91 del 21 de agosto de 1991 ha elaborado el correspondiente proyecto de la ley sobre Zonas Francas, oportunamente remitido al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a través del Mensaje N° 291 del 23 de febrero de 1993.

Que en el informe elaborado por la citada Comisión Técnica se ha concluido que resulta conveniente facilitar la actividad industrial para la exportación en las Zonas Francas.

Que por lo expuesto resulta aconsejable potencializar las posibilidades de las referidas Zonas Francas, facilitando el desarrollo de estas actividades industriales dentro de su perímetro.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 2) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y por las leyes 5.142 y 8.092, y de conformidad a

las previsiones de los Artículos 3º inciso b) y 590 al 599 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

ARTICULO 1º. Sustituyese el texto del Artículo 21 del Decreto N° 1935/92 del 21 de Octubre de 1992, por el siguiente:

ART. 21. En la Zona Franca podran desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta ultima actividad, con el único objeto de exportar la mercadería a terceros países. No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca se podran fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su Importación a dicho Territorio". "Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de Importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan". A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de Importación y control que considere convenientes".

ART. 2º. Sustituyese el texto del Artículo 24 del Decreto N° 2034/92 del 3 de noviembre de 1992, por el siguiente: "Artículo 24. En la Zona franca podran desarrollar actividades comerciales, de servicios e industriales, esta ultima actividad, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca se podran fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su Importación a dicho Territorio". "Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de Importación de la Nomenclatura de Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan". "A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de Importación y control que considere convenientes".

ART 3. De forma.

Poder Legislativo Nacional Ley N° 24.331 (Texto Actualizado)

Sancionada: Mayo 18 de 1994.

Promulgada Parcialmente: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Título I - Disposiciones Generales

ARTICULO 1º - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio aduanero general: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código;
- c) Territorio aduanero especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituídos a favor de otros Estados.

Título II - De las Zonas Francas

ART. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio. Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del artículo 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo. A los efectos de autorizar la creación de una zona franca, cualquiera que sea su localización, el Poder Ejecutivo provincial respectivo, exigirá al concesionario una inversión mínima. (*Segundo, tercer y cuarto párrafo observado por Decreto N° 906/94*).

ART. 3º - La creación de las zonas francas previstas en el artículo anterior se podrá materializar en aquellas provincias que hayan adherido a las previsiones de la presente, a través de un convenio de adhesión a ser celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los titulares de los gobiernos de las provincias. Dicho convenio de adhesión deberá ser aprobado en todos sus términos por ley provincial.

El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales convendrán la creación y puesta en funcionamiento de un organismo federal encargado de divulgar y promocionar las actividades de las zonas francas creadas en el territorio nacional.

Objetivos

ART. 4º - Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.

El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Actividades

ART. 5º - Las zonas francas deberán constituirse en polos de desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en la misma, dentro de las condiciones fijadas en la presente ley y en los decretos que la reglamenten.

ART. 6º - En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

ART. 7º - En las zonas francas las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

Igualmente podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

ART. 8º - No regirán para las operaciones de introducción o extracción hacia o desde la zona franca restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

ART. 9º - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a dos (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en este artículo en cualquier lugar de su territorio. *(Segundo párrafo observado por Decreto N° 906/94).*

ART. 10 - Queda prohibido el consumo de mercaderías dentro de la zona franca, en aquellos casos distintos a las actividades propias del funcionamiento de la misma.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para el consumo de vituallas destinadas al personal que preste servicios dentro de la zona franca.

ART. 11 - Las horas y lugares de ingreso y egreso de personas y mercaderías hacia o desde la zona franca serán los determinados por el comité de vigilancia de la misma de conformidad con las reglamentaciones que éste dicte.

ART. 12 - Estará prohibido habitar permanentemente o transitoriamente dentro de la zona franca.

Funciones y autoridades

ART. 13 - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ART. 14 - Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir en el ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo Provincial, en forma transitoria, una comisión de evaluación y selección con el objeto de:

- a) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca, definir los criterios de selección y ordenar los proyectos;
- b) Elaborar y elevar para su aprobación a la autoridad de aplicación el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca, las causales de revocación, las sanciones por incumplimiento, como también las características, tasas y cargos de los servicios prestados en la zona, así como las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. Dentro del plazo de noventa (90) días la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación que la ha sido elevado, pudiéndose prorrogar el mismo por treinta (30) días más, reputándose aprobado el proyecto que no haya merecido observaciones dentro de ese plazo;
- c) Llamar a licitación pública, nacional e internacional, para la concesión de la explotación de la zona franca;
- d) Adjudicar la concesión de la zona franca con aprobación de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá hasta noventa (90) días para expedirse a partir de la fecha de evaluación de los antecedentes y resultados del acto licitatorio para aprobar el mismo. Sin éste término la autoridad de aplicación no se expidiera se considerará firme la adjudicación efectuada por el gobierno provincial.
- e) Las demás que establezca la reglamentación de la presente ley.

ART. 15 - Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público o mixto, en el que deberán estar representados los municipios del área de influencia de la zona de que se trate y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia.

ART. 16 - El comité de vigilancia de la zona franca tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;
- b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca;
- c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la zona franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;
- d) Evaluar el impacto regional de la zona franca y articular su funcionamiento con los planes perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona franca y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;
- f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la zona franca;
- g) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.
- h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la zona franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;
- i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la zona franca y los acuerdos de concesión y operación;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la zona franca;
- k) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ART. 17 - El comité de vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca, previéndolo en el reglamento de funcionamiento y operación respectivo. Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la zona franca, asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

ART. 18 - La explotación de la zona franca será de carácter privado o mixto.

Las obras y la infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario.

ART. 19 - La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la comisión de evaluación y selección prevista en el artículo 14 de la presente.

ART. 20 - El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones;

- a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen

parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;

b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un sólo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios;

c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;

d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;

e) Dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del comité de vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes;

f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente.

g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la zona franca;

h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación y el reglamento interno;

i) Remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la zona franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el comité de vigilancia;

j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca;

k) Pagar los costos del control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el Comité de Vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas;

l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ART. 21 - Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la zona franca mediante el pago de un precio convenido.

ART. 22 - Los usuarios de la zona franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Tratamiento fiscal y aduanero

ART. 23 - Con las salvedades que establece esta ley y el artículo 590 del Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

ART. 24 - Las mercaderías que ingresen en la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

ART. 25 - Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

ART. 26 - Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

ART. 27 - Las mercaderías que se introduzcan ala zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva.

ART. 28 - Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general serán consideradas como una importación.

ART. 29 - Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

ART. 30 - La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general. Asimismo, gozará de los estimulantes establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ART. 31 - En el convenio de adhesión para el establecimiento de cada zona franca previsto en el artículo 3º, los gobiernos provinciales deberán comprometerse a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos, referida en el artículo 26 y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

En el mismo convenio, los gobiernos provinciales se deberán comprometer a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y actividades de la zona franca.

ART. 32 - Los usuarios de la zona franca no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial, regionales o sectoriales, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.

ART. 33 - Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

ART. 34 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante reglamentación el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca, contemplando en ella la prohibición de

nacionalización de mercaderías que ingresen al territorio aduanero general o especial.

ART. 35 - La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en cada una de ellas y que funcionará en el interior de su recinto.

ART. 36 - No se establecerán en la zona franca restricciones especiales a las operaciones en divisas, títulos, valores, dinero y metales preciosos, rigiendo al respecto, la legislación financiera y cambiaria con vigencia en el territorio aduanero general.

ART. 37 - La provincia por intermedio de la Comisión de Evaluación y Selección, a partir del estudio de proyectos de factibilidad de cada zona franca, propondrá a la autoridad de aplicación la localización y delimitación de la misma, así como las áreas de expansión previstas.

ART. 38 - El área física que se declare zona franca será deslindada y cercada en forma tal que le permita garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

ART. 39 - Autorízase a la autoridad de aplicación a expandir el espacio físico de la zona franca de acuerdo con lo que proponga el Comité de Vigilancia conforme a los proyectos aprobados cuando condiciones excepcionales así lo aconsejen.

ART. 40 - Los predios e inmuebles donde se ubicarán las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios.

El Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente, establecerá las condiciones para la admisión del uso de predios de propiedad privada.

Otras disposiciones sobre zonas francas

ART. 41 - La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general.

ART. 42 - Se admitirán acuerdos entre provincias y entre éstas de manera simultánea con el Poder Ejecutivo Nacional, para la creación de zonas francas interprovinciales, autorizándose en esos casos la constitución de comisiones análogas a la del artículo 14, pero de naturaleza interprovincial. Esta zona franca equivaldrá al cupo asignado para cada provincia por el artículo 2º de esta ley.

ART. 43 - Las previsiones de la presente ley y los derechos emergentes de los estados provinciales quedan supeditados a la adhesión expresa de cada uno, que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera suscrito el convenio previsto en el artículo 3º, se considerará que la misma no ha adherido a la presente.

ART. 44 - Si en el plazo de quince (15) años de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaren las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

(Artículo según Ley N° 25.956)

ART. 45 - La presente ley será aplicable a las zonas francas instituidas por las leyes 5.142 y 8.092. El Poder Ejecutivo Nacional dará cumplimiento en todos sus alcances a los actos administrativos dictados en relación a tales normas y respetará los acuerdos preexistentes sobre la materia -áreas o zonas francas- con las distintas jurisdicciones locales.

ART. 46 - Los organismos intervinientes, con competencia en las operaciones de las zonas francas, dictarán las reglamentaciones complementarias que correspondan dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

Título III - Territorio Aduanero Especial

ART. 47 - Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca). Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yaví y Cochino (Provincia de Jujuy).

También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia de Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesaria para cumplir su cometido.

(Artículo observado por Decreto N° 906/94).

ART. 48 - El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá las características definidas en el artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600 (art. 600 C.A.), 602 (art. 602 C.A.), 603 (art. 603 C.A.), 604 (art. 604 C.A.), 605 (art. 605 C.A.), 606 (art. 606 C.A.) y 607 (art. 607 C.A.) de dicho Código.

(Artículo observado por Decreto N° 906/94).

ART. 49 - De conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán de un 15% de los que rigen en el Territorio Aduanero General.

(Artículo observado por Decreto N° 906/94).

ART. 50 - Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

(Artículo observado por Decreto N° 906/94).

ART. 51 - De forma.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 906/94

Zonas Francas. Apruébase la Ley.

Buenos Aires, 10 de junio de 1994.

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, y

CONSIDERANDO: Que por el citado Proyecto de Ley se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada Provincia una zona franca.

Que por el Artículo 2° se expresa que además de las zonas francas previstas en el primer párrafo de este Artículo se admite la creación de otras zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.

Que esta posibilidad generará la existencia de una cantidad tal de zonas francas, que las aleja de la realidad del mercado por su superposición y por el requerimiento de inversores privados que demandarían su establecimiento.

Que por el Artículo 9° se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades o pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio.

Que en el segundo párrafo se establece que este tipo de ventas al por menor se podrá realizar en aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a dos (2) habitantes por kilómetro cuadrado.

Que esta descripción taxativa excluiría de la posibilidad de venta al por menor a provincias que cumplen con los requisitos del primer párrafo.

Que asimismo, ha sido agregado un Título II mediante el cual, por el Artículo 47 se establece un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Angeles (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yaví, y Cochinoca (Provincia de Jujuy).

Que además en dicho Artículo se establece un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral, comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia de Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro).

Que por el Artículo 48 se define que dichos Territorios Aduaneros Especiales tendrán las características definidas en el Artículo 2°, apartado 3 del Código Aduanero, y lo definido en los Artículos 600 (art. 600 C.A.), 602 (art. 602 C.A.), 603 (art. 603 C.A.), 604 (art. 604 C.A.), 605 (art. 605 C.A.), 606 (art. 606 C.A.) y 607 (art. 607 C.A.) de dicho Código.

Que por el Artículo 49 se establece que los tributos que graven la importación para consumo y a la exportación para consumo serán del quince por ciento (15%) de los que rigen en el Territorio Aduanero General.

Que la creación de Territorios Aduaneros Especiales contradice el espíritu de la política económica en cuanto a la no creación de excepciones al Territorio Aduanero General que no sean las zonas francas definidas según el proyecto original.

Que experiencias anteriores en la materia han generado resultados negativos, por lo que no resulta conveniente incrementar el establecimiento de estos Territorios.

Que por el Artículo 50 se extiende el beneficio de zona franca a la Capital Federal.

Que la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional está dirigida a que las economías regionales, particularmente aquellas que involucren a provincias económicamente favorecidas, puedan establecer zonas francas alejadas de uno de los principales centros de consumo y aprovisionamiento del país.

Que debe tenerse en cuenta que las zonas francas, si bien serán importantes, no se constituyen en el instrumento exclusivo para resolver los problemas de provincias o regiones.

Que se considera en cambio que constituirán herramientas útiles en el marco de un plan de transformación y desarrollo que identifique las potencialidades de cada región y las coloque en función de una visión de mediano y largo plazo.

Que en consecuencia corresponde observar los párrafos Segundo, Tercero u Cuarto del Artículo 2º, párrafo Segundo del Artículo 9º y los Artículos 47, 48, 49 y 50 del Proyecto de Ley N° 24.331 haciendo uso de la facultad conferida por el Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

ARTICULO 1º - Obsérvase los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dicen: "Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio".

"Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del artículo 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo". "A los efectos de autorizar la creación de una zona franca, cualquiera sea su localización, el Poder Ejecutivo provincial respectivo, exigirá al concesionario una inversión mínima".

ART. 2º - Obsérvase el párrafo segundo del Artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dice: "En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a dos (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en cualquier lugar de su territorio".

ART. 3º - Obsérvase los Artículos 47; 48; 49 y 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dicen:

"Artículo 47 - Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yaví y Cochino (Provincia de Jujuy)".

“También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia del Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesarias para cumplir su cometido”.

“Artículo 48 - El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá las características definidas en el artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600 (art. 600 C.A.), 602 (art. 602 C.A.), 603 (art. 603 C.A.), 604 (art. 604 C.A.), 605 (art. 605 C.A.), 606 (art. 606 C.A.) y 607 (art. 607 C.A.) de dicho Código”.

“Artículo 49 - De conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán un 15% de los que rigieren en el Territorio Aduanero General”.

Artículo 50 - Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

ART. 4º - Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el N° 24.331.

ART. 5º - De forma.

Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Decisión N° 8/1994

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 1/92 y N° 13/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del Mercosur poseen disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten el establecimiento de zonas francas y áreas aduaneras especiales, en las cuales las mercaderías pueden tener un tratamiento distinto al registrado en el territorio aduanero general;

Que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, de subsistir con posterioridad al establecimiento de la Unión Aduanera, podrían provocar distorsiones en los flujos comerciales, de inversiones y en los ingresos aduaneros;

Que el tratamiento a ser otorgado a las mercaderías provenientes de dichos enclaves debe ser armonizado en el territorio del MERCOSUR.

EL CONSEJO DE MERCADO COMUN DECIDE:

Artículo 10.- La presente Decisión será de aplicación a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Artículo 2o.- Salvo decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el Arancel Externo Común o, en el caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.

Artículo 3o.- Podrán aplicarse salvaguardias bajo el régimen jurídico del GATT cuando las importaciones provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, impliquen un aumento imprevisto de importaciones que cause daño o amenaza de daño para el país importador.

Artículo 4o.- En caso de incentivos concedidos a la producción de estas zonas francas, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales no compatibles con las normativas correspondientes del GATT, el país receptor de la importación podrá aplicar dicha normativa.

Artículo 5o.- Podrán operar en el Mercosur las zonas francas que actualmente se encuentran en funcionamiento y las que se instalen en virtud de normas legales vigentes o en trámite parlamentario.

Artículo 6o.- Las Areas Aduaneras Especiales existentes de Manaos y Tierra del Fuego, constituidas en razón de su particular situación geográfica, podrán funcionar bajo el régimen actual hasta el año 2013.

Poder Legislativo Provincial - Ley N° 12.045

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ART. 1° - No están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en las Zonas Franca de la Provincia de Buenos Aires, provenientes de actividades efectivamente realizadas en dicho ámbito territorial.

No se encuentran comprendidos en este inciso los ingresos derivados de:

1) La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2) Locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios que, establecidos en el territorio aduanero general o especial, las utilicen o exploten económicamente en los mencionados territorios.

b) Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a las Zonas Francas, como así también los derivados de las locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios, con los sujetos radicados.

ART. 2° - Tampoco estarán alcanzados por el impuesto de sellos los sujetos radicados en las Zonas Francas de la Provincia de Buenos Aires, siempre que los actos, contratos u operaciones en que intervengan, tengan efectos

exclusivamente en dichos territorios y su objeto se vincule directamente con el ejercicio de su actividad.

ART. 3º - A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores la expresión "sujetos radicados" comprende a:

- a) Los concesionarios de las Zonas Francas.
- b) Los usuarios, sean directos o indirectos, que hayan inscripto su contrato de admisión ante el Ente de Administración y Explotación de las Zonas Francas.

ART. 4º - Condónase las sumas adeudadas por los contribuyentes o responsables de las obligaciones fiscales a que refiere la presente ley, desde el inicio de la operación de los sujetos radicados en la Zona Franca La Plata.

ART. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Decreto N° 4485/97

La Plata, 15 de diciembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese

RES. GMC N° 37/99

VISTO: El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y N° 152/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 10/98 del SGT N° 11 aSaluda.

CONSIDERANDO:

Las necesidades de control y fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas existentes en la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo Modificatorio de 1971 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 en las Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales

La necesidad de reglamentar la comercialización y uso lícito y la prevención de desvíos en las Zonas Francas y Areas de Libre Comercio al igual que en el territorio nacional.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1º - Aprobar el "Reglamento Técnico sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Áreas de Libre Comercio".

Art. 2º - Las Zonas Francas y Áreas de Libre Comercio forman parte del Territorio Nacional, quedando sujetas a las legislaciones sanitarias vigentes en cada Estado Parte.

Art. 3º - Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos psicotrópicos y estupefacientes de uso humano y/o veterinario, las empresas y/o

establecimientos localizados en Zonas Francas y Áreas de Libre Comercio, necesitan de la Autorización de Importación/Exportación armonizadas por los Estados Parte establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 4º - Las inspecciones realizadas en la Zona Franca y Áreas de Libre Comercio deberán cumplimentarse de acuerdo a la Guía de Inspecciones armonizada en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 5º - Los medicamentos y las sustancias a que se refiere el artículo 3, sólo pueden ingresar a los Estados Parte a través de los puntos de entrada y salida establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 6º - Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos no enmarcados en la categoría del Artículo 3 de esta Resolución, pero controlados en cualquiera de los Estados Partes, las empresas y/o establecimientos localizados en Zonas Francas y Areas de Libre Comercio necesitan del Certificado de No Objeción establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 7º - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8º - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 10 de setiembre de 1999

XXXIV GMC- Asunción, 10/VI/99Res. GMC N° 37/99

Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Decisión N° 31/2000

Buenos Aires, 29 de Junio de 2000.

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 10/94, 11/94 y 21/98 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Asunción los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que el Mercado Común requiere disciplinas comunes en materia de incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación;

Que resulta fundamental evitar la existencia de tratamientos diferenciales que alteren las condiciones de competencia entre los Estados Partes y distorsionen el flujo de inversiones provenientes de extrazona;

Que el establecimiento de condiciones favorables para las inversiones estimulará la cooperación económica y favorecerá el proceso de integración;

Que de acuerdo con lo previsto en la Decisión N° 21/98, a partir del 31 de diciembre de 2000 no pueden aplicarse los regímenes de draw-back y admisión temporaria para el comercio intrazona, excepción hecha de lo previsto en el artículo 12 de la Dec. CMC N° 10/94;

Que es conveniente la elaboración de un régimen especial de importación del MERCOSUR;

El CONSEJO DEL Mercado Común

DECIDE:

Art. 1.- Instruir al Grupo Mercado Común a elaborar una propuesta para establecer disciplinas comunes relacionadas con la utilización de incentivos a las inversiones, a la producción y a la exportación.

Esta propuesta deberá incluir disciplinas para la limitación del uso de los incentivos a la producción y a la inversión que crean distorsiones en la asignación de recursos en el ámbito subregional. Asimismo, deberá incluir disciplinas para eliminar el uso de los incentivos a las exportaciones intrazona.

El Grupo Mercado Común considerará la propuesta antes del 31 de marzo de 2001 y la elevará a la siguiente Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, incluyendo las fechas a partir de las cuales se instrumentarán las disciplinas en materia de incentivos a la producción, a la exportación y a la inversión.

Art. 2.- A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, el Grupo Mercado Común arbitrará los medios necesarios para que, antes del 15 de diciembre de 2000 se efectúe un relevamiento e intercambio de información acerca de los incentivos financieros y fiscales utilizados en los Estados Partes que inciden en el comercio intrazona. Asimismo, antes del próximo 15 de diciembre de 2000 deberá efectuar un trabajo similar en materia de los incentivos a las inversiones que se aplican actualmente.

Art. 3.- Instruir al Grupo Mercado Común a elaborar, antes del 15 de diciembre de 2000, normas específicas que contemplen la regulación de la totalidad de los incentivos configurados por regímenes aduaneros especiales de importación aplicados por los Estados Partes, incluidos aquellos utilizados en Áreas Aduaneras Especiales o similares, que impliquen la suspensión total o parcial de los derechos aduaneros que gravan la importación temporaria o definitiva de mercaderías y que no tengan como objetivo el perfeccionamiento y posterior reexportación de las mercaderías resultantes hacia terceros países.

Art. 4.- La norma a elaborarse deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) La prohibición, a partir del 1º de enero de 2001 de la aplicación unilateral de los regímenes aduaneros especiales de importación descriptos en el artículo anterior y que no se encontraran vigentes al 30 de junio de 2000.
- b) La eliminación el 1º de enero de 2006, de los regímenes mencionados en el artículo anterior y no cubiertos por el literal (a) del presente artículo, con excepción de las áreas aduaneras especiales.
- c) Establecimiento de condiciones para la comercialización en el MERCOSUR de los productos de áreas aduaneras especiales cuyos regímenes se encuadren en el artículo anterior.
- d) Definición de regímenes aduaneros especiales de importación comunes o mecanismos para su elaboración.

e) Eliminar las limitaciones impuestas por el artículo 12 de la Decisión CMC N° 10/94 para la concesión de los regímenes de "Draw back" o admisión temporaria establecidos en el artículo 7° de la referida Decisión.

f) Eliminar el artículo 5 de la Decisión CMC N° 21/98.

Art. 5.- Los Estados Partes no adoptarán, a partir del 30 de junio de 2000, y hasta que concluya la negociación prevista en el artículo precedente, nuevas medidas que impliquen la concesión de beneficios al amparo de regímenes especiales de importación más allá del 1° de enero de 2006.

Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 1882/2002

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 2002

VISTO el Expediente 001-002120/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente el Gobierno de la PROVINCIA DE MISIONES solicita se extienda a los turistas nacionales el régimen previsto por el decreto 963 de fecha 14 de agosto de 1998 , mediante el cual se autorizara la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero solamente a los turistas extranjeros que salgan del país, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, en la mencionada Provincia.

Que dicha extensión tiene por objeto incrementar los recursos de la PROVINCIA DE MISIONES, generar allí más puestos de trabajo, lograr una mayor recaudación impositiva y fomentar la actividad turística de la región.

Que, asimismo, resulta conveniente permitir a los turistas que salgan del país adquirir en iguales condiciones determinadas mercaderías de origen nacional, a fin de promover el desarrollo de ciertas actividades productivas regionales y tender así a posibilitar la penetración de esos bienes en mercados extranjeros.

Que con el régimen que aquí se dispone se estimula la compra de mercaderías en territorio argentino, con la importante reactivación económica que ello implica, teniendo especialmente en consideración la amplia actividad de turismo que se desarrolla en la zona.

Que las mercaderías adquiridas bajo las normas que aquí se establecen podrán ser importadas o exportadas a través del régimen de equipaje previsto por el decreto 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994 para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con la franquicia prevista en sus artículos 13 y 16, respectivamente.

Que a los efectos de evitar desviaciones o abusos en la utilización de la franquicia que aquí se acuerda para las operaciones de importación, es preciso limitar su ejercicio a una vez por año calendario.

Que justifica el dictado de esta medida el particular emplazamiento que posee la tienda libre de impuestos mencionada, sita entre el puesto de control aduanero y la oficina de migraciones y la frontera con los DOS (2) países limítrofes, sumado al importante atractivo turístico natural que caracteriza a la zona.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la ley 24331.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I del presente decreto, con las exclusiones previstas por el artículo 7° del decreto 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, a turistas nacionales o a turistas extranjeros que arriben al país, a través de la tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, PROVINCIA DE MISIONES.

Art. 2° - Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor a través de la tienda libre mencionada en el artículo anterior, de las mercaderías de origen nacional que se detallan en el Anexo II del presente decreto y de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en su Anexo I, a turistas extranjeros o nacionales que salgan del país.

Art. 3° - La introducción al territorio aduanero general de las mercaderías mencionadas en el artículo 1° de este decreto se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el decreto 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija su artículo 13, beneficio que sólo podrá utilizarse una vez por año calendario.

Art. 4° - La extracción hacia terceros países de las mercaderías mencionadas en el artículo 2° del presente decreto se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el decreto 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija su artículo 16.

Art. 5° - La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispondrá los medios necesarios para el control de las operaciones de ventas que se autorizan por el presente decreto, previendo en las normas que dicte al efecto que las mismas se realicen contra la presentación del pasaporte del viajero o de la documentación de identidad expedida por el organismo competente, según corresponda.

Art. 6° - El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá disponer la caducidad total o parcial del régimen cuando razones de orden técnico o de mérito, oportunidad y conveniencia así lo indiquen.

Art. 7° - Las infracciones que se cometan al régimen previsto en el presente decreto serán sancionadas con las penas previstas por la ley 22415 y por la ley penal tributaria.

Art. 8° - Mantiénese la vigencia de la habilitación del local que para las ventas al por menor que autorizara el decreto 963 de fecha 14 de agosto de 1998, fuera cumplida en los términos de su artículo 5°.

Art. 9° - Derógase el decreto 963 de fecha 14 de agosto de 1998.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - Roberto Lavagna.

ANEXO I

MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO

- a) Perfumes, cosmética, artículos de higiene y tocador.
- b) Bebidas alcohólicas.
- c) Cigarrillos, cigarros, tabaco para pipa, tabaco suelto.
- d) Comestibles:
 - I) café, té e infusiones en general.
 - II) chocolates y golosinas.
 - III) conservas.
 - IV) especias y condimentos.
- e) Electrónica:
 - I) artículos y accesorios de audio y video.
 - II) artículos y accesorios de computación.
 - III) artículos y accesorios de comunicaciones.
 - IV) artículos y accesorios de óptica, fotografía, cinematografía, control, medición y precisión.
 - V) artículos y accesorios de telefonía.
- f) Otros:
 - I) artículos de camping y accesorios.
 - II) artículos de librería y papelería.
 - III) artículos de relojería, joyería y fantasía.
 - IV) artículos y accesorios para bebés y niños.
 - V) artículos para la práctica deportiva.
 - VI) instrumentos musicales y accesorios.
 - VII) juegos, juguetes y material didáctico.
 - VIII) marroquinería y artículos de viaje.

ANEXO II

MERCADERIAS DE ORIGEN NACIONAL

- a) vino, espumantes, champagnes, sidras.
- b) dulce de leche, dulces regionales.
- c) alfajores.

- d) chocolates.
- e) artículos de marroquinería.

Reglamento de Funcionamiento

RES. SCI 420/1994

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1994

VISTO el Decreto N° 1788/93 del 26 de agosto de 1993 , y el Expediente N° 623.973/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18, inciso a) de la norma citada en el VISTO establece que el Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) debe elaborar el Reglamento de Funcionamiento de dicha zona,

Que a ese efecto el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) ha elevado dicho reglamento para ser aprobado por la autoridad de aplicación.

Que el mismo no merece objeciones, por lo que corresponde ser aprobado para el cumplimiento de los demás mecanismos previstos en la norma citada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 12 del Decreto N° 1788/93 del 26 de agosto de 1993.

Por ello,

El Secretario de Comercio e Inversiones

Resuelve:

ARTICULO 1° - Apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca La Plata (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), que como Anexo forma parte de la presente.

ART. 2° - De forma.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA LA PLATA

CAPITULO I

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA LA PLATA

ARTICULO 1° - Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca la Plata la normativa de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires en general, rigen en cuanto a su funcionamiento en particular, las Leyes Nacionales N° 5.142 y N° 24.331 , los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1s1159/93 y N° 1788/93, el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N°

4588/93, las resoluciones de los Organismos Oficiales Nacionales y de la Provincia de Buenos Aires competentes en función del territorio en que se asienta la Zona Franca La Plata o de las actividades que se desarrollen en la misma, los convenios que formalice el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata con dichos organismos oficiales, las resoluciones que dicte el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y las disposiciones del presente Reglamento. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para los concesionarios, usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas con la Zona Franca La Plata.

ART. 2° - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca La Plata, dentro del ámbito de la misma.

ART. 3° - Salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata son recurribles de conformidad a los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y del Código en lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y DE LOS CONCESIONARIOS

ART. 4° - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata ofrecerá la explotación de la Zona Franca La Plata, de conformidad a lo establecido por el ARTICULO 6°, mediante concesión por licitación pública a uno o más concesionarios, los que deberán promover y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades que jerarquicen a la Zona Franca La Plata. Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata podrá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica y de toda otra índole, que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos, a cuyo efecto podrá establecer en los llamados a licitaciones planes de inversión o de obras, a cargo de los respectivos concesionarios, que alberguen dichas actividades.

ART. 5° - Los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión, referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, y otorgamiento y vigencia de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas o a asumir. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el concesionario íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva. Los miembros del Directorio del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata quedan inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno de los concesionarios, y/o para brindar cualquier asistencia profesional a los concesionarios, durante la vigencia de sus funciones y hasta tres años después de haberlas cumplido. En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata establecerá las metas

mínimas a cumplir por los futuros concesionarios, en materia de obras e infraestructuras a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la Zona Franca La Plata. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causas de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicar a los concesionarios y las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. En todos los casos, los participantes en las licitaciones deberán proponer al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata en el tiempo, forma y con los efectos que se establezcan en cada llamado a licitación, un plan de inversiones, de obras y de mantenimiento en función de las metas mínimas que haya establecido el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y un cuadro tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la Zona Franca La Plata.

ART. 6° - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca La Plata en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionario simultáneo o por etapas de las mismas. Sus concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca La Plata respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente auditadas por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

ART. 7° - El Astillero Río Santiago gozará de los beneficios de la calidad de usuario de la Zona Franca La Plata en los términos que surjan del Convenio que celebre el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata con el Ente Provincial Administrador de dicho astillero. Asimismo, igual tratamiento podrán recibir otros proyectos específicos que, propiciados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, sean declarados de interés provincial por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 8° - El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad a lo establecido en el Artículo 6°, será de hasta VEINTICINCO (25) años. Dicho plazo podrá ser extendido, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivos. La prórroga del plazo de la concesión, a solicitud del concesionario, estará sujeta a la acreditación del acabado cumplimiento del plan de inversiones, de obras y de mantenimientos comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo. Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el Ente de la administración y Explotación de la Zona Franca La Plata sobre la gestión del concesionario. Junto con la solicitud de prórroga, el concesionario deberá presentar al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su análisis y eventual aprobación, un nuevo plan de inversiones, de obras y de mantenimiento de la operatoria de la unidad de negocios cuya concesión explote, a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de la demanda de usuarios. Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de Concesión establecerán la obligación del concesionario de continuar con la explotación de su unidad de negocios, una vez vencido el plazo de la concesión, en los casos en que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas como para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar el área o unidad

de negocios de que se trate. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo por hasta el cual quedará obligado el concesionario a continuar con la explotación, plazo que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años. En cada llamado a licitación se establecerá el régimen de reversión de los bienes que integren la unidad de negocios objeto de la concesión. Las modalidades y demás circunstancias relativas a las prórrogas de los plazos de las concesiones y a las eventuales ampliaciones de las áreas concesionadas constarán en cada Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

ART. 9º - En caso de revocación o resolución de cualquier concesión, el Ente de Administración y explotación de la Zona Franca La Plata se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario para con los usuarios, hasta tanto se concesione la unidad de negocios o área de que se trate. Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se hubiese hecho cargo de las funciones del concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad, para concesionar la unidad de negocios o área de que se trate.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior concesionario y toda persona o empresa controlada por o controlante del anterior concesionario.

ART. 10 - Cada concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de Ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos-tipo a celebrar con los usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los usuarios. La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, del Reglamento Interno propuesto por el concesionario. Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

ART. 11 - Los concesionarios aplicaran estrictamente el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en el cuadro tarifario. Asimismo, los concesionarios no podrán limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías, con la sola excepción de las previstas en el ARTICULO 33 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1788/93 y en el Artículo 33 de la Ley N° 24.331, ni restringir de cualquier forma sus actividades mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del concesionario o de terceros, o cualquier otro impedimento que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios usuarios.

ART. 12 - Los concesionarios deberán asegurar la prestación, por sí o por terceros autorizados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios. Los concesionarios podrán liquidar a los usuarios el costo y/o los gastos originados en la implementación y explotación de instalaciones complementarias de las generales tendientes a optimizar la eficiencia en la prestación de los servicios. Los concesionarios aplicarán

estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata arbitrará las medidas conducentes para garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

ART. 13 - Cada concesionario gestionará ante el ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada. Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

ART. 14 - Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba oblar cada concesionario al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata serán establecidas en la oportunidad de cada llamado a licitación en el pliego de bases y condiciones respectivo. Los cánones tendrán como objetivo cubrir los costos de funcionamiento del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, las necesidades operativas y la promoción de las actividades de la Zona Franca La Plata, en especial aquellas tendientes a afianzar la participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados externos.

Los costos del control aduanero en la Zona Franca La Plata serán soportados por los concesionarios de conformidad a lo que acuerden el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y la Administración Nacional de Aduanas y lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada llamado a Licitación para Concesión.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL ENTE DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA LA PLATA

ART. 15 - Los incumplimientos de los concesionarios habilitan al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a aplicar las siguientes sanciones en función de la gravedad del incumplimiento y basadas en lo que sobre el particular establezcan los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/o los Contratos de Concesión: apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión. Las causales de incumplimiento que facultan al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a aplicar cada tipo de sanción, así como el monto de las multas, serán establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

ART. 16 - La revocación de la concesión, pasada en autoridad de cosa, juzgada, implica automáticamente la pérdida de los derechos sobre la tenencia del área o unidad de negocios concesionada. Durante la tramitación de las actuaciones por las cuales se esté juzgando el proceder de un concesionario, es obligación del concesionario continuar con la explotación con la debida diligencia y cuidado, bajo apercibimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación ocasionen. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, si la gravedad de la falta que se le atribuye al concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca la Plata dispondrá las medidas cautelares del caso.

ART. 17 - La reincidencia en la comisión de un incumplimiento o la persistencia en el incumplimiento luego de vencido el plazo otorgado por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su saneamiento, faculta al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a declarar revocada la concesión.

ART. 18 - En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un concesionario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso adjetivo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, quedando el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

CAPITULO IV

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCADERIAS

ART. 19 - Las mercaderías deberán ingresar y salir de la Zona Franca La Plata en los horarios y por los lugares que oportunamente se fijen en los Reglamentos Internos, los que serán aprobados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, previa conformidad de la Administración Nacional de Aduanas respecto de la determinación de dichos horarios y lugares.

ART. 20 - Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca La Plata deberán estar obligatoriamente consignadas a nombre de algún usuario directo o indirecto, de conformidad al alcance atribuido a dichas categorías de usuarios.

ART. 21 - El ingreso y egreso de mercaderías por parte de los usuarios deberá ser previamente notificado al concesionario respectivo, acompañando copia de la factura, listado de contenido y demás documentación exigida por el Reglamento Interno.

ART. 22 - Toda mercadería depositada en la Zona Franca La Plata deberá estar registrada por el usuario y por el concesionario respectivo, mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema. Dicho sistema de control deberá demostrar las mejores garantías de transparencia y seguridad operativa. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y de Auditoría de procedimientos, los que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados, que no podrán ser concesionarias ni usuarios de la Zona Franca La Plata, ni controlantes, controladas, participantes o vinculadas a ninguno de los concesionarios o usuarios de la Zona Franca la Plata.

ART. 23 - Cuando el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata considere que se deba abrir algún bulto o contenedor para constatar su contenido, el acto estará a cargo de un funcionario del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata previa notificación del día y hora de la diligencia a la Administración Nacional de Aduanas, al concesionario respectivo, al usuario y al despachante de aduana interviniente, con citación de quienes puedan alegar un interés legítimo sobre dichas mercaderías, según la documentación disponible respecto de las mismas. En caso de verificarse prima facie la existencia de alguna irregularidad, la mercadería quedará interdicta en el

lugar que indique el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, hasta resolver lo que en derecho corresponda al caso.

ART. 24 - Las mercaderías ingresadas a la Zona Franca La Plata deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según su tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

ART. 25 - Los usuarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que el depósito o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasionen a terceros o al medio ambiente, a cuyo efecto deberán tomar los aseguramientos adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas, con la titularidad en favor del usuario y del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata o, en su defecto, endosados a favor de éste, debiendo designarse en todos los casos al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata como beneficiario de los mismos. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los concesionarios con los usuarios.

ART. 26 - En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, ensamblaje, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la Zona Franca La Plata, los usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos, y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente. Los concesionarios y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos, proponiendo al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras y demás circunstancias del caso, para su aprobación de conformidad a la legislación vigente en la materia.

ART. 27 - A los efectos de la determinación de la denominación de origen de la mercadería que hubiese sido industrializada en la Zona Franca La Plata, se aplicará la normativa general vigente en el territorio aduanero general, incluyendo los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

CAPITULO V

DE LA DESTRUCCION Y/O VENTA DE LAS MERCADERIAS DETERIORADAS O SIN TITULAR Y EN SITUACION DE ABANDONO

ART. 28 - Si se constatare que las mercaderías se han deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono carecen de valor comercial, el concesionario y/o el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y/o la Administración Nacional de Aduanas intimarán al propietario y/o usuario y/o concesionario, a que las retire de la Zona Franca La Plata o proceda a destruirlas, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo.

ART. 29 - La destrucción de mercaderías, además de los supuestos dados en el artículo anterior, podrá realizarse a pedido de los interesados y a su costo, debiéndose notificar el día y hora del acontecimiento a los organismos citados en el Artículo anterior.

ART. 30 - Las mercaderías que se encuentren en la Zona Franca La Plata sin titular conocido o en situación de abandono pueden ser vendidas en subasta pública por el concesionario, previa notificación al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata verificación, clasificación y valoración de las mismas, efectuada por el servicio aduanero y anuncio de la existencia y situación jurídica de dichas mercaderías en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y en los Boletines Oficiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

ART. 31 - Se considera configurado de pleno derecho, el abandono de mercaderías en la Zona Franca La Plata en los siguientes casos:

- a) Cuando lo declaren por escrito por los propietarios de la mercadería;
- b) Cuando siendo los usuarios depositarios de las mercaderías declaren por escrito al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, y éste lo constate, que ha transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de los propietarios, consignatarios, depositantes de las mercaderías o quien resultare obligado de acuerdo a los contratos firmados con el usuario. Esta facultad deberá estar expresamente establecida en los contratos respectivos;
- c) Cuando intimado el usuario y/o propietario a retirar o destruir la mercadería perecedera, deteriorada o peligrosa, que pudiere ocasionar daños a las personas o bienes, no cumpliere en término con la intimación.

ART. 32 - El producido de la subasta, deducidos los gastos que demande, se destinará a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con: a) el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, cualquiera sea el origen de la deuda; b) con el concesionario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y el usuario; c) con el usuario originadas en obligaciones contractuales entre éste y los depositarios, consignatarios o propietarios de las mercaderías depositadas en la Zona Franca La Plata. El excedente, si lo hubiese, se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta especial a abrir por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, para hacerlo efectivo a quien corresponda hasta dentro de los TRES (3) meses de depositados los fondos, tras lo cual y sin que ello hubiera ocurrido, serán de libre disposición por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata. En caso de introducirse a plaza las mercaderías subastadas, éstas abonarán los derechos y demás tributos a la importación para consumo a su ingreso al territorio aduanero general.

CAPITULO VI

DE LOS USUARIOS

ART. 33 - Considérase usuario directo de la Zona Franca La Plata a toda persona que contrate con un concesionario la forma y condiciones del uso de espacios cubierto o descubiertos, para el desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios. Los usuarios directos podrán ceder el uso de los espacios físicos o instalaciones sobre las que tuviera derecho de uso por un tiempo igual o menor al establecido en su contrato con el concesionario, a otras personas que deseen desarrollar actividades Industriales, comerciales o de servicios. Estas últimas serán Identificadas como usuarios indirectos. Los usuarios directos no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones sobre las que tuvieran derecho de uso y a un único usuario

indirecto. Los concesionarios no podrán ceder el uso de la totalidad de los espacios físicos o instalaciones que comprendan su unidad de negocios a un solo usuario directo. Tanto el concesionario como el usuario directo tienen legítimo derecho de retención sobre las mercaderías depositadas en sus respectivas áreas, por el cobro de los créditos que les asistan en virtud de los servicios que brinden.

ART. 34 - Los usuarios directos e indirectos podrán realizar entre sí todo tipo de operaciones comerciales, dando cuenta de ellas al concesionario para su registro, control y demás fines a que hubiese lugar.

ART.35 - Todo usuario directo e indirecto podrá realizar operaciones por cuenta de terceros para el ingreso, egreso, transformación y manipulación de mercaderías dentro de la Zona Franca La Plata, siendo solidariamente responsable por las consecuencias a que las mismas den lugar.

CAPITULO VII

DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIOS Y ENTRE USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

ART. 36 - Toda vinculación jurídica entre un concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca La Plata, se Instrumentará en un contrato, por escrito, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimientos y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar. Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la Zona Franca La Plata que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata. El incumplimiento de esta condición será causal de resolución del contrato por el cual el concesionario o el usuario directo hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho de clausura preventiva del local que podrá disponer el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

ART. 37 - Los contratos a los que se hace referencia en el ARTICULO anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos TRES (3) ejemplares, los que deberán ser presentados al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho ente dicte al efecto. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hubiese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el concesionario y/o por el usuario directo respectivos, según el caso, desde el momento de su inscripción. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime conveniente, para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata. Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su

reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

ART. 38 - Todo reclamo que los usuarios deseen formular al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos, la prueba y el derecho que les asiste en la petición. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de cinco (5) días, debiéndose respetar el debido proceso adjetivo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y por el Código de lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS

ART. 39 - Los servicios suministrados por los concesionarios, por sí o por terceros previamente autorizados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, serán ofrecidos a tarifas justas, asegurando el mínimo costo para los usuarios compatible con la continuidad y calidad del abastecimiento y una tasa de rentabilidad a quien los preste, a cuyo efecto dicha tasa deberá guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa del prestador, y ser similar a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata evaluará estrictamente la razonabilidad de las tarifas, de los costos mínimos para los usuarios y de la tasa de rentabilidad de quien preste los servicios.

ART. 40 - En la documentación licitatoria el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata establecerá los requisitos necesarios para confeccionar los cuadros tarifarios que cada concesionario presentará al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su aprobación. Dichos requisitos deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas. Cada cuadro tarifario, una vez aprobado por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, sin perjuicio de ser ampliamente difundido, se considerará notificado a los usuarios a través de un boletín informativo y entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días de su aprobación, debiéndose aplicar sobre las prestaciones efectuadas desde esa fecha. Los concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

ART. 41 - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de aprobación de los cuadros tarifarios o de modificación de las tarifas aprobadas; si así no lo hiciera se los tendrá por aprobados y el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicidad de los mismos, por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los servicios a prestar a partir del vencimiento de dicho plazo. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata queda facultado a realizar, de oficio o a pedido de parte, correcciones a los cuadros tarifarios vigentes.

CAPITULO IX

DE LA INTERPRETACION DEL REGIMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ART. 42 - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, la que tendrá el carácter de obligatoria.

ART. 43 - El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la Zona Franca La Plata, los contratos de concesión consecuentes, y las situaciones previstas en el artículo 7º.

Res. SCI Nº 420/94

Normativa y dictámenes impositivos

Dirección General Impositiva Circular Nº 1345/1996

Buenos Aires, 25 de marzo de 1996

La Ley Nº 24.331, establece el marco regulatorio al que deben ajustarse las zonas francas creadas o a crearse, siendo aplicable a ellas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero, incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

En consecuencia, atento a consultas formuladas y a efectos de evitar equívocas interpretaciones que afecten el correcto cumplimiento de lo dispuesto por la citada ley, se estima conveniente efectuar las siguientes aclaraciones sobre el alcance y aplicación de los regímenes de retención y/o percepción establecidos por este Organismo.

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS, REGIMEN DE RETENCION, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

Deberán actuar en carácter de agentes de retención:

1.1. Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial por las operaciones de compras realizadas y prestaciones contratadas, con proveedores o prestadores radicados en las zonas francas.

1.2. Los sujetos radicados en el área franca por las operaciones de compra realizadas y prestaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial. También corresponde la retención cuando se trate de operaciones entre zonas y dentro de la misma zona.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REGIMEN DE PERCEPCION, RESOLUCION GENERAL Nº 3431 Y SUS MODIFICACIONES

Resulta de aplicación a las "importaciones definitivas" efectuadas por los sujetos radicados en el territorio aduanero general y en el territorio aduanero especial y proveniente de la zona franca.

3. IMPUESTO A LAS GANANCIAS, REGIMEN DE PERCEPCION. RESOLUCION GENERAL N° 3543 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES.

Se encuentran incluidas en la aludida norma las operaciones de "importación definitiva" efectuadas:

- a) al área franca desde terceros países y
- b) al territorio aduanero general o especial desde el área franca.

Por el contrario, no se encuentran comprendidos en el citado régimen las operaciones de importación definitiva efectuadas al área franca desde el territorio aduanero general o especial.

4. SUJETOS RADICADOS EN ZONAS ADUANERAS ESPECIALES

Respecto de los sujetos pasivos radicados en zonas aduaneras especiales, les serán aplicables lo dispuesto en los puntos precedentes, adecuándolo a las respectivas normas promocionales, en la medida que sean procedentes.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ - Director General.

Dirección General Impositiva Dictamen 62/2000

Fecha: 5 de diciembre de 2000

Sumario:

En el marco de la Ley N° 24.331, sólo cuando el proveedor remite mercaderías a la zona franca debe tratarse a la operatoria como una exportación suspensiva y, en consecuencia, exenta del IVA.

Con relación a los Impuestos Internos, en las ventas a la zona franca se aplicarán, cuando corresponda, dichos impuestos, no debiendo tributarse los mismos en el trámite de introducción a dicha zona desde el Territorio Aduanero General o desde el Territorio Aduanero Especial.

Las operaciones realizadas entre los sujetos radicados en la Zona Franca, se encuentran alcanzadas en el I.V.A. -salvo las prestaciones de los servicios básicos a que alude el artículo 26 de la referida Ley N° 24.331 y las conexas al transporte internacional-, siendo asimismo aplicable a dichas operaciones -cuando corresponda- los Impuestos Internos.

I - Se reciben los presentes antecedentes de la Subdirección General de ..., con la Nota N° ... remitida a la firma citada en el epígrafe, por lo cual se continúa el análisis de la consulta vinculante -formulada en los términos de la Resolución General N° 182 (AFIP) - presentada por la mencionada firma, en su carácter de concesionaria para la explotación de la Zona Franca de la Provincia de...

En la Act. N° ..., se detalló el planteo efectuado por el presentante, siendo de aplicación el régimen de la consulta vinculante a los siguientes aspectos:

1) - En el caso de sujetos radicados en el Territorio Aduanero General o en el Territorio Aduanero Especial que sean proveedores de los usuarios o del concesionario de la Zona Franca:

a) Si el ingreso a la Zona Franca de bienes se considera como una exportación, así como también la situación de tales sujetos frente al IVA. e Impuestos Internos.

2) - Con relación a operaciones realizadas entre los sujetos radicados en la Zona Franca (usuarios y concesionarios):

a) Situación respecto al IVA. e Impuestos Internos.

Cabe señalar que el presentante entiende que en cuanto a la mercadería que ingresa a "... la Zona Franca para su almacenamiento y posterior exportación ... a terceros países ... el tratamiento impositivo sería para el IVA e Impuestos Internos: No Alcanzado", indicando que si "... se considera la introducción de mercaderías desde el Territorio Aduanero General como una 'exportación' se aplicaría lo dispuesto por la Resolución General N° 742". Con relación al ingreso definitivo a la Zona Franca "... de mercaderías en carácter de vituallas destinadas al consumo de personas que desarrollan su actividad en la misma como así también para el mantenimiento de la Zona Franca y la prestación de los servicios básicos ...", expresa que el tratamiento impositivo sería:

a) - "Para los servicios básicos: Según Ley N° 24.331 Art. 1° y Código Aduanero Art. 590: Exenta de todo impuesto nacional".

b) - "Para los demás servicios y la venta de cosas muebles: No alcanzado".

Se aprecia que el tratamiento que indica lo hace, en principio, con relación a la facturación a realizar, ya que alude a la Resolución General N° 742, la cual aprobó el texto actualizado de su par N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, habiéndosele indicado al consultante en la mencionada Nota N°... que al respecto se le cursará la pertinente respuesta con los efectos previstos por el artículo 12 del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1.978 y sus modificaciones).

Este servicio asesor interpretó que "... sólo corresponde la franquicia dispuesta por el artículo 24 de la Ley N° 24.331 cuando se remite a la Zona Franca un bien mueble ya obtenido ...".

Asimismo cabe señalar que en la Act. N°..., se puso en conocimiento del consultante que la ley que rige "... la actividad relativa a las zonas francas, establece en su artículo 23 el tratamiento fiscal y aduanero aplicable a las mencionadas zonas, indicando en su artículo 27 que las mercaderías que se introduzcan en las mismas '... provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva' y en el artículo 29 que los estímulos que correspondan '... serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país ...'".

También se indicó en la pertinente respuesta que esta Asesoría "... ha interpretado que con relación a las locaciones y prestaciones de servicios que se realizaren a las aludidas zonas, en el marco de la citada ley, corresponderá gravarlas con el IVA. por no encontrarse comprendidas en los beneficios que prevé el régimen".

Además en la aludida Act. N°..., se señaló que "... están alcanzadas con el IVA. todas las operaciones realizadas dentro de la Zona Franca, salvo las prestaciones de los servicios básicos ..., las relativas a exportaciones de bienes a terceros países o al Territorio Aduanero General y las prestaciones conexas al transporte internacional. Ello, porque se aplica en dicha Zona toda la normativa general en materia tributaria, con la salvedad relativa a los citados servicios básicos".

Con relación a Impuestos Internos, cuando la venta se realiza tanto desde el Territorio Aduanero General como desde un Territorio Aduanero Especial, por

ejemplo desde Tierra del Fuego, no corresponderá acordarle el tratamiento a que alude la Ley de Zonas Francas, siendo aplicable a tal operatoria el régimen establecido por la normativa de los Impuestos Internos y, en su caso, alcanzada por el gravamen que corresponda respecto de los mismos. Ello en virtud de lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones), como por el artículo 12 del texto que rige en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.674 , expresando ambos textos que no serán de aplicación "... respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos ... en cuanto no los incluyan taxativamente".

Sobre el particular en la Act. N°..., se consignó -en los cuadros confeccionados en la misma- que los envíos -ventas- a las zonas francas desde el Territorio Aduanero General se encuentran gravados con Impuestos Internos, estando exentas de dichos impuestos las operaciones realizadas desde Tierra del Fuego.

Cabe señalar que en los citados cuadros, cuando se analiza el tratamiento impositivo para el usuario de la zona franca, se indicó en el punto ... que según el artículo 27 de la Ley N° 24.331 "... se trata como una exportación suspensiva para el vendedor" y que ello significa "... que se considera una exportación recién cuando la mercadería es remitida al exterior, y consecuentemente ... no constituye al momento del ingreso al área una importación gravada", por los referidos Impuestos Internos, ello, cabe entender, respecto de la importación a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General, pero no en cuanto a la venta efectuada desde el Territorio Aduanero General a la Zona Franca, como se explicitó en el párrafo que antecede.

Por otra parte, es dable señalar que en el punto ... de la mencionada Actuación -referido al ingreso de mercaderías a la Zona Franca desde terceros países-, se indicó que en la medida "... que se trate de una importación para consumo y en función de lo dispuesto por el artículo 89 de la ley de impuestos internos respecto a exenciones genéricas de gravámenes, la operación aludida se encuentra alcanzada por el tributo".

En consecuencia cabría poner en conocimiento del consultante lo siguiente:

1º) - En el IVA, el ingreso a la Zona Franca de mercaderías provenientes del territorio aduanero general o especial será considerado como una exportación suspensiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 24.331.

2º) - En las ventas a la zona franca se aplicarán, cuando corresponda, los Impuestos Internos, no debiendo tributarse los mismos en el trámite de introducción a dicha zona desde el Territorio Aduanero General o desde el Territorio Aduanero Especial.

3º) - Las operaciones realizadas entre los sujetos radicados en la Zona Franca se encuentran alcanzadas en el IVA. -salvo las prestaciones de los servicios básicos a que alude el artículo 26 de la referida ley y las conexas al transporte internacional-, siendo asimismo aplicables -cuando corresponda- los Impuestos Internos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 23 de dicha ley.

DIRECCION DE LEGISLACION - DIVISION ANALISIS Y SISTEMATIZACION NORMATIVA

Administración Federal de Ingresos Públicos

Nota Externa N° 1/2008

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2008

Atendiendo a inquietudes planteadas con relación al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias, por parte de los contribuyentes y responsables que realicen operaciones en el área definida por la Ley N° 19.640 y sus modificaciones, y en las zonas francas reguladas por las Leyes N° 5142, N° 8092 y N° 24.331, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° de la ley del impuesto a las ganancias y el Artículo 10 de su decreto reglamentario, se considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones:

A - CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES

1. Operaciones internacionales: Son aquellas transacciones en las que intervienen un sujeto del país y otro del exterior, verificándose los extremos previstos en los Artículos 8°, 14 y concordantes de la Ley N° 20.628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Operaciones locales: Son aquellas transacciones que se realizan dentro de los límites geográficos de la Nación, incluidas las que involucren al territorio aduanero general, al territorio aduanero especial o las zonas francas.

B - ALCANCE DE LAS EXPRESIONES “EXPORTACION” E “IMPORTACION”

Las expresiones “exportación” e “importación” de bienes comprenden — respectivamente— la salida y la introducción de los mismos, respecto del ámbito soberano de la República Argentina, conforme a lo previsto en el Artículo 10 del decreto reglamentario de la ley del impuesto.

C - REGIMEN PROMOCIONAL DE LA LEY N° 19.640 Y SUS MODIFICACIONES

Los sujetos beneficiados por el régimen promocional previsto en la Ley N° 19.640 y sus modificaciones, que realicen operaciones de exportación y/o importación de bienes entre sujetos independientes o las transacciones enunciadas en el Título II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias, se encuentran obligados a observar las disposiciones establecidas en los Artículos 8°, 14, 15 y concordantes de la ley del gravamen, así como a cumplimentar las demás formalidades que prevé la resolución general antes citada.

Esta obligación no alcanza a las operaciones efectuadas entre el territorio aduanero especial y el territorio aduanero general o las zonas francas.

D - ZONAS FRANCAS

1. El ámbito espacial que ocupan las zonas francas se encuentra dentro del territorio de la Nación, siéndole aplicable la legislación vigente de los impuestos a las ganancias, al valor agregado e internos.

Por lo expuesto, están alcanzados por el impuesto a las ganancias los resultados obtenidos por los usuarios directos o indirectos de las zonas francas, por la realización de operaciones vinculadas con el ingreso y egreso de bienes hacia y

desde dichas zonas, así como los que se deriven de las actividades que se desarrollen dentro del aludido ámbito.

2. El ingreso de bienes a las zonas francas desde el exterior, cuya propiedad es transferida a un usuario directo o indirecto de dichas zonas para su posterior nacionalización, se considerará que tiene origen en una actividad comercial desarrollada en el exterior correspondiéndole —respecto de las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias—, el mismo tratamiento que le cabe a una importación que se realice directamente al resto del territorio nacional sin pasar previamente por una zona franca.

Asimismo, al egreso de bienes desde las zonas francas hacia el extranjero, cuya propiedad es transferida a un sujeto del exterior por parte de un usuario directo o indirecto de dichas zonas, le corresponde —respecto de las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias—, el mismo tratamiento que a una exportación que se realice directamente desde el resto del territorio nacional sin pasar previamente por una zona franca.

E - INFORMACION DE LAS OPERACIONES

Los sujetos enunciados en los Artículos 4° y 5° de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias, al confeccionar los formularios de declaración jurada F.741, F.743 y F.867 deberán indicar, en la operación de importación o exportación a informar, si los bienes han ingresado desde el exterior a la zona franca o egresado desde ésta hacia aquél.

A esos efectos deberán, cuando se proceda a completar el campo “Denominación del sujeto” en la pantalla “Datos del sujeto del exterior”, del programa aplicativo denominado “Operaciones Internacionales, Versión 2.0 Release 1”, anteponer a la denominación del sujeto del exterior, las letras “ZF” en mayúsculas sin punto, seguido de un espacio.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

Reglamentaciones e Instrucciones Operativas

Administración Federal de Ingresos Públicos Resolución N° 270/1998

(Texto Actualizado)

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1998.

VISTO las Resoluciones (ANA) Nros. 3235/96, 3870/96 y 3896/96 y la Disposición (SDGLTA) N° 052/98, relativas a la reglamentación aduanera de las Zonas Francas de LA PLATA, RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA, JUSTO DARACT y TUCUMAN, respectivamente, creadas en el marco de las Leyes N°

5142 (ZONA FRANCA LA PLATA) y N° 24.331 y sus modificatorias N° 24.756 y N° 25.005, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud al tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución (ANA) N° 3235/96, la experiencia recogida y en orden a la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecida en la Disposición (AFIP) N° 128/98, resulta necesario aprobar una única reglamentación aduanera que establezca las normas relativas a la habilitación, funcionamiento y control de todas las Zonas Francas creadas al amparo de las Leyes N° 24.331, N° 8092 y N° 5142.

Que de tal forma, los Administradores de las Aduanas de jurisdicción serán los responsables de autorizar el inicio de las operaciones en las Zonas Francas, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar las normas relativas a la habilitación, funcionamiento y control de las Zonas Francas, contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO; ANEXO II: AMBITO; ANEXO III: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES; ANEXO IV: REGIMEN SANCIONATORIO E INFRAACCIONAL; ANEXO V: DESTRUCCION Y SUBASTA DE LA MERCADERIA; ANEXO VI: TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION; ANEXO VII: ARRIBO, INGRESO, PER-MANENCIA Y EGRESO DE MERCADERIAS A/Y DE LA ZONA FRANCA; ANEXO VIII: DESTINACION DE LAS MERCADERIAS; ANEXO IX: DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK; ANEXO X: RELACION DE LA DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK CON LAS DESTINACIONES DE INGRESO Y EGRESO A LA ZONA FRANCA/ TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS; ANEXO XI: DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LA DESTINACION DE IMPORTACION DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA ZONA FRANCA, ANEXO XII: REINTEGRO DEL COSTO DEL CONTROL ADUANERO, que integran la presente Resolución.

ART. 2°.- Las disposiciones del presente régimen serán de aplicación en todas las Zonas Francas constituidas en el marco de las Leyes N° 24.331, N° 8.092 y N° 5.142.

ART. 3º.- Los Administradores de las Aduanas de LA PLATA, RIO GALLEGOS, PUERTO DESEADO, SAN LUIS y TUCUMAN dictarán las disposiciones correspondientes para el funcionamiento de las Zonas Francas de su jurisdicción de acuerdo con esta Resolución, siendo de aplicación hasta la vigencia de esta última las Resoluciones (ANA) Nros. 3235/96, 3780/96 y 3896/96 y Disposición (SDGLTA) N° 052/98.

ART. 4º.- La presente entrará en vigencia a partir del día 9 de Diciembre de 1998.

ART. 5º.- Dejar sin efecto las Resoluciones (ANA) Nros. 3235/96, 3780/96 y 3896/96 y Disposición (SDGLTA) N° 052/98, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

ART. 6º.- De forma.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II AMBITO

ANEXO III "A" OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ANEXO IV "A" REGIMEN DISCIPLINARIO

ANEXO V DESTRUCCION Y SUBASTA DE LA MERCADERIA

ANEXO VI TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

ANEXO VII ARRIBO, INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE MERCADERIAS A/Y DE LA ZONA FRANCA

ANEXO VIII DESTINACION DE LAS MERCADERIAS

ANEXO IX DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK

ANEXO X RELACION DE LA DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK CON LAS DESTINACIONES DE INGRESO Y EGRESO A LA ZONA FRANCA/TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS

ANEXO XI DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LA DESTINACION DE IMPORTACION DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA ZONA FRANCA

ANEXO XII "A" REINTEGRO DEL COSTO DEL CONTROL ADUANERO

ANEXO II

AMBITO

A) FISICO:

1. El ámbito territorial de cada Zona Franca quedará delimitado en la norma de su creación.

2. Este Reglamento será de aplicación, al sólo efecto del control aduanero, en todas las Zonas Francas creadas o a crearse en la Nación Argentina, en las condiciones establecidas en las Leyes Nros. 24331, 22415, 8092, 5142, en las decisiones del MERCOSUR y en el Reglamento de Funcionamiento y Operación aprobado por la autoridad de aplicación para cada Zona Franca -en adelante El Reglamento-.

Las disposiciones del Código Aduanero serán aplicables en la Zona Franca en forma supletoria para los casos no contemplados en la Ley N° 24.331.

3. A los efectos del control aduanero cada Zona Franca se encontrará circunvalada por una franja contigua al perímetro de la misma cuya extensión será determinada en cada caso por el Director General de Aduanas donde se ejercerán los controles previstos en el Capítulo I, Título II de la sección II del Código Aduanero. En tal sentido, en toda operación o destinación desde o hacia la Zona Franca se considerará que se ha atravesado dicha Zona Primaria Aduanera.

4. Se entenderá por DEPOSITO PUBLICO al depósito del Concesionario que tiene por objeto brindar a los usuarios servicios de depósito y almacenamiento de mercaderías, por DEPOSITO PRIVADO al depósito del Usuario; y, por EMPRESAS INDUSTRIALES a los establecimientos industriales que gozan de los beneficios de la Zona Franca cuando el Reglamento así lo prevea.

B) PERSONAL:

1. AUTORIDAD DE APLICACION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2. El Comité de Vigilancia es el organismo provincial público o mixto constituido en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 24331, que ejercerá las funciones previstas en los artículos 16 y 17 del mencionado texto legal, excepto en las Zonas Francas de LA PLATA y CONCEPCION DEL URUGUAY.

La Aduana de la Jurisdicción estará representada en el Comité de Vigilancia por el Administrador en carácter de titular o su reemplazante natural, cuando su participación estuviere prevista en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de cada Zona Franca, quienes serán los responsables de iniciar las actuaciones administrativas por las transgresiones que detectare dicho COMITE en el cumplimiento de su función.

3. ORGANO DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION: Organo constuido en el ámbito del Poder Ejecutivo de las Provincias de BUENOS AIRES y ENTRE

RIOS, con el objeto de la administración y explotación de las Zonas Francas de LA PLATA y CONCEPCION DEL URUGUAY, respectivamente.

4. DELEGACION ADUANERA: Servicio Aduanero dependiente de la Aduana de la jurisdicción de la Zona Franca que tendrá como misión propia e indelegable las siguientes funciones:

* Ejercer el poder de Policía Aduanera y la Fuerza Pública, supervisando el cumplimiento y aplicación de la Legislación con el fin de prevenir y reprimir infracciones y delitos aduaneros, realizando investigaciones y/o verificaciones relacionadas con el ingreso y egreso de mercaderías, medios transportadores y personas, a/y desde la Zona Franca.

* Efectuar el control físico y documental de mercaderías e intervenir en la clasificación, aforo y liquidación de tributos conforme la normativa vigente.

* Efectuar el registro, cruce y autorizaciones de solicitudes de destinaciones aduaneras y manifiestos de carga de los medios transportadores en el ámbito de la Zona Franca.

* Toda otra función que la legislación ponga a su cargo.

5. CONCESIONARIO: persona de existencia ideal o visible que resulte adjudicataria de la concesión para la administración y explotación de la Zona Franca de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.331.

6. USUARIO DIRECTO: persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario y se encuentre registrado como Usuario ante el Comité de Vigilancia/ Organo de Administración y Explotación.

7. USUARIO INDIRECTO: persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiere derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el usuario directo, utilizando sus instalaciones y se encuentre registrado como Usuario ante el Comité de Vigilancia/ Organo de Administración y Explotación.

8. Se adquiere la calidad de Usuario -directo o indirecto- una vez que se otorga el respectivo número de inscripción en el Registro de Usuarios.

9. EMPRESAS INDUSTRIALES: son establecimientos con actividad industrial que gozan de los beneficios de la Zona Franca, que revisten el carácter de Usuario.

C) REGISTRO DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS:

1. Créase en el ámbito de la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera el Registro de Usuarios y Concesionarios.

2. A los fines de la inscripción como USUARIO de la Zona Franca, el Comité de Vigilancia/ Organo de Administración y Explotación presentará al Servicio

Aduanero de la Zona Franca el Formulario OM-1228/E por triplicado, quien requerirá al Registro de Infractores los antecedentes del Usuario directo o indirecto y de sus integrantes ilimitadamente responsables, y a la División Registro para que en el caso de hallarse inscriptos en alguno de los registros vigentes informe si se encontraren suspendidos o eliminados, en virtud a lo establecido en los artículos 44, 45, 61, 62, 80, 81, 97 y 98 del Código Aduanero, en cuyo caso no procederá la habilitación en el carácter de usuario.

3. El Formulario OM - 1228/E tendrá el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

DUPLICADO: Para la División Registro a los efectos de producir la información respectiva.

TRIPLICADO: Para el Registro de Infractores a los efectos de producir la información respectiva.

El duplicado y el triplicado serán reintegrados al Servicio Aduanero de la Zona Franca para su tratamiento en el Comité de Vigilancia y devolución al Órgano de Administración y Explotación según corresponda.

El original, una vez autorizada la inscripción en el carácter de Usuario por el Comité/ Ente, se remitirá a la División Registro para su archivo por cada Zona Franca, disponiendo su publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Asimismo, dispondrá similar publicación de las bajas que se produzcan.

Cuando corresponda se remitirá con el ejemplar original referido en el párrafo precedente, copia autenticada por Escribano Público del contrato referido en el Punto 4 del ANEXO III de esta Resolución.

4. El Servicio Aduanero de la Zona Franca comunicará a la División Registro las bajas de Usuarios que se produzcan, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de comunicadas por el Comité de Vigilancia/ Órgano de Administración y Explotación.

D) MATERIAL:

ACTIVIDADES AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

1. En la Zona Franca se tendrán por actividades autorizadas y por actividades prohibidas a aquellas que prevea como tales la Ley N° 24.331 y a aquellas previstas por las normas que se dicten.

Podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales mediante su venta acreditada a través de factura emitida por el Usuario, de servicios e industriales.

2. En tal sentido, en la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de:

a) las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje;

b) transferencia;

c) reparación únicamente a los efectos de volver a la mercadería a su estado original para que pueda cumplir normalmente su función;

d) transformación, elaboración, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a otros países.

Cuando se trate de bienes de capital fabricados en la Zona Franca que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, se autorizará su importación a dicho territorio.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA extenderá las autorizaciones correspondientes para la importación a consumo en el Territorio Aduanero de bienes de capital fabricados en la Zona Franca cuando no se registren antecedentes de producción en dicho territorio.

3. En la Zona Franca queda prohibido:

a) habitar,

b) la venta al por menor, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, y

c) el consumo de mercaderías, excepto cuando ello resulte propio de la actividad de la Zona Franca y cuando se trate de vituallas al personal que preste servicios en la misma.

ANEXO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

A) OBLIGACIONES:

1. Es obligación de todas las personas definidas en el Anexo II, Punto B, con excepción de las Autoridades de Aplicación, Aduaneras y del Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación, someterse en la zona primaria de circunvalación a la Zona Franca a los controles a que se refiere el Capítulo I, Título II, Sección II del Código Aduanero.

CONCESIONARIO:

2. Son derechos y obligaciones del Concesionario además de las expresamente previstas en la Ley N° 24.331;

a) Solicitar ante el Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación la habilitación para iniciar sus operaciones quien deberá canalizar dicha solicitud ante la Aduana de la jurisdicción por intermedio de la Autoridad de Aplicación.

b) Requerir al Servicio Aduanero de la Zona Franca los antecedentes de los Usuarios, correspondiendo el rechazo de la solicitud en forma concordante con el Registro previsto en el ANEXO II, Punto C de esta Resolución.

c) Ejercer el control de las actividades que desarrollen los Usuarios, debiendo informar en forma inmediata a la Delegación del Servicio Aduanero en la Zona Franca y al Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación las altas y bajas de los Usuarios, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidas, siendo solidariamente responsable con los Usuarios por las consecuencias derivadas de las transgresiones a la legislación aduanera.

d) El Concesionario tendrá a su cargo la instalación de las dependencias para la Delegación Aduanera, las que deberán reunir las condiciones necesarias para la realización del trámite de las solicitudes de destinación y demás actuaciones administrativas. y para la verificación de las mercaderías en la zona primaria de control aduanero, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con lo que al efecto coordine con la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Asimismo deberá poner a disposición de la Delegación Aduanera un depósito cerrado para almacenaje de mercaderías provenientes de secuestros y/o interdicciones, con una superficie no inferior a CIEN (100) metros cuadrados y bajo las demás condiciones establecidas seguidamente para los depósitos de los Usuarios.

e) Cercar el perímetro exterior de la Zona Franca y de cada depósito hasta una altura mínima de DOS CON CINCUENTA (2,50) metros y con las demás condiciones de seguridad que fije la Aduana de jurisdicción. No será exigible el cumplimiento del requisito establecido en este punto, cuando se trate de tanques o esferas que se encuentren dotados de sistemas de seguridad para combatir siniestros en virtud de almacenarse mercaderías peligrosas y el cercado de los mismos pueda entorpecer o impedir las acciones para su extinción.

Cuando la Zona Franca estuviere ubicada en un puerto, muelle o atracadero habilitados para la realización de operaciones aduaneras, el cerramiento perimetral no será necesario en el límite con el espejo de agua adyacente al depósito.

En el caso que las operaciones comprendan además la carga y descarga de mercaderías destinadas o procedentes del Territorio Aduanero, el cerramiento de la Zona Franca deberá extenderse a lo largo del perímetro adyacente al puerto, muelle o atracadero.

f) Comprobar que los accesos a la Zona Franca o a los depósitos sean aptos para su precintado y que cuenten con cerradura de doble combinación o con dos cerraduras de distinta combinación, quedando cada llave en poder del Usuario y del Concesionario, respectivamente, a disposición del Servicio Aduanero. Cuando se trate de tanques y esferas, las bocas de entrada y salida de la mercadería sólo deberán ser aptas para su precintado.

g) Identificar debidamente los sectores de los depósitos para el almacenamiento separado de las cargas de importación y de exportación, sin que para ello deba utilizarse sistema de cerramiento alguno.

h) Asumir solidariamente la responsabilidad por las sanciones firmes que se impusieren a los Usuarios, excepto cuando se trate de empresas industriales mientras realicen su actividad en el establecimiento.

USUARIOS:

3. Son derechos y obligaciones de los Usuarios además de los expresamente previstos en la Ley N° 24.331:

a) Efectuar la declaración comprometida de stock en la forma prevista en el ANEXO IX de esta Resolución.

b) Facilitar el control de su actividad al Concesionario, particularmente sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información al Servicio Aduanero y a la Autoridad de Aplicación.

c) Cumplir los requerimientos que el Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación le formule a efectos de controlar su actividad en relación con la legislación aduanera.

d) El Usuario Indirecto, cuando realice la declaración comprometida de stock, será responsable por la totalidad de las transgresiones a la legislación aduanera, siendo el Usuario Directo solidariamente responsable.

e) Las empresas industriales quedan sujetas a los derechos y obligaciones fijados para los usuarios, siendo las únicas responsables por las infracciones al presente régimen cuando fueren cometidas para el desarrollo de su actividad en sus plantas originales.

4. Toda vinculación jurídica entre un Usuario Directo y uno Indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca se instrumentará en un contrato por escrito en el que se deberán regular los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimientos, las actividades a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar.

B) CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

1.Los Administradores de las Aduanas a cuya jurisdicción pertenezca la Zona Franca, dictarán la correspondiente disposición que establezca las condiciones de funcionamiento de las mismas en el marco de esta Resolución y del Reglamento aprobado por la Autoridad de Aplicación, estableciendo las condiciones de funcionamiento de la zona primaria de control aduanero definida en el Punto A, Apartado 3 del ANEXO II de esta Resolución, a partir del momento en que recepcione la solicitud de la Autoridad de Aplicación con motivo del requerimiento que ante la misma formule el Concesionario a través del Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación.

2. Cada Zona Franca queda bajo la competencia y autoridad de la Aduana de su jurisdicción para la realización de los controles correspondientes a los ANEXOS V a XI de esta Resolución además de los previstos en este ANEXO.

3.Cuando el Comité de Vigilancia sustituyere en su explotación al Concesionario, el control de las obligaciones aduaneras continuará ejerciéndose por la Delegación Aduanera.

4.La Delegación Aduanera de la Zona Franca procederá al precintado del lugar de ingreso /egreso de la mercadería desde:

a) La Zona Franca cuando finalice diariamente la actividad;

b) Los depósitos, únicamente cuando estrictas razones excepcionales de control aduanero lo determinen y solamente durante el período de finalización e inicio de la actividad diaria, o, en su caso, a requerimiento expreso del Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación, del Concesionario o del Usuario. Cuando fuere necesario la Delegación Aduanera utilizará, además, el sistema de cerraduras.

5.Sin perjuicio del control a ejercerse en la Zona de Control Aduanero previsto en el AMBITO FISICO, ANEXO II, Punto A, apartado 3 de la presente; la Delegación Aduanera, cuando lo considere conveniente de acuerdo con un criterio de selectividad inteligente, podrá disponer la realización de los controles de las actividades de la Zona Franca a través de los Concesionarios o mediante verificaciones a realizar en forma directa en los establecimientos de los Usuarios, cursando la correspondiente comunicación al Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación en el acto del procedimiento. La ausencia de dicho Comité/Órgano, no detendrá la realización del procedimiento.

6.La Delegación Aduanera le comunicará al Concesionario en el acto del procedimiento a realizar, a los efectos de permitir su presencia. En caso de que el Concesionario no concurra perderá los derechos que dejó de ejercer.

7.La Delegación Aduanera iniciará las actuaciones por las infracciones que constate con motivo de la fiscalización que efectúe de acuerdo con el punto

precedente o que le sean comunicadas por el Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación y por el Concesionario, para su consideración por la Aduana de jurisdicción.

8.El personal dependiente de la Dirección de Control y de las Regiones Aduaneras de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior ingresará libremente al ámbito de la Zona Franca, a fin de cumplimentar las tareas que les son propias.

9.El Servicio Aduanero realizará el control selectivo de la totalidad de las operaciones y/o destinaciones aduaneras desde y al territorio aduanero o al exterior de acuerdo al ANEXO XI de la presente.

10.Las transgresiones que pudiere constatar el Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación con motivo del ejercicio de las funciones determinadas en la Ley N° 24.331 y los Decretos N° 1935 del 21 de octubre de 1992 y N° 1788 del 26 de agosto de 1993, serán comunicadas al Servicio Aduanero de la Zona Franca, a la Aduana de jurisdicción y a la Autoridad de Aplicación.

C) RESPONSABILIDAD

1.El Concesionario, cuando preste servicios a los Usuarios a través de sus depósitos públicos y los nombrados en último término, serán responsables ante el Servicio Aduanero por las transgresiones al régimen legal y al que aquí se establece.

2.Los Usuarios serán solidariamente responsables con el Concesionario por los daños y perjuicios que el depósito o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasionen al tercero o al medio ambiente a cuyo efecto deberán tomar los recaudos adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas con la titularidad a favor del Usuario y del Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación, debiendo designarse como beneficiario de las mismas al mencionado Organo. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los Concesionarios con los Usuarios.

(Anexo según Resolución General AFIP N° 1879/05).

ANEXO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

1.La condición de Concesionario, Usuario Directo o Usuario Indirecto implica la aceptación y sometimiento al presente régimen disciplinario.

2.El carácter de deudor del Usuario con el Servicio Aduanero determinará el inicio del procedimiento de ejecución conforme lo normado en el Capítulo Quinto del Título II de la Sección XIV del Código Aduanero (incluida la modificación de la Ley 25.986).

Tal procedimiento comprende la suspensión de la actividad del Usuario, el embargo de mercaderías y la suspensión del libramiento de las mismas, por la aplicación del Artículo 1122 del Código Aduanero.

Cuando debiere procederse a la venta de las mercaderías embargadas y/o promoverse la ejecución judicial de la deuda, de acuerdo con los Artículos 1124 y 1125 del Código Aduanero, se dispondrá la eliminación del Usuario.

Cuando el Concesionario fuere el Usuario, sólo será suspendido en este último carácter.

3. Corresponderá aplicar la sanción disciplinaria de apercibimiento a los Concesionarios y/o Usuarios en los casos de incumplimiento de los deberes formales que establece la Ley N° 24.331 y este Reglamento.

4. Corresponderá aplicar la sanción disciplinaria de hasta SESENTA (60) días corridos de suspensión al Concesionario y/o Usuario en los siguientes supuestos:

- a) no permitir el control aduanero,
- b) no justificar la existencia de sobrantes o faltantes de mercadería con relación a la declarada en los registros que a tal efecto se habiliten,
- c) incumplir el régimen de destinaciones,
- d) haber sido objeto de DOS (2) apercibimientos en el año calendario anterior.

Para la graduación de la pena serán evaluados los antecedentes del sumariado y la gravedad de la falta cometida.

5. No será sancionado el Usuario que solicite la rectificación de la Declaración Comprometida de Stock dentro del plazo de DOS (2) días del ingreso de la mercadería a la Zona Franca y ésta fuere autorizada por el Servicio Aduanero. Vencido dicho plazo, las diferencias en más o en menos serán sancionadas.

6. Cuando se trate de exportaciones desde el Territorio Aduanero y de la comprobación en la Zona Franca surja una diferencia que de haber pasado desapercibida hubiere determinado el pago de estímulos superiores a los que correspondía, de no comprobarse faltante en el depósito del usuario se iniciarán las actuaciones correspondientes al declarante del Permiso de Embarque en el marco del Artículo 954 del Código Aduanero.

7. Será eliminado del Registro el Usuario que hubiere sido sujeto de suspensión mayor a SESENTA (60) días corridos en el año calendario anterior.

8. En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un Concesionario o Usuario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso adjetivo, resultando en su caso de aplicación supletoria el Código Procesal en Materia Penal de la Nación,

quedando el Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

9. Durante el término de la suspensión del Usuario no se permitirá el ingreso de las mercaderías al depósito, debiendo el mismo continuar actuando en ese carácter para la extracción de mercaderías ingresadas con anterioridad.

A tal efecto, en caso de constatarse un faltante de mercadería respecto a la que se encontrase registrada en los inventarios del Usuario o Concesionario, la Delegación Aduanera procederá a la apertura del sumario contencioso correspondiente.

La producción de las pruebas ofrecidas se realizará en el plazo de CUARENTA (40) días, rechazándose las inconducentes, aquellas que no se refieren a los hechos investigados o las que resulten superfluas, redundantes o meramente dilatorias.

Producida la prueba o cumplido el plazo para su producción, la instrucción pondrá las actuaciones a disposición del Concesionario o Usuario por el plazo de SEIS (6) DIAS para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, quienes no podrán retirar el expediente a estos efectos.

Concluido el trámite sumarial, la autoridad competente dictará Resolución en el plazo de SESENTA (60) días.

La Resolución condenatoria será notificada por la Delegación Aduanera de la Zona Franca a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Vigilancia/Órgano de Administración y Explotación de la Zona Franca respectiva.

10. No obstante lo previsto en el Punto 8 del presente ANEXO, la Delegación Aduanera de la Zona Franca investigará los hechos configurativos del faltante detectado a fin de establecer la presunta comisión del delito de contrabando.

11. En el caso de la sanción disciplinaria de eliminación, el Usuario no podrá disponer de las mercaderías existentes en el depósito, correspondiendo al Concesionario adoptar las medidas pertinentes en relación con el destino de las mismas que incluirán la transferencia a otros usuarios o su egreso al territorio aduanero o a otros países.

La extracción total deberá realizarse en un plazo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual quedarán a cargo del Concesionario las mercaderías que permanezcan en el depósito asumiendo el carácter de usuario.

12. Es autoridad competente para disponer las sanciones aduaneras de apercibimiento y suspensión el Administrador de la Aduana de la Jurisdicción de la Zona Franca.

La eliminación del Registro de Usuarios será competencia del Director General de Aduanas.

13. Contra la resolución definitiva sólo procederá en sede administrativa, el recurso del artículo 111 del Código Aduanero.

(Anexo según Resolución General AFIP N° 1879/05).

ANEXO V

DESTRUCCION Y SUBASTA DE LA MERCADERIA

A) DESTRUCCION:

1. El Administrador de la Aduana a cuya jurisdicción pertenezca la Zona Franca autorizará la destrucción de la mercadería deteriorada durante su permanencia en depósitos de la Zona Franca o cuando pudieren causar daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente o de aquellas abandonadas que no tuvieren valor comercial a requerimiento del Concesionario, quien será responsable de efectuar la correspondiente notificación al Usuario, quien se hará cargo de los gastos que se originen.

Cuando la Delegación Aduanera constate alguna de las situaciones indicadas en el párrafo anterior, intimará al usuario y al concesionario para que procedan a la destrucción en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo.

2. A los fines de lo previsto en el punto precedente, el Concesionario responderá en forma exclusiva y excluyente por la situación de abandono de las mercaderías ante eventuales reclamos.

3. En todos los casos, la destrucción se efectuará bajo la supervisión de la Delegación Aduanera de la Zona Franca.

4. Las mercaderías resultantes de la destrucción quedan sujetas a las prohibiciones vigentes para la importación de mercaderías al Territorio Aduanero, y en su caso a los tributos aplicables a mercaderías de extrazona.

B) SUBASTA:

1. Excepto para la Zona Franca de LA PLATA, no es necesaria la intervención de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para la venta, ya que ésta sólo implica la transferencia de la propiedad.

2. El comprador queda sujeto al cumplimiento de los ANEXOS VI, VII, VIII, X y XI de esta Resolución para disponer de la mercadería.

3. El Concesionario es responsable -en forma exclusiva y excluyente- ante los propietarios por las subastas de las mercaderías que efectúe como consecuencia del abandono de las mismas en el caso que no se hubiere configurado dicho abandono de pleno derecho.

4. Del producido de la subasta de las mercaderías, se deducirán inicialmente los créditos aduaneros (Art. 997 CA), destinándose el remanente en la forma establecida en el Reglamento de cada Zona Franca.

5. A los fines establecidos en el Punto precedente, el Concesionario será responsable de comunicar al Servicio Aduanero el precio total de la venta dentro de los CINCO (5) días posteriores a su pago.

6. ZONA FRANCA LA PLATA:

El Concesionario deberá requerir al Servicio Aduanero la publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la existencia y situación jurídica de las mercaderías sin titular conocido o en situación de abandono.

El Servicio Aduanero efectuará la verificación, clasificación y valoración de la mercadería a subastar después de la única publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y en el Boletín Oficial de la Provincia de BUENOS AIRES.

ANEXO VI

TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

I- INTRODUCCION A LA ZONA FRANCA

1.- La introducción de mercaderías a la Zona Franca provenientes del Territorio Aduanero General, Especial, de otros países o de otras Zonas Francas se encuentra exceptuada de los tributos que gravan la importación para consumo salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

2.- La introducción de mercaderías a la Zona Franca y la Declaración Comprometida de Stock no constituyen una destinación de importación definitiva o suspensiva.

3.- No podrán introducirse a la Zona Franca las mercaderías afectadas por las prohibiciones de carácter no económico, tales como las referidas a las armas y sus partes o municiones y cualquier otra especie que atente contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente vigentes para la importación de las mismas al Territorio Aduanero.

II- IMPORTACION AL TERRITORIO ADUANERO

1.- La importación para consumo al Territorio Aduanero de mercaderías afectadas a la actividad comercial en la Zona Franca, en el mismo estado en que ingresaron a la misma, estará sujeta, cuando corresponda, a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona.

2.- La importación para consumo al Territorio Aduanero de mercaderías provenientes de la Zona Franca en el mismo estado en que ingresaron a la misma, estará sujeta, cuando corresponda, a la aplicación de los tributos y de las

prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona, inclusive cuando sean originarias y procedentes de los países integrantes del MERCOSUR.

El procedimiento establecido precedentemente será de aplicación para las mercaderías adquiridas en la Zona Franca en virtud de haber sido subastadas con motivo de su abandono, en los términos del Punto B) del ANEXO V de esta Resolución.

Cuando las mercaderías fueren originarias y procedentes de países con los cuales se hubieren acordado preferencias arancelarias en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), incluyendo los países integrantes del MERCOSUR, gozarán de las mismas en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de ALADI, debiendo la Aduana por la cual se registre el despacho de importación, controlar que se cumpla la condición de expedición directa desde el país exportador a la zona franca, en las condiciones del Punto cuarto de la precitada Resolución N° 78.

3.- La importación para consumo al Territorio Aduanero de los bienes de capital producidos en la Zona Franca con insumos de origen extranjero y cuando estuviere autorizada dicha importación por la Autoridad de Aplicación, estará sometida al tratamiento establecido en el régimen general de importación en materia tributaria y de prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona.

4.- Con excepción de lo previsto en el punto precedente, queda prohibida la importación para consumo de las mercaderías resultantes de procesos industriales en la Zona Franca, las que deberán ser exportadas a otros países.

III- RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO

1.- El retorno de bienes de capital al Territorio Aduanero, producidos total o parcialmente con mercaderías previamente exportadas desde el Territorio Aduanero a la Zona Franca en forma temporaria y cuya importación estuviera autorizada por la Autoridad de Aplicación, quedará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de mercaderías procedentes de extrazona en las condiciones establecidas en el Artículo 357 del Código Aduanero.

2.- Cuando el retorno se produzca desde las Zonas Franca de LA PLATA y de CONCEPCION DEL URUGUAY, se exigirá el pago de los tributos correspondientes a las materia primas empleadas en el proceso productivo, siempre que resulte más beneficioso que el establecido en el Apartado 1 precedente, de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley N° 24.331.

3.- Con excepción de lo previsto en el punto precedente, queda prohibido el retorno de las mercaderías resultantes de procesos industriales en la Zona Franca, las que deberán ser exportadas a otros países.

IV-IMPORTACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES AL TERRITORIO ADUANERO

1.- La importación de los residuos de origen extranjero provenientes de procesos de transformación, estará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con su estado y valor, y cuando provengan en parte de mercaderías en libre circulación, se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías de origen extranjero.

2.- Serán de aplicación para la importación de los residuos con y sin valor al Territorio Aduanero las prohibiciones vigentes en este último, excepto cuando se trate de los residuos provenientes íntegramente de mercaderías en libre circulación.

V-ESTIMULOS A LA EXPORTACION

1.- Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el Territorio Aduanero General o Especial a la Zona Franca, serán liquidados y pagados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

2.- La extracción de mercaderías de la Zona Franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren posibles de devolución a los exportadores del Territorio Aduanero. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

3.- Es aplicable el estímulo a la exportación establecido por las normas vigentes, al momento del registro de la solicitud de exportación para consumo.

ANEXO VII

ARRIBO, INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE MERCADERIAS A/ DE LA ZONA FRANCA

I- RADICACION DEFINITIVA- ALMACENAMIENTO-COMERCIALIZACION- INDUSTRIALIZACION

1.- Las mercaderías que arriben por la vía terrestre a la Zona Franca se encontrarán sujetas al control de la Delegación Aduanera en ocasión de su ingreso.

El control referido precedentemente será realizado en la Zona de Control Aduanero. Las disposiciones aduaneras vigentes para la realización de servicios

extraordinarios son de aplicación en la Zona Franca para su funcionamiento en horario inhábil, estableciéndose en días hábiles el horario entre las 08 y las 20 hs. como jornada hábil de labor.

2.- A tal efecto presentarán ante la Delegación Aduanera el ejemplar del documento utilizado para el tránsito de la mercadería de acuerdo con el ANEXO X de esta Resolución.

3.- En caso de sospecha fundada de infracción al régimen de tránsito, verificará la mercadería en la zona primaria de control aduanero o excepcionalmente en el depósito del Usuario.

4.- Además, iniciará las actuaciones pertinentes por las diferencias que pudieran constatarse a la descarga, contra los responsables de la declaración comprometida en la documentación que amparó el arribo a la Zona Franca.

5.- El Concesionario podrá exigir igual documentación o copia de la misma a los efectos de ejercer sobre los Usuarios el control asignado en esta reglamentación.

6.- Las mercaderías serán ingresadas a los depósitos previo registro de la misma por los Usuarios en la forma establecida en el Punto II de este ANEXO. La documentación será reservada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca o por la Aduana de jurisdicción de acuerdo con lo que al respecto disponga la misma.

7.- Las mercaderías que arriben procedentes de depósitos y puertos o aeropuertos correspondientes a la misma Aduana a la que pertenece la Zona Franca, será documentadas mediante Solicitud de Tránsito de acuerdo con la normativa vigente para esta destinación.

8.- Arribo a puertos y aeropuertos ubicados dentro de la Zona Franca:

a.- Los Manifiestos de Carga de los medios de transporte que arriben a los puertos y aeropuertos ubicados dentro de la Zona Franca, se presentarán antes de la iniciación de la descarga ante el servicio aduanero de la jurisdicción de la misma, con el detalle de la mercadería que se depositará en jurisdicción de la Zona Franca.

b.- Los Usuarios presentarán al Servicio Aduanero de la Zona Franca las correspondientes Declaraciones Comprometida de Stock de las mercaderías descargadas en la forma establecida en el Punto II de este ANEXO.

c.- Las diferencias que se constaten a la descarga de los medios de transporte en relación a lo declarado en los Manifiestos de Carga, deberán justificarse ante la Aduana de jurisdicción de acuerdo con lo establecido por el Código Aduanero y su reglamentación, siendo en su defecto de aplicación lo determinado por los Artículos 954 (Art. 954 C.A.) y 956 (Art. 956 C.A.), Inciso c) de dicho Código, considerándose a tal efecto:

- que la mercadería faltante fue ingresada para consumo en el Territorio Aduanero, y

- que la mercadería sobrante a la descarga, en caso de pasar inadvertida, hubiera ingresado a dicho territorio.

En ambos casos, será de aplicación el tratamiento tributario aplicable a las mercaderías provenientes de terceros países.

II- REGISTRO

1.- El registro de las mercaderías que ingresen desde el Territorio Aduanero o del exterior como radicación definitiva en las condiciones de los Puntos 1b) y 2 a) y b) del Punto I del ANEXO VIII y con destino a las demás actividades se realizará en la forma establecida en el ANEXO IX de esta Resolución, al cual tendrá acceso permanente el Servicio Aduanero, la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, el Comité de Vigilancia u Órgano de Administración y Explotación, el Concesionario y la Autoridad de Aplicación..

Del mismo modo será registrado el ingreso de mercaderías a los depósitos cuando se trate de las transferencias previstas en el Punto 5 de este Título.

2.- Los sistemas del Concesionario y los Usuarios deben ser compatibles entre sí y a su vez con los de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

3.- Son responsables del ingreso de la información los Usuarios cuando la mercadería ingrese a sus depósitos y el Concesionario únicamente cuando la mercadería ingrese a Depósitos Públicos del mismo.

4.- El registro de la información se deberá efectuar con anterioridad al ingreso de la mercadería a depósito. No se permitirá la descarga de los medios de transporte terrestres ni el ingreso a depósito de mercaderías arribadas a puertos y aeropuertos pertenecientes a la Zona Franca hasta tanto se realice dicha registración.

5.- Después del registro los Usuarios podrán transferirse mercaderías que se encuentren dentro del área de la Zona Franca previo registro de la Solicitud en la forma establecida en el ANEXO IX y X de esta Resolución.

III- EGRESO DE LA ZONA FRANCA

1.- El egreso de mercaderías de la Zona Franca se ajustará al procedimiento establecido en los ANEXOS VIII, IX y X de esta Resolución.

ANEXO VIII

DESTINACION DE LAS MERCADERIAS

SOLICITUD:

La destinación de las mercaderías para su envío a una Zona Franca y el egreso de mercaderías de una Zona Franca se efectuará ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero o ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de acuerdo con lo establecido en el presente ANEXO y el ANEXO X de esta Resolución.

INGRESO A LA ZONA FRANCA

I- RADICACION DEFINITIVA

1.- La destinación de vituallas, en la cantidad necesaria, para consumo de las personas que desarrollan su actividad en la misma y de mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, se efectuará en las siguientes condiciones:

a) mercadería en libre circulación:

Mediante la Factura Comercial o Remito expedidas por el vendedor en el Territorio Aduanero.

b) las demás mercaderías:

Mediante la presentación de:

-Solicitud de Tránsito ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero;

-MIC/DTA o TIF/DTA ante la Aduana de Entrada al Territorio Aduanero;

-Declaración Comprometida de Stock para mercaderías arribadas a puertos y aeropuertos pertenecientes a la Zona Franca (ANEXO VIII- Punto I- Apartado 8).

2.- El ingreso definitivo a la Zona Franca de los bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades previstas se efectuará en las siguientes condiciones:

a) mercadería en libre circulación:

Mediante la presentación de la destinación de Exportación para Consumo ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero.

b) las demás mercaderías:

Mediante la presentación de:

- Solicitud de Tránsito ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero;

- MIC/DTA o TIF/DTA ante la Aduana de Entrada al Territorio Aduanero;

- Declaración Comprometida de Stock para mercaderías arribadas a puertos y aeropuertos pertenecientes a la Zona Franca (ANEXO VII- Punto I- Apartado 8).

3.- Las mercaderías referidas en los Puntos 1 b) y 2 b) precedentes quedan sujetas a la aplicación de las prohibiciones de carácter no económico y a las intervenciones sanitarias vigentes en el Territorio Aduanero.

II- DE MERCADERIAS POR LA VIA TERRESTRE DESDE EL TERRITORIO ADUANERO EN TRANSITO DE IMPORTACION PROCEDENTES DE LA ADUANA DE JURISDICCION DE LA ZONA FRANCA, DE OTRAS ADUANAS INTERIORES, DE ADUANAS DE ENTRADA O DE OTRAS ZONAS FRANCAS:

1.- El Tránsito Internacional Terrestre de mercaderías hacia la Zona Franca se efectuará mediante la presentación del MIC/DTA o del TIF/DTA ante la Aduana de Entrada.

2.- Cuando el tránsito se realice desde una Aduana Interior o desde un depósito de la Aduana de jurisdicción de la Zona Franca o desde otra Zona Franca, se efectuará mediante el cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes para la destinación de tránsito ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero o ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de procedencia.

III- DE MERCADERIAS ARRIBADAS POR LAS VIAS ACUATICA O AEREA A PUERTOS O AEROPUERTOS PERTENECIENTES A LA ZONA FRANCA:

1.- Se registrará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Declaración Comprometida de Stock.

IV - DE MERCADERIAS EN LIBRE CIRCULACION PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO CON CARACTER:

1.- Definitivo:

La Solicitud de Destinación será presentada ante la Aduana correspondiente del Territorio Aduanero.

2.- Temporario:

La Solicitud de Destinación será presentada ante las Aduanas correspondientes del Territorio Aduanero únicamente cuando la mercadería en su nuevo estado pueda ser retornada al Territorio Aduanero de acuerdo con lo que al respecto autoricen la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

EGRESO DE LA ZONA FRANCA

V - AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO:

1.- Se presentarán ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca:

a) La Solicitud de Destinación de Importación para Consumo.

b) La Solicitud de Tránsito Terrestre con la finalidad de someter a la mercadería a una destinación de importación definitiva o suspensiva en una Aduana del Territorio Aduanero.

VI - AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERIAS EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE DESDE EL TERRITORIO ADUANERO:

1.- La Solicitud de Destinación de Importación para Consumo será presentada ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, exigiéndose la autorización de la Aduana de Registro de la Solicitud de Destinación a cuyo amparo ingresara la mercadería a la Zona Franca, en el supuesto de pretenderse los beneficios del Artículo 566 y siguientes del Código Aduanero.

2.- Cuando se tratare de vituallas, el Usuario presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca Factura Comercial o Remito.

VII- DE MERCADERIAS HACIA EL EXTERIOR EN EL MISMO ESTADO EN QUE INGRESARON DESDE:

1.- El Territorio Aduanero mediante solicitud de Exportación Definitiva para Consumo:

El embarque de la mercadería se cumplirá mediante la presentación de la solicitud de Exportación Definitiva para Consumo ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

2.- El Territorio Aduanero mediante Tránsito de Importación o desde el exterior a través de puertos o aeropuertos pertenecientes a la Zona Franca.

a) Cuando se utilizare la vía terrestre se presentará el MIC/DTA o el TIF/DTA según corresponda, ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

b) Cuando la mercadería egrese directamente desde la Zona Franca al exterior por puertos y aeropuertos pertenecientes a la misma, se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Reembarco.

c) Cuando la mercadería egrese al exterior por puertos o aeropuertos existentes en la jurisdicción aduanera de la Zona Franca, se extraerá de la misma mediante la Solicitud de Tránsito Terrestre.

En tal caso en la Aduana de jurisdicción se registrará el Manifiesto de entrada del medio transportador proveniente de la Zona Franca a los fines previstos en los Artículos 217 (Art. 217 C.A.) y 417 y siguientes del Código Aduanero y/o normas vigentes para el despacho de oficio, salvo que el embarque de la mercadería en el medio transportador que la conduzca al exterior se realice inmediatamente al arribo de la unidad de transporte al lugar de embarque sin permanecer en un lugar intermedio.

VIII- EXPORTACION HACIA OTROS PAISES DE MERCADERIAS INGRESADAS DESDE EL EXTERIOR O DESDE EL TERRITORIO

ADUANERO DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE TRANSFORMACION, ELABORACION, O CUALQUIER OTRO BENEFICIO EN LA ZONA FRANCA:

1.- La solicitud de Exportación Definitiva para Consumo se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

Cuando se utilizare la vía terrestre se presentará conjuntamente el MIC/DTA o el TIF/DTA según corresponda.

2.- A los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los Usuarios y de la aplicación de estímulos a la exportación, se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

IX- DE RESIDUOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE TRANSFORMACION O DE LA DESTRUCCION DE MERCADERIAS INGRESADAS A LA ZONA FRANCA EN:

1.- Libre Circulación:

a) En forma definitiva: se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Destinación de Importación para Consumo.

b) En forma temporaria: se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Retorno.

2.- Las demás:

Se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Destinación de Importación para Consumo o de Tránsito Terrestre.

X- DISPOSICION GENERAL:

1.- Cuando por razones excepcionales debidamente fundadas, las solicitudes de destinación cuyo registro/ oficialización corresponda al Servicio Aduanero de la Zona Franca, deban presentarse transitoriamente ante la Aduana de jurisdicción de la misma, el Administrador adoptará las medidas correspondientes a los efectos de mantener la actividad normal en dicha Zona.

ANEXO IX

DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK

A) DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL:

Los registros de ingresos, transferencias y/o reenvasados, y egresos, serán efectuados a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA en los Formularios OM-1993 SIM y OM-2133 SIM, salvo las exclusiones previstas en el Apartado 1, Punto II del ANEXO VII de esta Resolución.

B) INGRESO A LA ZONA FRANCA:

La presentación de la Declaración Comprometida de Stock determinará el alta de las mercaderías en el stock del depósito, en las condiciones que seguidamente se indican:

1. Presentación:

Oficializada la declaración detallada de ingreso a Zona Franca por parte de los Usuarios habilitados, conforme los subregímenes disponibles para dicho fin contenidos en el ANEXO X de la presente, se procederá a través del Servicio Aduanero destacado en la Zona Franca, a efectuar la presentación de la misma.

Tal acto efectivizará el ingreso de la mercadería a la Zona Franca.

El funcionario aduanero responsable de la presentación, en presencia de la unidad de transporte, cotejará la identidad de datos entre la destinación u operación con la que se hubiera arribado la mercadería a la Zona Franca y la declaración Comprometida de Stock, sin perjuicio de efectuar la comprobación de la presencia física de la documentación complementaria exigida. De surgir diferencias se devolverá al interesado la declaración detallada de ingreso, sin efectuar la transacción de presentación, a los fines de subsanar y/o justificar el inconveniente observado.

De resultar conformes los controles efectuados, se procederá a intervenir la documentación complementaria mediante firma y sello del funcionario aduanero interviniente, dejando constancias de su intervención en forma manual e informática, en la declaración Comprometida de Stock, utilizando las transacciones previstas a tal fin.

La presentación oficiará de cierre de ingreso a Zona Franca de la mercadería.

Para la recepción de los tránsitos es requisito la presentación simultánea de la declaración comprometida de stock sin la cual no se autorizará el ingreso a la Zona Franca.

2. Anulación:

La declaración Comprometida de Stock podrá anularse a solicitud del interesado hasta el momento previo a la presentación de la misma, formalizándola ante el Servicio Aduanero, quien deberá adoptar, previo a su consentimiento todos los recaudos que prevén las normas de aplicación específica.

3. Selectividad:

La selectividad se asignará a la presentación de la Declaración Comprometida de Stock y será determinada por la Comisión de Selectividad con características distintivas en relación a la establecida para las destinaciones correspondientes al egreso de la Zona Franca en el punto D, Apartado 3 de este ANEXO.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza, la variedad, el envase o el acondicionamiento de la mercadería no permitiere la verificación en la Zona de Control previa al ingreso, esta se realizará en el depósito al que se destine la misma y con los recaudos que fija la normativa vigente.

4. Radicación definitiva de vituallas y mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, de libre circulación:

El ingreso de las mercaderías descriptas precedentemente se hará mediante la presentación de la factura comercial o remito, expedidas por el vendedor en el Territorio Aduanero, y su registro ante el Servicio Aduanero se realizará en forma manual (sin registración en el SIM).

C) TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS:

Las transferencias de mercaderías entre Usuarios Directos y/o Indirectos, y los reenvasados se registrarán en el SIM por el Usuario Directo. En el caso de transferencias entre Usuarios Directos, el responsable de efectuar la declaración será quien reciba la mercadería.

1. Presentación:

La transacción de presentación, en el caso de transferencias entre depósitos, la efectuará el Usuario receptor de la transferencia, generando automáticamente el alta en el stock de su depósito y la baja en el del depósito de procedencia. El mismo temperamento regirá para los procedimientos de reenvasado.

2. Anulación:

La declaración podrá ser anulada hasta el momento previo a la presentación de la misma, por el Usuario que la hubiere oficializado.

D) EGRESO DE LA ZONA FRANCA:

La declaración comprometida en la destinación de egreso de Zona Franca generará la baja en el stock del depósito en el que se encontrare la mercadería, con la AUTORIZACION DE RETIRO y la confección de la salida de Zona Franca por el Servicio Aduanero, en las siguientes condiciones:

1. Presentación:

Oficializada la destinación por parte del Despachante o importador/exportador habilitado, conforme los subrégimenes disponibles para dicho fin, procederá a presentar la misma ante el Servicio Aduanero destacado en la Zona Franca.

El funcionario aduanero responsable de la presentación cotejará la presencia física de la documentación complementaria exigible integrada, con la declarada en la destinación. De surgir diferencias se devolverá al interesado la destinación,

sin efectuar la transacción de presentación, a los fines de subsanar el inconveniente observado.

De resultar conformes los controles efectuados, se procederá a intervenir la documentación complementaria mediante firma y sello del funcionario aduanero interviniente, dejando constancias de su intervención en forma manual e informática, en la destinación de egreso, utilizando las transacciones previstas a tal fin.

2. Anulación:

Se efectuará conforme a las pautas y requisitos establecidos en el Código Aduanero y normativa de aplicación específica.

3. Selectividad:

A los efectos del egreso, se aplicará la selectividad vigente en el Territorio Aduanero para las destinaciones de importación y de exportación para consumo.

La verificación física de la mercadería se realizará en los lugares habilitados a tal fin por el Servicio Aduanero, y con los recaudos que fija la normativa vigente.

4. Autorización de Retiro:

Acorde a los procedimientos previstos en las destinaciones SIM equivalente.

a) CANALES VERDES:

Con la transacción de PRESENTACION conformada.

b) CANALES NARANJA O ROJO:

Con la transacción INGRESO DEL RESULTADO DE LA VERIFICACION conformada.

5. Retorno de vituallas y mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, de libre circulación:

El retorno de las mercaderías descriptas precedentemente se hará mediante la presentación de la factura de Zona Franca o remito, expedidas por el Usuario en la Zona Franca, y su registro ante el Servicio Aduanero se realizará en forma manual, sin registración en el SIM, o por cualquier otro sistema de registración debidamente autorizado.

ANEXO X

RELACION DE LA DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK CON LAS DESTINACIONES DE INGRESO Y EGRESO A LA ZONA FRANCA / TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS

I. DE INGRESO A ZONA FRANCA.

CODIGOS TA CODIGOS ZF PROCEDENTES DEL TERRITORIO
CONDICIONES Y REQUISITOS INTERVENCIONES DE TERCEROS
ORGANISMOS TRIBUTACION BENEFICIOS A LA EXPORTACION

EC ZFI1 Ingreso a la Zona Franca de Bienes de Capital, de libre circulación para radicación definitiva *****

EC ZFI4 Ingreso a la Zona Franca: mercadería de libre circulación, almacenamiento/ comercialización/ reparación. *** Régimen General Régimen General No.

ET ZFI6 Ingreso a la Zona Franca de insumos de libre circulación, en forma temporal, para proceso productivo. Únicamente para exportación al exterior salvo bienes de capital con autorización de la S.I.C.M. Régimen General Régimen General No.

EC ZFI7 Ingreso a la Zona Franca de insumos de Libre circulación para procesos productivos. Únicamente para exportación al exterior salvo bienes de capital con autorización de la S.I.C.M. Régimen General Régimen General No.

TRAS TIF/MIC TR DCS ZFI2 Ingreso a la Zona Franca de vituallas y mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales para radicación definitiva. El TRAS solo será autorizado para: a. Mercaderías que continúen a la Zona Franca con MIC-TIF/DTA, o b. Mercaderías en depósito provisorio de importación, arribadas al Territorio Aduanero en contenedor y continúan en el mismo a la Zona Franca. El TR será autorizado para el tránsito de mercaderías que no reúnan las condiciones y requisitos indicados en los puntos a) y b) precedentes. Régimen General de Prohibiciones no económicas. *****

TRAS TIF/MIC TR DCS ZFI3 Ingreso a la Zona Franca de bienes de capital para radicación definitiva. Idem ZFI2 Régimen General de Prohibiciones no económicas. *****

TRAS TIF/MIC TR DCS ZFI5 Ingreso a la Zona Franca de mercaderías para almacenamiento y/o comercialización y/o reparación. Idem ZFI2 Régimen General de Prohibiciones no económicas. *****

TRAS TIF/MIC TR DCS ZFI8 Ingreso a la Zona Franca de insumos para procesos productivos. Idem ZFI2 Régimen General de Prohibiciones no económicas. *****

OBSERVACIONES

CODIGO TA: Código de la destinación en el Territorio Aduanero a los efectos del ingreso de la mercadería a la Zona Franca.

CODIGO ZF: Código de la declaración detallada para el registro del ingreso de la mercadería a la Zona Franca,

S.I.C.M.: Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

II. DE TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA

CODIGOS TA CODIGOS ZF TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS
CONDICIONES Y REQUISITOS INTERVENCIONES DE TERCEROS
ORGANISMOS TRIBUTACION BENEFICIOS A LA EXPORTACION

TZF1 al 8 Transferencias entre usuarios directos y/o indirectos. *****
* * *

RZF1 al 8 Transferencias entre usuarios directos y/o indirectos con
reenvasado, o reenvasado por parte del usuario dueño de la mercadería. *****
* * * * *

III. DE EGRESO DE ZONA FRANCA

CODIGOS ZF CODIGOS TA AL TERRITORIO ADUANERO CONDICIONES
Y REQUISITOS INTERVENCIONES DE TERCEROS ORGANISMOS
TRIBUTACION BENEFICIOS A LA EXPORTACION

ZFE1 IC Egreso de la Zona Franca para consumo en el Territorio Aduanero.
Generales. Régimen General de prohibiciones. Régimen General. ***

ZFTR TR Egreso de la Zona Franca mediante tránsito a otra aduana.
Generales. Régimen General de prohibiciones no económicas. *****

ZFER IC Retorno al Territorio Aduanero de acuerdo al artículo 566 del
Código Aduanero (en el mismo estado). Autorización de la aduana de registro de
la EC. Régimen General de prohibiciones no económicas. Artículo 566 y
subsiguientes del Código Aduanero. Devolución en caso de haberlos percibido.

ZFET IC Retorno al Territorio Aduanero de una mercadería exportada
temporalmente a la Zona Franca. Retorno en el mismo estado o después de su
reparación. Con transformación únicamente bien de capital con autorización de
la S.I.C.M Régimen General de prohibiciones no económicas. Con
transformación, de acuerdo al artículo 357 del Código Aduanero. ***

ZFE3 IC Egreso de la Zona Franca de un producto de un proceso productivo.
Generales. Únicamente bienes de capital no producidos localmente. Con
autorización de la S.I.C.M. Artículo 357 del Código Aduanero. Tributo del
insumo ZFLP ***

ZFE5 IC TR Egreso de la Zona Franca de un residuo de un proceso
productivo con valor comercial. Generales. Régimen General de prohibiciones.
Régimen General. ***

ZFE2 EC Egreso de mercadería por el aeropuerto / puerto de la Zona Franca, en el mismo estado de ingreso. Origen nacional. Régimen General. Régimen General. Régimen General.

ZFRE RE Egreso de mercadería por el aeropuerto / puerto de la Zona Franca, en el mismo estado de ingreso. Origen extranjero. *****

ZFTR TR: MIC-TIF/DTA EC: MIC-TIF/DTA Egreso de la Zona Franca mediante tránsito al exterior en el mismo estado de ingreso a la Zona Franca. Régimen General de tránsito Internacional Terrestre y de Importación y Exportación. Régimen General. Régimen General de exportación. Régimen General.

ZFE4 EC EC/MIC TIF/DTA Egreso de la Zona Franca de un producto de un proceso productivo o después de su reparación. Vía terrestre: régimen de tránsito internacional para exportación. Régimen General. Régimen General. Régimen General.

ZFE6 EC TR/EC TIF/MIC DTA Egreso de la Zona Franca de un residuo de un proceso productivo con valor comercial. Vía terrestre: régimen de tránsito internacional para exportación. Régimen General. Régimen General. Régimen General.

OBSERVACIONES

CODIGO ZF: Código de la destinación en la Zona Franca equivalente al que corresponde en el Territorio Aduanero (CODIGO TA) a la destinación para el ingreso a éste último (IC) y egreso al exterior (EC), de la mercadería.

S.I.C.M.: Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

ZFLP: Zona Franca La Plata.

ANEXO XI

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS DESTINACIONES DE IMPORTACION DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA ZONA FRANCA

A los fines de la registración ante el Servicio Aduanero de la solicitud de destinación respectiva de mercadería de origen extranjero procedentes de una Zona Franca, se deberá presentar la documentación complementaria que se detalla a continuación, en función a la actividad para la cual fuere ingresada a la Zona Franca.

I) ACTIVIDADES DE ALMACENAJE:

A) FACTURA COMERCIAL

1.- Factura original o FAX de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución (ANA) N° 2203/82 y modificatorias.

2.- Cuando la factura comercial ampare mercadería a ser retirada en forma parcializada de la Zona Franca, se presentará por cada destinación, la factura original y copia autenticada de la misma, reintegrándose al interesado la factura original con las afectaciones correspondientes.

B) DOCUMENTO DE TRANSPORTE

1.-Importación al Territorio Aduanero de la totalidad de la mercadería amparada en un único documento de transporte:

Documento emitido para el medio de transporte en el cual arribara la mercadería al territorio endosado a favor del documentante o constitución de garantía por su falta transitoria.

2.-Importación al Territorio Aduanero de la mercadería en forma fraccionada amparada por un único documento de transporte y por el mismo importador

El documento de transporte será objeto de afectaciones parciales, quedando absolutamente prohibido su extracción de la primer destinación parcial a la que fuere afectado, por cuanto el mismo identifica a quien tiene derecho a disponer de la mercadería ya librada.

3.-Importación al Territorio Aduanero de mercaderías arribadas a la Zona Franca al amparo de un único documento de transporte por distintos importadores:

Cuando el documento de transporte original ampare mercadería consignada a favor de un Usuario de la Zona Franca al sólo efecto de su almacenaje, para su venta en forma fraccionada por parte del exportador extranjero a través de la emisión de factura en las condiciones establecidas en el ANEXO VIII de la Resolución (ANA) N° 2203/82 y modificatorias, se procederá de la siguiente forma:

a) El Usuario de la Zona Franca presentará ante el Servicio Aduanero de la misma el original del documento de transporte conjuntamente con el Formulario OM 1907 - Transferencia de Dominio- con el detalle de la mercadería y los datos del endosante y el endosatario.

b) La Aduana asignará número de registro al Formulario OM-1907 e identificará con el mismo al documento de transporte agregado, interviniendo el original y el duplicado del Formulario, los que tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL: para su archivo en la dependencia aduanera de la Zona Franca con el documento de transporte.

DUPLICADO: será entregado bajo recibo al Usuario de la Zona Franca a los efectos de ser integrado a la destinación de importación en sustitución del documento de transporte.

c) Para los siguientes fraccionamientos, el Usuario deberá presentar el Formulario OM-1907 en las condiciones establecidas en el Punto a) precedente indicándose en el Campo Destinación de Depósito de Almacenamiento el número asignado por el Servicio Aduanero en la solicitud original (b).

El Servicio Aduanero intervendrá los nuevos formularios a los que dará el siguiente destino:

ORIGINAL: será archivado junto con el OM-1907 correspondiente a la primera destinación (Punto a).

DUPLICADO: será entregado bajo recibo al Usuario de la Zona Franca.

4.- Importación al Territorio Aduanero de mercaderías procedentes de una Zona Franca a la cual ingresaran en tránsito terrestre de importación en las condiciones de las Resoluciones (ANA) Nros. 200/84 y 244/97

Se agregará en sustitución del documento de transporte, un ejemplar del DUA o del OM-1993 autenticado por la delegación aduanera de la Zona Franca a la cual hubiere ingresado la mercadería en tránsito terrestre interior desde otra Aduana o Zona Franca, de acuerdo con el ANEXO II/2 "F"- Punto 1.5.1., párrafo 5° de la Resolución (ANA) N° 200/84.

Cuando corresponda se procederá en la forma establecida en el Punto 3 precedente, integrándose a tal efecto un ejemplar del DUA/1993, en sustitución del documento de transporte previsto en dicho Punto.

C) CERTIFICADO DE ORIGEN

1.- De conformidad con las normas vigentes de acuerdo al origen de la mercadería.

2.- El Certificado de Origen será objeto de afectaciones parciales en el caso de que la mercadería que ampara sea retirada en forma fraccionada de la Zona Franca, únicamente para el régimen de origen ALADI.

D) DEMAS DOCUMENTACION EXIGIBLE

1.- De acuerdo al régimen de importación que corresponda.

II) ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES:

A) FACTURA COMERCIAL

1.- Factura expedida por el Usuario, en las condiciones establecidas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conteniendo además los datos relativos al ingreso de la mercadería a la Zona Franca (Traslado/ Tránsito Terrestre/ MIC-DTA- Manifiesto de Carga).

2.- A los fines de la valoración también podrá integrarse copia de la factura original o FAX expedida en el país de origen/procedencia, autenticada por el Usuario de la Zona Franca, no revistiendo carácter obligatorio para el Usuario.

B) DOCUMENTO DE TRANSPORTE

1.- La factura comercial emitida por el Usuario sustituirá al Documento de Transporte, acreditando la titularidad de la mercadería a favor del consignatario de la misma.

C) CERTIFICADO DE ORIGEN

1.- De conformidad con las normas vigentes de acuerdo al origen de la mercadería.

2.- El Certificado de Origen será objeto de afectaciones parciales en el caso de que la mercadería que ampara sea retirada en forma fraccionada de la Zona Franca, únicamente para el régimen de origen ALADI.

D) DEMAS DOCUMENTACION EXIGIBLE

1.- De acuerdo al régimen de importación que corresponda.

III) MERCADERIA SUBASTADA CON MOTIVO DE SU ABANDONO EN LA ZONA FRANCA:

1.- El documento de venta expedido por quien realizó la subasta surtirá los efectos previstos en el Punto II- Apartados A y B de este ANEXO y será certificado por el Usuario de la Zona Franca, consignando en el mismo los datos indicados en el apartado 1 del Punto II) A precedente.

IV) DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERIA DE ORIGEN EXTRANJERO INGRESADA A LA ZONA FRANCA CON MOTIVO DE LA CANCELACION DE UNA IMPORTACION TEMPORARIA:

1.- Se deberá presentar factura o documento equivalente emitido expresamente para esa operación por el propietario de la mercadería en el exterior, con indicación de los datos de similar documentación utilizada anteriormente para la importación temporaria en el Territorio Aduanero, la que surtirá los efectos de documento de transporte, sin perjuicio del cumplimiento de la demás documentación requerida para esta destinación.

ANEXO XII

REINTEGRO DE LOS COSTOS DEL CONTROL ADUANERO

1) El concesionario de la Zona Franca estará obligado a reintegrar mensualmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el costo íntegro del control aduanero, conforme a la liquidación que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS efectúe.

1.1- Si la Zona Franca fuere concedida a más de un concesionario, la obligación de reintegro del punto anterior será solidaria entre todos los concesionarios de dicha Zona Franca.

2) El costo del control aduanero en la Zona Franca estará integrado por:

2.1- La remuneración bruta del personal sobre el cual correspondiere efectuar aportes jubilatorios, devengada durante el mes que se liquide, por prestaciones de servicios en horario habitual.

2.2- El sueldo anual complementario total o parcial en las fechas en que el mismo se pague al personal.

2.3- El sueldo y el plus vacacional, correspondientes a las licencias anuales y demás establecidas con referencia al personal afectado a las tareas en la Zona Franca, en la proporción pertinente.

2.4- Los aportes patronales que correspondieren sobre los conceptos indicados en los puntos anteriores.

2.5- El gasto administrativo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para la liquidación de gastos dispuesto por la Ley 24.331, que se cotiza en el cuarenta y nueve con ochenta y siete por ciento (49,87%) mensual de los gastos en personal citados en los puntos 2.1 al 2.4 precedentes.

3) La obligación de reintegros de gastos, indicada en el punto 1. del presente Anexo se devenga a partir de la fecha en que se iniciaron las operaciones en la Zona Franca, posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 24.331.

3.1- La Dirección de Recursos Económicos Financieros de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está facultada para liquidar las sumas devengadas hasta la fecha de la presente Resolución General.

4) La Dirección de Recursos Económicos Financieros será la autoridad de aplicación autorizada a instrumentar el procedimiento para la percepción de las sumas a que se refiere el presente Anexo.

ANEXO X

RELACION DE LA DECLARACION COMPROMETIDA DE STOCK CON LAS DESTINACIONES DE INGRESO Y EGRESO A LA ZONA FRANCA / TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS

I. DE INGRESO A ZONA FRANCA.

códigos ta	códigos zf	Procedentes del territorio	Condiciones y requisitos	Intervenciones de terceros organismos	Tributación	Beneficios a la exportación
EC	ZFI1	Ingreso a la Zona Franca de Bienes de Capital, de libre circulación para radicación definitiva	***	***	***	***
EC	ZFI4	Ingreso a la Zona Franca: mercadería de libre circulación, almacenamiento/comercialización/rep aración.	***	Régimen General	Régimen General	No.
ET	ZFI6	Ingreso a la Zona Franca de insumos de libre circulación, en forma temporal, para proceso productivo.	Únicamente para exportación al exterior, salvo bienes de capital con autorización de la S.I.C.M.	Régimen General	Régimen General	No.
EC	ZFI7	Ingreso a la Zona Franca de insumos de Libre circulación para procesos productivos.	Únicamente para exportación al exterior, salvo bienes de capital con autorización de la S.I.C.M.	Régimen General	Régimen General	No.
TRAS TIF/ MIC TR DCS	ZFI2	Ingreso a la Zona Franca de vituallas y mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales para radicación definitiva.	El TRAS solo será autorizado para: a. Mercaderías que continúen a la Zona Franca con MIC-TIF/DTA, o b. Mercaderías en depósito provisorio de importación, arribadas al Territorio Aduanero en contenedor y continúan en el mismo	Régimen General de Prohibiciones económicas.	***	***

			a la Zona Franca. El TR será autorizado para el tránsito de mercaderías que no reúnan las condiciones y requisitos indicados en los puntos a) y b) precedentes.			
TRAS TIF/ MIC TR DCS	ZFI3	Ingreso a la Zona Franca de bienes de capital para radicación definitiva.	Idem ZFI2	Régimen General de Prohibiciones no económicas.	***	***
TRAS TIF/ MIC TR DCS	ZFI5	Ingreso a la Zona Franca de mercaderías para almacenamiento y/o comercialización y/o reparación.	Idem ZFI2	Régimen General de Prohibiciones no económicas.	***	***
TRAS TIF/ MIC TR DCS	ZFI8	Ingreso a la Zona Franca de insumos para procesos productivos.	Idem ZFI2	Régimen General de Prohibiciones no económicas.	***	***

OBSERVACIONES

CODIGO TA: Código de la destinación en el Territorio Aduanero a los efectos del ingreso de la mercadería a la Zona Franca.

CODIGO ZF: Código de la declaración detallada para el registro del ingreso de la mercadería a la Zona Franca, S.I.C.M.: Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

II. DE TRANSFERENCIAS Y/O REENVASADOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA

códigos ta	códigos zf	transferencias y/o reenvasados	condiciones y requisitos	intervenciones de terceros organismos	tributación	beneficios a la exportación
	TZF1 al 8	Transferencias entre usuarios directos y/o indirectos.	***	***	***	***
	RZF1 al 8	Transferencias entre usuarios directos y/o indirectos con reenvasado, o reenvasado por parte del usuario dueño de la mercadería.	***	***	***	***

III. DE EGRESO DE ZONA FRANCA

Codigos zf	Codigos ta	Al territorio aduanero	Condiciones y requisitos	Intervenciones de terceros organismos	Tributación	Beneficios a la exportación
ZFE1	IC	Egreso de la Zona Franca para consumo en el Territorio Aduanero.	Generales.	Régimen General de prohibiciones.	Régimen General.	***
ZFTR	TR	Egreso de la Zona Franca mediante tránsito a otra aduana.	Generales.	Régimen General de prohibiciones no económicas.	***	***
ZFER	IC	Retorno al Territorio Aduanero de acuerdo al artículo 566 del	Autorización de la aduana de registro de la EC.	Régimen General de prohibiciones no económicas.	Artículo 566 y subsiguientes del Código Aduanero.	Devolución en caso de haberlos percibido.

		Código Aduanero (en el mismo estado).				
ZFET	IC	Retorno al Territorio Aduanero de una mercadería exportada temporalmente a la Zona Franca.	Retorno en el mismo estado o después de su reparación. Con transformación únicamente bien de capital con autorización de la S.I.C.M	Régimen General de prohibiciones no económicas.	Con transformación de acuerdo al artículo 357 del Código Aduanero.	***
ZFE3	IC	Egreso de la Zona Franca de un producto de un proceso productivo.	Generales. Únicamente bienes de capital no producidos localmente.	Con autorización de la S.I.C.M.	Artículo 357 del Código Aduanero. Tributo del insumo ZFLP	***
ZFE5	IC TR	Egreso de la Zona Franca de un residuo de un proceso productivo con valor comercial.	Generales.	Régimen General de prohibiciones.	Régimen General.	***
ZFE2	EC	Egreso de mercadería por el aeropuerto / puerto de la Zona Franca, en el mismo estado de ingreso.	Origen nacional.	Régimen General.	Régimen General.	Régimen General.
ZFRE	RE	Egreso de mercadería por el aeropuerto / puerto de la Zona Franca, en el mismo estado de ingreso.	Origen extranjero.	***	***	***

ZFTR	TR: MIC- TIF/D TA EC: MIC- TIF/D TA	Egreso de la Zona Franca mediante tránsito al exterior en el mismo estado de ingreso a la Zona Franca.	Régimen General de tránsito Internacional Terrestre y de Importación y Exportación.	Régimen General.	Régimen General de exportación.	Régimen General.
ZFE4	EC EC/MI C TIF/D TA	Egreso de la Zona Franca de un producto de un proceso productivo o después de su reparación.	Vía terrestre: régimen de tránsito internacional para exportación.	Régimen General.	Régimen General.	Régimen General.
ZFE6	EC TR/EC TIF/MI C DTA	Egreso de la Zona Franca de un residuo de un proceso productivo con valor comercial.	Vía terrestre: régimen de tránsito internacional para exportación.	Régimen General.	Régimen General.	Régimen General.

OBSERVACIONES

CODIGO ZF: Código de la destinación en la Zona Franca equivalente al que corresponde en el Territorio Aduanero (CODIGO TA) a la destinación para el ingreso a éste último (IC) y egreso al exterior (EC), de la mercadería.

S.I.C.M.: Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

ZFLP: Zona Franca La Plata.

ANEXO XI

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS DESTINACIONES DE IMPORTACION DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA ZONA FRANCA

A los fines de la registración ante el Servicio Aduanero de la solicitud de destinación respectiva de mercadería de origen extranjero procedentes de una Zona Franca, se deberá presentar la documentación complementaria que se detalla a continuación, en función a la actividad para la cual fuere ingresada a la Zona Franca.

I) ACTIVIDADES DE ALMACENAJE:

A) FACTURA COMERCIAL

1.- Factura original o FAX de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución (ANA) N° 2203/82 y modificatorias.

2.- Cuando la factura comercial ampare mercadería a ser retirada en forma parcializada de la Zona Franca, se presentará por cada destinación, la factura original y copia autenticada de la misma, reintegrándose al interesado la factura original con las afectaciones correspondientes.

B) DOCUMENTO DE TRANSPORTE

1.-Importación al Territorio Aduanero de la totalidad de la mercadería amparada en un único documento de transporte:

Documento emitido para el medio de transporte en el cual arribara la mercadería al territorio endosado a favor del documentante o constitución de garantía por su falta transitoria.

2.-Importación al Territorio Aduanero de la mercadería en forma fraccionada amparada por un único documento de transporte y por el mismo importador

El documento de transporte será objeto de afectaciones parciales, quedando absolutamente prohibido su extracción de la primer destinación parcial a la que fuere afectado, por cuanto el mismo identifica a quien tiene derecho a disponer de la mercadería ya librada.

3.-Importación al Territorio Aduanero de mercaderías arribadas a la Zona Franca al amparo de un único documento de transporte por distintos importadores:

Cuando el documento de transporte original ampare mercadería consignada a favor de un Usuario de la Zona Franca al sólo efecto de su almacenaje, para su venta en forma fraccionada por parte del exportador extranjero a través de la emisión de factura en las condiciones establecidas en el ANEXO VIII de la Resolución (ANA) N° 2203/82 y modificatorias, se procederá de la siguiente forma:

a) El Usuario de la Zona Franca presentará ante el Servicio Aduanero de la misma el original del documento de transporte conjuntamente con el Formulario OM 1907 - Transferencia de Dominio- con el detalle de la mercadería y los datos del endosante y el endosatario.

b) La Aduana asignará número de registro al Formulario OM-1907 e identificará con el mismo al documento de transporte agregado, interviniendo el original y el duplicado del Formulario, los que tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL: para su archivo en la dependencia aduanera de la Zona Franca con el documento de transporte.

DUPLICADO: será entregado bajo recibo al Usuario de la Zona Franca a los efectos de ser integrado a la destinación de importación en sustitución del documento de transporte.

c) Para los siguientes fraccionamientos, el Usuario deberá presentar el Formulario OM-1907 en las condiciones establecidas en el Punto a) precedente indicándose en el Campo Destinación de Depósito de Almacenamiento el número asignado por el Servicio Aduanero en la solicitud original (b).

El Servicio Aduanero intervendrá los nuevos formularios a los que dará el siguiente destino:

ORIGINAL: será archivado junto con el OM-1907 correspondiente a la primera destinación (Punto a).

DUPLICADO: será entregado bajo recibo al Usuario de la Zona Franca.

4.- Importación al Territorio Aduanero de mercaderías procedentes de una Zona Franca a la cual ingresaran en tránsito terrestre de importación en las condiciones de las Resoluciones (ANA) Nros. 200/84 y 244/97

Se agregará en sustitución del documento de transporte, un ejemplar del DUA o del OM-1993 autenticado por la delegación aduanera de la Zona Franca a la cual hubiere ingresado la mercadería en tránsito terrestre interior desde otra Aduana o Zona Franca, de acuerdo con el ANEXO II/2 "F"- Punto 1.5.1., párrafo 5° de la Resolución (ANA) N° 200/84.

Cuando corresponda se procederá en la forma establecida en el Punto 3 precedente, integrándose a tal efecto un ejemplar del DUA/1993, en sustitución del documento de transporte previsto en dicho Punto.

C) CERTIFICADO DE ORIGEN

1.- De conformidad con las normas vigentes de acuerdo al origen de la mercadería.

2.- El Certificado de Origen será objeto de afectaciones parciales en el caso de que la mercadería que ampara sea retirada en forma fraccionada de la Zona Franca, únicamente para el régimen de origen ALADI.

D) DEMAS DOCUMENTACION EXIGIBLE

1.- De acuerdo al régimen de importación que corresponda.

II) ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES:

A) FACTURA COMERCIAL

1.- Factura expedida por el Usuario, en las condiciones establecidas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conteniendo además los datos relativos

al ingreso de la mercadería a la Zona Franca (Traslado/ Tránsito Terrestre/ MIC-DTA- Manifiesto de Carga).

2.- A los fines de la valoración también podrá integrarse copia de la factura original o FAX expedida en el país de origen/procedencia, autenticada por el Usuario de la Zona Franca, no revistiendo carácter obligatorio para el Usuario.

B) DOCUMENTO DE TRANSPORTE

1.- La factura comercial emitida por el Usuario sustituirá al Documento de Transporte, acreditando la titularidad de la mercadería a favor del consignatario de la misma.

C) CERTIFICADO DE ORIGEN

1.- De conformidad con las normas vigentes de acuerdo al origen de la mercadería.

2.- El Certificado de Origen será objeto de afectaciones parciales en el caso de que la mercadería que ampara sea retirada en forma fraccionada de la Zona Franca, únicamente para el régimen de origen ALADI.

D) DEMAS DOCUMENTACION EXIGIBLE

1.- De acuerdo al régimen de importación que corresponda.

III) MERCADERIA SUBASTADA CON MOTIVO DE SU ABANDONO EN LA ZONA FRANCA:

1.- El documento de venta expedido por quien realizó la subasta surtirá los efectos previstos en el Punto II- Apartados A y B de este ANEXO y será certificado por el Usuario de la Zona Franca, consignando en el mismo los datos indicados en el apartado 1 del Punto II) A precedente.

IV) DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERIA DE ORIGEN EXTRANJERO INGRESADA A LA ZONA FRANCA CON MOTIVO DE LA CANCELACION DE UNA IMPORTACION TEMPORARIA:

1.- Se deberá presentar factura o documento equivalente emitido expresamente para esa operación por el propietario de la mercadería en el exterior, con indicación de los datos de similar documentación utilizada anteriormente para la importación temporaria en el Territorio Aduanero, la que surtirá los efectos de documento de transporte, sin perjuicio del cumplimiento de la demás documentación requerida para esta destinación.

ANEXO XII

REINTEGRO DE LOS COSTOS DEL CONTROL ADUANERO

1) El concesionario de la Zona Franca estará obligado a reintegrar mensualmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el costo íntegro del control aduanero, conforme a la liquidación que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS efectúe.

1.1- Si la Zona Franca fuere concedida a más de un concesionario, la obligación de reintegro del punto anterior será solidaria entre todos los concesionarios de dicha Zona Franca.

2) El costo del control aduanero en la Zona Franca estará integrado por:

2.1- La remuneración bruta del personal sobre el cual correspondiere efectuar aportes jubilatorios, devengada durante el mes que se liquide, por prestaciones de servicios en horario habitual.

2.2- El sueldo anual complementario total o parcial en las fechas en que el mismo se pague al personal.

2.3- El sueldo y el plus vacacional, correspondientes a las licencias anuales y demás establecidas con referencia al personal afectado a las tareas en la Zona Franca, en la proporción pertinente.

2.4- Los aportes patronales que correspondieren sobre los conceptos indicados en los puntos anteriores.

2.5- El gasto administrativo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para la liquidación de gastos dispuesto por la Ley 24.331, que se cotiza en el cuarenta y nueve con ochenta y siete por ciento (49,87%) mensual de los gastos en personal citados en los puntos 2.1 al 2.4 precedentes.

3) La obligación de reintegros de gastos, indicada en el punto 1. del presente Anexo se devenga a partir de la fecha en que se iniciaron las operaciones en la Zona Franca, posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 24.331.

3.1- La Dirección de Recursos Económicos Financieros de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está facultada para liquidar las sumas devengadas hasta la fecha de la presente Resolución General.

4) La Dirección de Recursos Económicos Financieros será la autoridad de aplicación autorizada a instrumentar el procedimiento para la percepción de las sumas a que se refiere el presente Anexo.

RES. DGA 41/1999

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1999

VISTO, los términos de las Leyes Nros. 5.142 ; 8092 y 24.331 por las que se han creado las ZONAS FRANCAS en el ámbito de las Provincias, reglamentadas aduaneramente por la Resolución General AFIP N° 270 del 19 de Noviembre de 1998 , y CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución General AFIP Nro.

270/98 y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas en su artículo 3, deviene necesario reglamentar el funcionamiento de dichas Zonas Francas en el ámbito de las Divisiones Aduaneras de cada jurisdicción. Que en razón de las necesidades manifestadas por los Administradores de las Aduanas con Zonas Francas habilitadas aduaneramente, resulta conveniente establecer un Reglamento Unico de Funcionamiento, con el objeto de compatibilizar los criterios operativos que se implementarán en las mismas a los fines de su normal funcionamiento y contralor.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas en los artículos N° 4, 6 y 9, apartado 2 inc a), del Decreto N° 618.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Aprobar el "Reglamento Unico de Funcionamiento de las Zonas Francas" a ser aplicado en las distintas Zonas Francas habilitadas o por habilitarse contenido en: ANEXO I – INDICE TEMATICO; - ANEXO II CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO ADUANERO; - ANEXO III DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS; -

ANEXO IV ASPECTOS OPERATIVOS.

ART. 2º - La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ART. 3º - De forma.

N.R.: La Resolución N° 41/99 DGA que antecede fue publicada en el BDGA N° 56/99 del 2/12/99.

ANEXO I

ANEXO I INDICE TEMATICO.

ANEXO II CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO ADUANERO.

ANEXO III DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

ANEXO IV ASPECTOS OPERATIVOS.

ANEXO I I

CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO ADUANERO.

Las obras de infraestructura que los Concesionarios realicen, deberán reunir las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades de la delegación aduanera en la Zona Franca, en adelante Zona Primaria de Control Aduanero (ZPCA).

La ZPCA es el lugar de ejecución de la totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas y fiscalizadoras aduaneras,

la misma deberá estar cercada en su perímetro hasta una altura de (DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS) 2,50 metros. Además deberá contar con un sistema de iluminación en toda su superficie.

La infraestructura de la ZPCA incluirá:

- 1) Oficinas para el funcionamiento de la Delegación Aduanera, las mismas deberán contar con elementos necesarios de acuerdo a la dotación asignada.
- 2) Plataforma elevada para la verificación de mercaderías, techada y con iluminación suficiente para permitir tareas nocturnas y rampa para el ingreso de vehículos autoelevadores, previstas de todos los elementos necesarios para el correcto accionar del Servicio Aduanero.
- 3) Depósito cerrado para el almacenaje de mercaderías provenientes de secuestros, de acuerdo a la superficie mínima prevista en la Resolución General AFIP N° 270/98 en adelante (RG).
- 4) Báscula para pesaje de camiones y balanza para pequeños y medianos bultos para la determinación del peso de las mercaderías de ingreso o egreso de la Zona Franca, en adelante (ZF), todas ellas con certificado de auto verificación del fabricante, para su habilitación como fiscal por parte de este servicio.
- 5) Portones de acceso del Territorio Aduanero General, en adelante TAG, a la ZPCA y de esta hacia la ZF tanto para el ingreso y egreso de mercaderías, medios transportadores y personas a/y desde la ZF los que deberán contar con doble juego de cerraduras siendo aptas para su precintado y con un lugar físico e independiente con la infraestructura necesaria para la permanencia del personal aduanero para ejercer el control.
- 6) Sistema de vigilancia que preserve la integridad de las dependencias, de las mercaderías y de las personas de la Delegación Aduanera, quedando el Jefe de Sección ZF facultado para impartir directivas y ordenes puntuales sobre temas de seguridad a cualquiera de los integrantes del mencionado sistema de vigilancia.

Asimismo, para mayor celeridad y control en caso de detección de actividades delictivas, se solicitará la presencia física de las Fuerzas de Seguridad (GERNARMERIA NACIONAL, POLICIA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA AERONAUTICA NACIONAL).

De igual manera el o los Concesionarios quedan obligados a informar a la Delegación Aduanera, a la División Aduana de su jurisdicción y/o a la Región Aduanera de su jurisdicción toda novedad que surja con relación al aspecto de la Seguridad.

El Concesionario deberá aportar la planimetría con leyenda, conforme los términos del inc. d) ap.2 del Anexo III de la RG, del espacio en el cual se desarrollará la actividad de la ZF y ZPCA con indicación de o los espacios de oficina y de verificación, los accesos a la misma, los sentidos de circulación, los aspectos de seguridad, etc., la que deberá ser aprobada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

ALMACENAMIENTO DE MERCADERIAS EN LOS DEPOSITOS DEL CONCESIONARIO Y/O USUARIOS DIRECTOS.

Los depósitos para almacenamiento de mercaderías deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) El perímetro exterior deberá encontrarse cercado, hasta una altura mínima de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2,50 mts.)
- 2) Los accesos a los depósitos deberán ser aptos para su precintado y contarán con cerradura de doble combinación.
- 3) Contener espacios perfectamente delimitados para bultos que deben permanecer almacenados a la espera de su egreso de la ZF.
- 4) Disponer de sectores debidamente identificados; separando las mercaderías almacenadas clasificadas de acuerdo a la naturaleza de la misma, sin que para ello deba utilizarse sistema cerramiento alguno. Para todos los casos deben identificarse a cada uno de los usuarios con las mercaderías a ellos consignadas.
- 5) Mantenerse en correcto estado de limpieza y orden.
- 6) Deberán contar con el Sistema Informático MARIA instalado para poder operar.
- 7) Contarán con sistemas aptos contra incendios, conforme al tipo de mercaderías almacenadas.

ANEXO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

A.- CONCESIONARIO.

- 1) El o los Concesionarios aportarán a las Divisiones Aduanas la documentación que acredite su habilitación como tal, manteniéndose en archivo en la Sección de la ZF. Para el caso de personas de existencia ideal, deberán acreditar la representación que invocan, mediante la presentación del acta constitutiva de la sociedad (Estatuto o Contrato Social) y sus modificaciones; Acta de Distribución de cargos, todos ellos en vigencia, acreditar domicilio real actualizado de sus miembros y constituir domicilio dentro del radio urbano de las Aduanas.
- 2) El o los Concesionarios deberán proceder a identificar a las personas y vehículos que ingresen o egresen a/de la ZF, conforme las tareas que desarrollan, mediante credenciales numeradas que deberán ser llevadas en forma visible. Este procedimiento se hará preferentemente con sistema de tarjetas magnéticas.

Las personas que ingresen o egresen a/de la ZF, lo harán únicamente por la puerta habilitada dotada de un sistema de tarjeta de acceso provisto por el concesionario y aprobado por el Administrador de Aduana. Para permitir el ingreso o salida de personas el/los Concesionario/s implementará/n un sistema de credenciales, que permitirá acceder a distintas áreas dentro de la Zona Franca, como también para los visitantes temporales (Importadores, Exportadores, clientes, etc.) y los permanentes (administración, usuarios, etc.). El personal de la AFIP se considera suficientemente identificado con las credenciales oficiales provistas por el organismo. Los vehículos habilitados deberán estar identificados según sus niveles de acceso, no pudiendo quedar ningún vehículo dentro de la Zona Franca a partir de las VEINTE (20) horas, con excepción de los pertenecientes al servicio de vigilancia.

3) Los registros de personas y vehículos autorizados para el ingreso y egreso de la ZF, deben ser obligatoriamente puestos previamente en conocimiento del Servicio Aduanero a los fines de su autorización.

4) El o los Concesionarios de la ZF están obligados a reintegrar mensualmente a la AFIP el costo íntegro del control aduanero, conforme la liquidación que la misma realice en función a la información de ingreso que el Concesionario manifieste, por aplicación de la RG N° 561/99 AFIP. B.- USUARIOS.

1) Las normas de procedimiento interno vinculadas a la inscripción de usuarios en el ámbito de las ZF, de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en la Ley y en la RG, establecen que se deberá recibir por parte del solicitante con previa intervención del Comité de Vigilancia y/o ENTE el formulario OM 1228/E por triplicado firmados en prueba de conformidad. Caso contrario se agregará a este último la disposición que lo habilite como Usuario de la ZF, con firma solapada conjuntamente con el formulario OM 2155 en el caso de corresponder, ante la Sección ZF quien es la encargada de la recepción del trámite de inscripción, de acuerdo al punto C) del Anexo II de la RG.

2) Los Usuarios Directos o Indirectos deben mantener actualizado el registro de las operaciones con respaldo de la documentación correspondiente.

3) Las mercaderías que ingresen a la ZF desde la ZPCA, deben obligatoriamente desconsolidarse e ingresar materialmente al depósito al cual declara dirigirse. El medio de transporte, una vez producida la descarga deberá egresar obligatoriamente de la ZF sin carga.

4) El plazo acordado por el punto 6 del Anexo IV de la RG N° 270/98, comenzará a regir desde las 00,00 horas del día siguiente de producido el ingreso de la mercadería a la ZF, a los fines de la rectificación del stock.

C. DELEGACION ADUANERA.

1) El Jefe de la Sección de la ZF es el responsable de la carga de la información en el Sistema Unificado de Seguimiento de Tránsito (Disposición N° 47/98), remitiéndose en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas de recepcionada la documentación, las tornaguías a las Aduanas de Registro. Las tornaguías que fueran remitidas por las Aduanas de destino deberán ser ingresadas de forma inmediata al sistema y generar la novedad diaria correspondiente.

2) Habilitar un libro de novedades foliado y rubricado a los fines de que las Jefaturas correspondientes en forma obligatoria dejen asentado todas las novedades emergentes a la operativa y del funcionamiento del sistema informático MARIA.

3) La Sección de la ZF efectuará el control de lo declarado por el o los Concesionarios, conforme los registros de ingreso. Para el supuesto de constatarse diferencia, se procederá a emplazar a los mismos para que en el perentorio plazo de CUARENTA Y OCHO (48) hs. rectifique o ratifique lo informado, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Anexo IV de la Resolución General AFIP N° 270/98.

ANEXO IV

ASPECTOS OPERATIVOS.

A – INGRESO.

I - VIA ACUATICA o AEREA.

I.1 – PUERTOS O AEROPUERTOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA.

I.1.1 – Los Manifiestos de Cargas (MANI) de los medios de transportes que arriben a los puertos o aeropuertos ubicados dentro de la ZF, serán presentados por ante la Sección de la ZF, al arribo del medio transportador y antes de iniciar la descarga de la mercadería a la ZPCA de la ZF.

I-1.2 – La Declaración Comprometida de Stock será presentada, una vez registrado el MANI en el SIM autorizando su descarga e ingreso a los respectivos depósitos de la ZF.

II – VIA TERRESTRE.

Los Usuarios Directos presentarán en forma conjunta en el puesto de acceso a la ZPCA, el medio de transporte, el sobre conteniendo la documentación que ampara el tránsito y la Declaración Comprometida de Stock.

Sólo se autorizaran en la ZPCA las operaciones que estén vinculadas con la operativa relacionada a la ZF, quedando expresamente excluida toda operación de otra índole, no permitiéndose el ingreso a la ZPCA de transportes que porten mercaderías cuyo destino no sea el ingreso a la ZF exclusivamente.

En el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, a contar desde el ingreso del medio transportador a la ZF deberá ser descargada la mercadería a depósito. Finalizada la misma, el medio transportador deberá egresar de la citada zona, en un plazo máximo de UNA (1) hora.

B – EGRESO.

I - PRESENTACION.

I.1. Previo a la presentación de la destinación de egreso de mercaderías por ante el SIM, se autorizará el ingreso a la ZF del medio transportador con la sola presentación ante el personal de Control de Ingreso y Egreso de la destinación en estado de Oficializada y un comprobante de AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y CARGA, cuyas características se indican a continuación, a cargo del Declarante:

Campo 1 AUTORIZACION DE INGRESO Y CARGA.

Campo 2 SOLICITUD N°, deberá indicar el número de la destinación de egreso.

Campo 3 Número de registro de IMPORTADOR/EXPORTADOR.

Campo 4 Datos del Transporte.

Campo 5 Patente Camión.

Campo 6 Patente Semi.

Campo 7 Mercadería: descripción genérica.

Campo 8 Usuario Directo. Razón Social y código de registro.

Campo 9 Intervención de Ingreso (DGA).

Campo 10 Intervención del Usuario Directo.

Campo 11 Intervención del Declarante.

Una vez cargado el medio de transporte, circunstancia de la cual dejará constancia el Usuario Directo en el formulario de Autorización de Ingreso y Carga; arribado el mismo a la ZPCA, se encontrará en condiciones de presentar la destinación de egreso correspondiente.

II. El Declarante deberá presentar en forma la carpeta (OM 2133 SIM) y toda la documentación exigida por la normativa vigente por ante el área correspondiente destacada en la ZF.

III. Para la presentación de la solicitud de destinación el personal habilitado procederá a efectuar los controles e imputación con cargo a la documentación complementaria, ingresando al SIM el resultado, dejándose constancia en el sobre contenedor. En esta ocasión el sistema asignará el canal de selectividad resultante, procediendo conforme al circuito que se indica.

CANAL VERDE:

Se entregará con constancia a la Sección Z, la totalidad de la documentación a los efectos de los controles de rigor, procediendo el libramiento a plaza de la mercadería.

CANAL NARANJA.

Asignado el canal de selectividad la Jefatura de la Sección V destacada en la ZF, distribuirá y/o reasignará las destinaciones a los UTV actuantes, los cuales, una vez realizado el control documental correspondiente, se remitirá con constancia, la totalidad de la documentación a la Sección Zona Franca, para que efectuados que fueren los controles de rigor de conformidad, se proceda al libramiento a plaza de la mercadería.

CANAL ROJO:

Asignado el canal de selectividad la Jefatura de la Sección V destacada en la ZF, distribuirá y/o reasignará las destinaciones a los UTV actuantes, los cuales una vez realizado el control documental correspondiente, procederán a la verificación física de la mercadería que se trate, realizando esta tarea en la ZPCA, debiendo el interesado aportar todos los elementos necesarios para el correcto accionar en esta tarea del Servicio Aduanero, de resultar este acto conforme lo manifestado, el UTV actuante podrá proceder al giro de la documentación al guarda, de acuerdo con la delegación de funciones prevista por la normativa, a los efectos de la prosecución del trámite.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL EGRESO DE LA MERCADERIA.

El plazo máximo establecido, desde el ingreso de la destinación, control documental y para la verificación física será de (DOS) 2 horas, en caso contrario, se deberá notificar al Declarante el motivo de la detención o demora.

IV. AUTORIZACION DE SALIDA DE MERCADERIAS DE LA ZPCA.

Finalizados los controles de rigor, y no habiéndose detectado diferencias, se procederá a confeccionar la SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL RETIRO A PLAZA de la mercaderías de la ZPCA.

Res. DGA N° 41/99

Dirección General de Aduanas Inst. DGA (SDGOAI) N° 1/99

BUENOS AIRES, 24 de mayo de 1999

Referencia: INGRESO DE MERCADERIAS A ZONA FRANCA

Asunto: Ingreso de Mercaderías a Zona Franca. Anexo IX Res. Gral. N° 270/98

A los fines establecidos en el Anexo XI, Punto B, apartado 1, (último párrafo) de la Resolución General N° 270 1) de fecha 19 de noviembre de 1998 (AFIP), se considerará que el ingreso a la Zona Franca se produce en el momento de egreso de las mercaderías desde la Zona Primaria Aduanera con destino al depósito del usuario.

En consecuencia, el ingreso de las unidades de transporte a las zonas de estacionamiento de las Zonas Francas o a la Zona Primaria Aduanera no determina el cumplimiento del tránsito de importación, el cual se formalizará con la presentación de la Declaración Comprometida de Stock.

Durante la permanencia del medio de transporte en las zonas de estacionamiento y primaria de la Zona Franca hasta la presentación de la Declaración Comprometida de Stock, regirán respecto del transportista las responsabilidades emergentes de la destinación suspensiva del Tránsito Terrestre Interior e Internacional, establecida en el artículo N° 296 y siguientes del Código Aduanero y en la Resolución (ANA) N° 2382/91 3) y sus modificatorias, respectivamente.

RES. GRAL. AFIP 1240/2002

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2002

VISTO el pedido formulado por el CONCESIONARIO BUENOS AIRES ZONA FRANCA LA PLATA, solicitando la habilitación como Zona de Control Aduanero (ZCA), de las obras realizadas en el solar de acceso terrestre a la Zona Franca LA PLATA, ubicadas en el sector comprendido entre el límite de la Zona Franca y las calles HIPOLITO YRIGOYEN y MEXICO de la localidad de ENSENADA, Partido de LA PLATA - Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos solicitados el peticionante acompaña plano general en planta y conforme a obra, donde se acota su enclavamiento en la Zona Franca y calles circundantes del Territorio Aduanero General y planos en planta y vistas laterales de los distintos puestos de trabajo previstos para el desarrollo de las actividades del servicio aduanero en el complejo construido, como así también de la construcción principal destinada a Edificio Central Aduanero en el lugar a habilitar.

Que además del sector destinado a Zona de Control Aduanero (ZCA), el cual está conformado por dos sectores perfectamente separados y delimitados por alambrado perimetral y portones, estando uno destinado al ingreso y el otro al egreso de la Zona Franca, el Concesionario construyó lindante con la anterior, una playa de estacionamiento de camiones con capacidad aproximada de OCHENTA (80) camiones a la espera de su ingreso a la (ZCA), para su posterior

ingreso a la Zona Franca, como también un sector separado destinado al ingreso/egreso de vehículos livianos y peatonal, a la Zona Franca.

Que el predio a habilitar posee forma cuasi rectangular con una superficie aproximada de VEINTE MIL CIEN METROS CUADRADOS (20.100) M2, estando cercado en todo su perímetro con alambrado tejido y postes de hormigón armado, en una altura de TRES CON SETENTA METROS (3,70) mts y portones con marcos de hierro caño, reticulados y alambre tejido romboidal que permiten la colocación de cadenas, candados y precintos de seguridad.

Que los puestos destinados al uso del servicio aduanero, como así también el destinado a Edificio Central, cuentan con la provisión de todos los servicios básicos para su buen funcionamiento, como ser energía eléctrica, telefonía, agua corriente potable, servicio de cloacas conectado, aire acondicionado fríocalor; alimentación de energía con instalación separada e independiente y cableado para el funcionamiento del servicio informático MARIA y tomas de acceso de energía en caso de emergencia desde motogenerador a instalar en el exterior de cada uno de ellos.

Que el predio que se solicita habilitar cuenta también con DOS (2) balanzas instaladas destinadas al pesaje de camiones; de un depósito destinado al estibaje y almacenaje de mercaderías provenientes de secuestros, con una superficie aproximada de CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120) M2 y un volumen de SEISCIENTOS METROS CUBICOS (600) M3; como así también una plataforma elevada a UNO CON VEINTE METROS (1,20) mts destinada a verificación y desconsolidado de contenedores, de aproximadamente TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300) M2 de superficie, techada y con rampa de acceso para motoelevadores (tipo Clark) e iluminada adecuadamente. También cuenta con un tinglado metálico semi abierto para verificación de mercaderías en horario nocturno o por razones meteorológicas desfavorables, con una superficie aproximada de OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (850) M2 e iluminación especial apropiada.

Que la Zona Franca de LA PLATA fue creada por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL 1788/93 , Reglamentario de la Ley 5142 sancionada el 22 de septiembre de 1907 y que por Resolución N° 420/94 de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca LA PLATA - Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Aduana de LA PLATA efectuó la propuesta de la delimitación correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución General N° 355 de fecha 29 de Enero de 1999, para la delimitación de la Zona Primaria Aduanera en el Territorio Aduanero General.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de LA PLATA, la Región Aduanera LA PLATA, quienes labraron Acta de Constatación de las obras ofrecidas para el desarrollo de las actividades del servicio aduanero.

Que han prestado conformidad a las mismas, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 7° del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**RESUELVE:**

Artículo 1° - Delimitar la Zona de Control Aduanero (ZCA) correspondiente al sector de ingreso/egreso terrestre a la Zona Franca LA PLATA - Provincia de BUENOS AIRES como sigue: Partiendo de la intersección de las calles HIPOLITO YRIGOYEN y MEXICO, con dirección NORTE - NOROESTE, una línea imaginaria interna coincidente con el alambrado tejido de TRES CON SETENTA METROS (3,70) mts de altura, perimetral y en una longitud de CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA METROS (199,50) mts, contados hasta el extremo de la balanza de pesajes de camiones de ingreso a la ZCA. Desde este punto y siguiendo una línea imaginaria con dirección NORTE - NOROESTE, coincidente con el alambrado tejido de separación de los sectores destinado a playa de estacionamiento de camiones y la ZCA, en una longitud de OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA METROS (85,40) mts hasta su intersección con el alambrado perimetral de la Zona Franca. Desde este vértice, siguiendo una línea imaginaria coincidente con el alambrado perimetral de la Zona Franca y con dirección NORTE- ESTE, pasando por el extremo OESTE del hidroneumático y extremo ESTE del pórtico metálico original, actual egreso de camiones de la Zona Franca, y continuando por el alambrado perimetral en forma colineal hasta su intersección con el alambrado perimetral existente paralelo a la calle MEXICO y vértice extremo del depósito de almacenaje de mercaderías provenientes de secuestros, lo que hace una longitud de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON DIEZ METROS (242,10) mts. Desde esta intersección, en una línea imaginaria coincidente con el alambrado tejido perimetral paralelo a calle MEXICO, en dirección ESTE - SUR, en una longitud de SESENTA Y DOS CON CINCUENTA METROS (62,50) mts. Desde este vértice y en dirección ESTE - OESTE, siguiendo una línea imaginaria coincidente con el alambrado perimetral y portón de egreso de camiones de la ZCA, en una longitud de CUARENTA Y SIETE METROS (47) mts (forma ochava), hasta coincidir con el punto origen del trazado. En el sector destinado al ingreso/egreso de vehículos livianos a la Zona Franca, se delimita una superficie formada por todo el ancho del pórtico construido y una longitud transversal de VEINTE METROS (20) mts, contados desde el límite del pórtico con la Zona Franca, lo que hace una superficie de CUATROCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (430) M2. Todo lo cual conforma una superficie total aproximada de VEINTE MIL CIEN METROS CUADRADOS (20.100) M2.

Art. 2° - Habilitar en los términos del Artículo 1° de la presente, como Zona de Control Aduanero (ZCA), a los efectos de los regímenes establecidos por la Resolución General AFIP N° 270 de fecha 19 de Noviembre de 1998.

Art. 3° - Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEOROU). Cumplido, archívese. Regístrese. - Alberto R. Abad.

N.R.: La Resolución General N° 1240/02 AFIP que antecede fue publicada en el Boletín Oficial del 25/03/02. Res. A.F.I.P. N° 1240/02

Dirección General de Aduanas Aviso N° 50/2003 (DITECN)

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2003

Se pone en conocimiento de todas las Jurisdicciones Aduaneras y por su intermedio a los Importadores y Despachantes de Aduana, que visto las conclusiones vertidas en la Actuación SICOEX N° 12254-318-03, por la Dirección de Legislación dependiente de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, los sujetos radicados en zonas francas deben aplicar obligatoriamente el régimen de facturación, registración e información regulado por la Resolución General AFIP N° 1415, sus modificatorias y complementarias, no resultando procedente el reemplazo por otras facturas o documentos equivalentes.

A modo aclaratorio, se informa que los concesionarios y usuarios para respaldar las operaciones realizadas dentro de la zona franca en que se encuentran radicados, deberán emitir y entregar comprobantes clase "A", "B" y "C", según la calidad de sujeto frente al impuesto al valor agregado o de pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).

A su vez, cuando extraigan mercaderías de la zona franca con destino a terceros países o al territorio aduanero general o especial, cualquiera sea el carácter que posean, deberán emitir y entregar para respaldar dicha operación de exportación comprobantes clase "E". Igual tipo de comprobante respaldará las operaciones de exportación a una zona franca desde el territorio aduanero general o especial.

Remítase vía correo electrónico a las Subdirecciones Generales, Regiones y Aduanas.

Ministerio de Economía y Producción Resolución N° 42/2004

Buenos Aires, 19 de Enero de 2004

VISTO el Expediente N° S01:0040679/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° de la Ley N° 24.331 prevé que en las Zonas Francas podrán desarrollarse actividades industriales con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, salvo los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en Areas Aduaneras Especiales existentes.

Que el Artículo 7° de la mencionada Ley establece que las mercaderías podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

Que el Anexo VIII, punto VIII.2, de la Resolución General N° 270 del 19 de noviembre de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA

Y PRODUCCION, indica que a los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los usuarios y de la aplicación de estímulos a la exportación se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 72 del 20 de enero de 1992 y sus normas reglamentarias así como el Decreto N° 1.439 del 11 de diciembre de 1996, regulan los aspectos referidos al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial.

Que las normas citadas en el considerando anterior, establecen que los usuarios del precitado régimen deben obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.), determinando en los mismos la relación insumoproducto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

Que asimismo, resulta necesario tipificar aquellas mercaderías de origen nacional que pudieran incorporarse en procesos productivos que se desarrollan en Zonas Francas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la Ley N° 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° - A los fines previstos en el Anexo VIII, punto VIII.2, de la Resolución General N° 270 del 19 de noviembre de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, emitirá los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.).

Art. 2°.- El Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) determinará la relación insumo producto detallando insumos nacionales e importados, como así también las mermas y/o pérdidas que conformen el producto.

Art. 3°.- La emisión de los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.), se regirá por las disposiciones establecidas para la emisión de Certificados de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 72 del 20 de enero de 1992 y sus disposiciones complementarias, así como en el Decreto N° 1439 del 11 de diciembre de 1996 o por las normas que en el futuro las modifiquen y en las condiciones que se establecen en la presente resolución. A los efectos de la emisión del Certificado correspondiente, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, deberán detallarse los insumos nacionales que conforman el producto. El Certificado de Tipificación de Zonas Francas

(C.T.Z.F.) deberá emitirse en base al Dictamen Técnico elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.)

Art. 4º.- Apruébanse los formularios de Declaración Jurada de Tipificación de Zona Franca y el Certificado de Tipificación de Zona Franca (C.T.Z.F.), que como Anexo I, que consta de DOS (2) planillas, y como Anexo II, que consta de UNA (1) planilla, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º.- La Declaración Jurada de Tipificación de Zonas Francas deberá presentarse en el formulario aprobado por el artículo anterior, conteniendo los datos del producto a tipificar que se detallan en el instructivo que como Anexo III, que consta de UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º.- Los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) serán firmados por el Director de Promoción de las Exportaciones o por los funcionarios que él autorice.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Roberto Lavagna.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

ANEXO II

CERTIFICADO DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

ANEXO III

INSTRUCTIVO: DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

Producto a Exportar:

- a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) En "Descripción" señalar la denominación tecnológica completa que identifique al producto en todos sus aspectos.
- c) Cantidad en la que se expresará la relación insumo producto.
- d) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.
- e) La unidad de medida consignada deberá coincidir con la que se utilice en la destinación de exportación para consumo.

Insumo:

- a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).
- b) En "Descripción" se detallará la denominación tecnológica completa que identifique al insumo en todos sus aspectos.
- c) Cantidad utilizada en la elaboración incluyendo las pérdidas y/o mermas.

d) El concepto de merma incluye la merma en sí misma, sobrantes, rezagos y residuos, teniendo valor comercial.

e) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.

f) La unidad de medida consignada en la declaración jurada deberá coincidir con la utilizada para consumo.

g) En "Origen" consignar: NAC: nacional IMP: importado

Cuando la solicitud obedece a la actualización de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas emitido, deberá indicarse el número de Certificado de Tipificación correspondiente así como también la fecha de emisión del mismo.

La Dirección de Promoción de las Exportaciones podrá solicitar cualquier otro dato conveniente a los fines de la tipificación solicitada o los que en lo sucesivo requiera.

Dirección General de Aduanas Instrucción General N° 6/2004

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2004.

VISTO lo actuado en el CUDAP expediente S01:0189110/2002, del que surgen las opiniones vertidas en los Memorandos 586/2002 y 1210/2002 emitidos por la Dirección Nacional de Impuestos; sus correspondientes dictámenes jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tributarios del Ministerio de Economía; y la Nota conjunta 919/2002 de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y 607/2002 de la Dirección de Técnica dependiente de ésta -ambas de la Dirección General de Aduanas-; es necesario establecer líneas de carácter interpretativo en orden a la aplicación de derechos de exportación en el marco de la ley de Zonas Francas (24.331).

Consecuentemente, por imperio de lo establecido en el artículo 9, punto 2, inciso a), del decreto PEN 618/1997, es resorte de esta Instancia resolver las dudas en materia de interpretación tributaria aduanera sobre el alcance de la interpretación "exportación suspensiva" que emplea el artículo 27 de la ley 24331.

Tratándose de la aplicación de un tributo, la interpretación de las normas bajo análisis debe preservar el principio de legalidad sobre el que se apoya la materia tributaria, resultando necesario indicar, como criterio rector, que el hecho gravado con tributos lo constituye la exportación para consumo (Artículo 724 del Código Aduanero).

El citado Artículo 27 de la ley 24331 establece que "[...] las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del Territorio Aduanero General o Especial, serán consideradas como una exportación suspensiva". Dicha expresión implica, precisamente, que la aplicación del régimen tributario general estará "en suspenso" hasta tanto se cancele la destinación, ya sea con la reimportación al Territorio Aduanero General o con la exportación para consumo a terceros países.

El artículo 29 de la ley 24331 establece que el pago de los estímulos correspondientes “[...] a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país...”. Los estímulos a la exportación son aplicables únicamente a las exportaciones para consumo, de lo que se desprende entonces que, en el marco del régimen legal establecido en la ley 24331, los egresos de mercaderías desde la zona franca hacia terceros países, ingresadas previamente desde el Territorio Aduanero General, son consideradas exportaciones a consumo. De lo contrario, no resultaría procedente el beneficio de los estímulos a la exportación que el artículo 29 de la ley 24331 establece.

Utilizando la razonabilidad como criterio de interpretación, es coherente concluir que, si en las citadas circunstancias las extracciones de mercaderías desde la zona franca hacia terceros países se encuentran beneficiadas con estímulos a la exportación -y por ende la ley las considera exportaciones a consumo-, también se encuentren alcanzadas dichas destinaciones por los derechos de exportación.

En base a lo expuesto, se instruye a todas las dependencias aduaneras que:

- 1) Categóricamente, las exportaciones de mercaderías desde el Territorio Aduanero General hacia una zona franca regulada por ley 24331, que posteriormente se exporten hacia terceros países en el mismo estado o luego de haber sido objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento en el ámbito de la Zona Franca, están alcanzadas por los derechos de exportación establecidos en el régimen general (Decreto 310/2002 y modificatorias, y resolución 11/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura y modificatorias).
- 2) El hecho imponible para la liquidación de los derechos de exportación es la exportación para consumo (Artículo 724 del Código Aduanero) que se perfecciona una vez que la mercadería extraída del Territorio Aduanero General hacia una zona franca egresa posteriormente con destino a terceros países.
- 3) El exportador podrá optar por liquidar y pagar los derechos de exportación documentando directamente a zona franca una Destinación Definitiva de Exportación para consumo.
- 4) En caso de canalizar el envío a zona franca por vía de las exportaciones suspensivas a que se refiere el artículo 27 de la ley 24331, se tramitarán bajo el régimen de garantía establecido en el artículo 453, inciso d), del Código Aduanero, pudiendo optar por alguna de las formas autorizadas por la normativa vigente. Ello por cuanto las obligaciones inherentes a la exportación suspensiva, documentada por el exportador en el Territorio Aduanero General, se cumplen - en estos casos- con la exportación para consumo a terceros países, y no con la ulterior reimportación al Territorio Aduanero General.
- 5) Quedan excluidas de la aplicación de derechos de exportación las extracciones, desde la zona franca, de mercaderías extranjeras alcanzadas por el artículo 25 de la ley 24331; las ulteriores reimportaciones de mercaderías hacia el Territorio Aduanero General, alcanzadas por el artículo 28 de la ley 24331; así como el valor agregado en mercaderías, que haya sido incorporado en los procesos de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento realizado en el ámbito de la zona franca.

Queda sin efecto cualquier otro acto que disponga lo contrario.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL y en el Boletín de esta Dirección General.

Dirección General de Aduanas Nota Externa N° 3/2004

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2004.

VISTO la instrucción General DGA 06 del 10 de setiembre de 2004, y la necesidad de incorporar al SIM las definiciones en ella expresadas.

Que se han finalizado las adecuaciones informáticas necesarias.

SE INSTRUYE:

1. Ingreso a la Zona Franca de mercadería de libre circulación documentada a través de una Exportación a Consumo.

1.1 Subrégimen autorizado

Las Exportaciones a Consumo de mercadería de libre circulación en el Territorio Aduanero General con destino a una Zona Franca deberán documentarse a través del subrégimen EC01 "EXPORTACION A CONSUMO", declarando en el campo PAIS DE DESTINO cualquiera de los códigos de Zonas Francas nacionales.

1.2 Derechos de Exportación

A la oficialización de la Destinación EC01 mencionada precedentemente el sistema liquidará los Derechos de Exportación con la obligación P (a pagar) salvo que el Exportador opte por utilizar el plazo de espera definido en el artículo 54 del decreto 1001/1982.

En este caso el sistema presentará únicamente la opción PLAZO1 (15 días contados del libramiento) atento que no corresponde el beneficio introducido por el decreto 835/2002.

En caso de optar por el beneficio del plazo de espera para el pago de los tributos, los Exportadores que estén en condiciones de utilizarla, podrán invocar el código de ventaja DEJUAUTO.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la aduana de registro que efectúe los correspondientes controles realizar estas comprobaciones en los casos que la Destinación se registre bajo la modalidad de AUTOLIQUIDACION.

1.3 Reintegros

En estas Destinaciones el sistema no liquidará reintegros, siendo responsabilidad del Servicio Aduanero efectuar este control en el caso de autoliquidaciones.

1.4 Declaración de ingreso a la Zona Franca

Al ingreso a la Zona Franca el usuario directo procederá a registrar el correspondiente ZFI4 consignando en el campo DEST-PROC-EXT el identificador de la correspondiente Exportación a Consumo mencionada en el apartado 1.1 precedente.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la Zona Franca controlar la correcta correspondencia del identificador de la destinación de exportación.

2. Ingreso a la Zona Franca de mercadería de libre circulación destinada a tomar parte en un proceso productivo documentada a través de una Exportación Temporal.

2.1 Subrégimen autorizado

Las Exportaciones Temporales de mercadería de libre circulación en el Territorio Aduanero General destinadas a tomar parte en un proceso productivo, con destino a una Zona Franca, deberán documentarse a través del subrégimen ET19 "EXPORTACION TEMPORARIA DE UN INSUMO DE UN PROCESO PRODUCTIVO CON DESTINO A UNA ZONA FRANCA", en forma exclusiva, no estando autorizado el uso de cualquier otro subrégimen para ése propósito.

2.2 Motivo de la Exportación Temporal

Para estas Exportaciones Temporales solamente podrá invocarse el motivo E40.3 TRANSFORMACIÓN, no estando autorizado ningún otro motivo.

El plazo máximo correspondiente será de SETECIENTOS VEINTE (720) días. El Exportador deberá solicitar autorización en los términos del artículo 40 apartado 3 del decreto 1001/82, con los requisitos que exige la normativa vigente para estas Destinaciones.

2.3 Garantías

Los Derechos de Exportación deben ser garantizados de acuerdo a la normativa vigente para este tipo de Destinaciones, con motivo EXTE. No está permitido para esta operación el uso del código de ventaja DEJUAUTO.

3. Retorno al Territorio Aduanero de mercadería exportada en forma temporal a la Zona Franca, como insumo de un proceso productivo.

La mercadería exportada en forma temporal a la Zona Franca que retorne total o parcialmente, sin transformar al Territorio Aduanero debe hacerlo a través del subrégimen ZFET "RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERÍA EXPORTADA TEMPORARIAMENTE" registrado en la Zona Franca, debiendo el Exportador del Territorio Aduanero registrar en la aduana de registro de la Exportación Temporal el subrégimen IC39 "RETORNO AL T. A. DE INSUMOS DE PROCESOS PRODUCTIVOS SIN TRANSFORMAR" a los efectos de cancelación de la correspondiente Exportación Temporal.

4. Retorno al Territorio Aduanero de mercadería exportada en forma definitiva a la Zona Franca con propósito de almacenamiento/comercialización.

La mercadería exportada en forma definitiva a la Zona Franca podrá retornar total o parcialmente al T. A. a través del subrégimen ZFER "RETORNO AL T. A. DE ACUERDO AL ART. 566 DEL C. A."

5. Egreso de la Zona Franca con destino al exterior de mercadería que ingresó a la misma siendo de libre circulación en el Territorio Aduanero, con propósito de almacenamiento y que deben transitar por el Territorio Aduanero General antes de su Exportación Definitiva.

5.1 Juntamente con el registro del subrégimen ZFTR deberá oficializarse en la aduana de jurisdicción de la Zona Franca una Destinación por el subrégimen

EC18 “EXPORTACION A CONSUMO DE UNA ZONA FRANCA AL EXTERIOR”.

5.2 Durante el proceso de registro del subrégimen EC18 el sistema requerirá indicar en un campo el identificador del ZFTR correspondiente.

5.3 Deberán cumplirse con todos los pasos indicados en la RG AFIP 898/2000 tanto para el ZFTR como para la Destinación EC18.

Las transacciones correspondientes al tránsito de la destinación EC18 se realizan únicamente para permitir el cierre informático de la operación y el cumplimiento en la aduana de salida.

5.4 La mercadería transitará físicamente al amparo del ZFTR ya que la misma, sea de origen nacional o nacionalizada, carece de libre circulación por provenir de una Zona Franca, debiendo observarse todas las formalidades y controles correspondientes a un Tránsito de Importación, incluyendo las garantías, de acuerdo al Régimen General de Importación.

5.5 Al arribo de la mercadería a la aduana de salida deberá procederse al registro de las transacciones correspondientes a los efectos de la cancelación informática de ambos tránsitos (debe tenerse siempre presente que el Tránsito de Exportación debe cancelarse, al solo efecto de realizar el cumplimiento de embarque, ya que la mercadería transitó al amparo del ZFTR).

5.6 No deberá procederse a la recuperación del MANI ni a ingresar éste en forma manual.

5.7 A la Destinación de Exportación se le aplicará el régimen general vigente, debiendo ingresarse por parte de la aduana de salida la transacción REGISTRO DEL CUMPLIDO.

5.8 En caso que no embarcara la totalidad de la mercadería, además del registro y presentación de la Declaración Post Embarque, se recuerda que la misma NO ES DE LIBRE CIRCULACION por provenir de una Zona Franca. En este caso deberá registrarse un MANI por los bultos restantes, indicando como documento de transporte el identificador del ZFTR.

Luego podrá optarse por:

5.8.1. Registrar una nueva Destinación de Exportación en la aduana de salida por el remanente, procediendo a su embarque en otro medio de transporte, y a la cancelación manual del título de transporte en el MANI mencionado en el párrafo precedente con cargo a la nueva EC18.

5.8.2. Proceder a su reimportación en los términos del artículo 566 y siguientes del Código Aduanero, o con el pago de los tributos que gravan la Importación para Consumo, a través de la correspondiente IC.

5.8.3. Retorno a la Zona Franca mediante el registro de una Destinación de Tránsito de Importación (TR), con garantía por los Derechos de Importación, siempre que dicha oficialización la realice el Exportador de la exportación a consumo (EC18) registrada en la Zona Franca.

6. Egreso de la Zona Franca con destino al exterior, de mercadería producto de un proceso productivo llevado a cabo en la Zona Franca.

6.1 El egreso de la Zona Franca con destino al exterior debe documentarse a través del subrégimen ZFE4 "EGRESO DE ZONA FRANCA DE UN PRODUCTO DE PROCESO PRODUCTIVO O REPARACION AL EXTERIOR".

El sistema exigirá la presentación de un documento a la oficialización donde consten las Exportaciones Temporales (ET19) que se cancelan con ese egreso.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la Zona Franca la constatación de la verosimilitud de esta información a través de la consulta de los correspondientes ZFI4 cancelados.

6.2 A su vez, y a los efectos de producir la cancelación de los insumos importados temporariamente deberá registrarse en la aduana de registro de la correspondiente ET19, por parte del Exportador del Territorio Aduanero a la Zona Franca una Destinación de Exportación a Consumo a través del subrégimen EC19 "EXPORTACION A CONSUMO CON CANCELACIÓN DE INSUMOS INGRESADOS TEMPORARIAMENTE A LA ZONA FRANCA".

El mencionado subrégimen no gozará del beneficio del plazo de espera, ni de reintegros. A través del mismo deberán liquidarse y pagarse los Derechos de Exportación correspondientes al insumo.

El momento imponible de esta Destinación lo determina la fecha de su registro.

Deberá declararse un ítem por cada ZFE4 que se registre, o sea que si se está cancelando un insumo que egresa de la Zona Franca declarado en más de una ZFE4 deberá registrarse un ítem por cada uno de estos egresos.

Durante su registro el sistema exigirá ingresar un campo con el identificador del ZFE4 por el que egresa la mercadería transformada de la Zona Franca.

Si al vencimiento del plazo de la Exportación Temporal ET19 no se hubiera cumplido con el proceso productivo y producido el egreso mediante un ZFE4 ni el retorno al Territorio Aduanero, el documentante de la mencionada Exportación Temporal deberá registrar la correspondiente cancelación a través del subrégimen EC19, efectuando el pago de los Derechos de Exportación. En este caso deberá consignarse NO CORRESPONDE en el campo mencionado en el párrafo anterior.

6.3 El registro de esta Destinación debe hacerse adjuntando a la misma una copia del Certificado de Tipificación y Clasificación otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los términos de la resolución 42 del Ministerio de Economía y Producción del 19 de enero de 2004.

6.4 Cuando para el egreso al exterior la mercadería deba transitar por el Territorio Aduanero, deberán seguirse las siguientes pautas:

6.4.1 Cuando la salida del Territorio Aduanero se efectúe en tránsito por el mismo, deberán registrarse en la Zona Franca una Liquidación Manual por Recaudaciones Varias garantizando el Valor en Aduana de la mercadería, atento que la misma es de importación prohibida, utilizando el concepto 885 VALOR EN ADUANA y todos los tributos que correspondan a la importación a consumo de la mercadería.

6.4.2 En la Aduana de Salida deberán registrarse las transacciones correspondientes a la cancelación del tránsito y de ingreso del cumplido, de acuerdo a lo dispuesto por la RG AFIP 898/2000.

Para aquellas Destinaciones que se hubieren registrado con anterioridad a la presente, será de aplicación el procedimiento previsto en la resolución general 280 (AFIP).

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Dirección General de Aduanas Instrucción General N° 39/2004 (SDGLTA)

Buenos Aires, 18 de Junio de 2004.

Atento lo expresado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos mediante Nota DMA N° 216/04, ratificado por Circular JN N° 2/04, se instruye que las dependencias aduaneras no deben exigir la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en las destinaciones de productos incluidos en la Ley 21453, cuando su destino sea una zona franca argentina.

Mariano H. Duhalde

Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera

Dirección de Mercados Agroalimentarios Circular N° 1/2004

Vista la Instrucción General N° 6/2004 de la Dirección General de Aduanas y de conformidad a lo establecido en la misma, se informa que los exportadores que comercialicen al exterior, productos agrícolas bajo el régimen de la Ley 21.453, extraídos del Territorio Aduanero General hacia una Zona Franca que posteriormente se exporten a terceros países, deberán registrar su declaración jurada de ventas al exterior de acuerdo a lo establecido en la citada Ley y sus modificatorias, conforme al producto que saldrá del Territorio Aduanero General hacia la Zona Franca.

Para el caso de productos bajo el régimen de esta Ley que no tenga precio FOB oficial fijado, y que se comercialicen a través de una Zona Franca las empresas deberán declarar el valor FOB de venta estimado, del producto original. No obstante, de acuerdo a la Resolución SAGPyA N° 331 del 10 de julio del año 2001, se tomara como base imponible el aforo o la valoración que realice la Dirección General de Aduanas.

Se deja sin efecto la Circular N° JN 2/04 del 10 de junio del corriente año, no obstante, a los efectos estadísticos en el apartado observaciones del formulario de declaración jurada de ventas al exterior de esta Secretaría el exportador deberá consignar el producto y volumen final a exportar.

Dirección General de Aduanas Nota Externa N° 2/2005

Buenos Aires, 13 de Enero de 2005

VISTO el Aviso DE TEIM N° 07 del 15 de abril del año 2002, por el cual se permite la cancelación a través de la exportación a una Zona Franca de insumos importados temporalmente bajo el Régimen de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 72 del 20 de enero de 1992 y el Decreto N° 1439 del 11 de diciembre de 1996. El citado aviso fue dictado como paliativo de la situación imperante en el país, que impedían no sólo la exportación en término de los productos transformados, sino también la elaboración de los mismos.

Teniendo en consideración que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 72/92 en su Artículo 1° sólo permite como medio de cancelación de la importación temporal la exportación definitiva a otros países de las mercaderías que ingresaran bajo este régimen y que, en la actualidad las condiciones económicas se ha reorientado a las exportaciones, permitiendo una proyección industrial y comercial a quien utiliza el régimen que le permitirá cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos y con las exigencias de la normativa aplicable.

En virtud de la normativa que regula la materia y las actuales condiciones, déjese sin efecto el Aviso DE TEIM N° 07 del 15 de abril del año 2002.

Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Dirección General de Aduanas Resolución N° 29/2007

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2007

VISTO los términos de la Resolución DGA N° 41/ 99 por la cual se reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en el ámbito de las Divisiones Aduanas de cada jurisdicción, y;

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto la Dirección General de Aduanas estableció las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad del Servicio Aduanero en la denominada Zona Primaria de Control Aduanero (ZPCA).

Que la instalación de zonas francas propende al desarrollo económico, impulsando el comercio y la actividad industrial exportadora, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía en el proceso de integración regional.

Que resulta necesario que la Dirección General de Aduanas acompañe el crecimiento de las operaciones del comercio internacional y el desarrollo económico regional, adoptando medidas tendientes a facilitar el comercio

exterior, en el marco de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Aduanas.

Que asimismo, esta Dirección General ha incluido como objetivo estratégico dentro de las Iniciativas del Plan de Gestión para el año 2007, dotar a las jurisdicciones de Zonas Primarias Aduaneras, que cuenten con la infraestructura necesaria para ejercer el control que es de su competencia.

Que a los fines de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que la Dirección General dispone en las zonas francas, resulta conveniente establecer que la infraestructura ya instalada pueda ser utilizada para el control de operaciones del régimen general, sin que ello implique desmedro del control que el Servicio Aduanero debe ejercer en la citada Z.P.C.A.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 3 de la Resolución General AFIP N° 270 y de los Artículos 4, 6 y 9 apartado 2), inciso a) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1° — En la zona adyacente a la Zona Franca o dentro de la Zona Primaria de Control Aduanero, en la medida que esta última reúna las condiciones de infraestructura que lo hagan posible, podrá habilitarse un área perfectamente delimitada y cercada, a los fines de ser utilizada para el control por parte del Servicio Aduanero de operaciones del régimen general.

Art. 2° — Dicha área constituirá a todos los efectos Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5° del Código Aduanero.

Art. 3° — Las Subdirecciones Generales operativas con jurisdicción en la zona franca, establecerán las condiciones de habilitación y funcionamiento de las mismas.

Art. 4° — Producida la habilitación se procederá a dar conocimiento a la Autoridad de Aplicación y a la autoridad provincial correspondiente.

Art. 5° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, archívese.

Dirección General de Aduanas Nota Externa N° 27/2009

Buenos Aires, 26 de Marzo de 2009

VISTO la Nota Externa N° 50/08 (DGA), las Actuaciones SIGEA N° 12104-73/08, 13289-19725/08-1 y 13289-19725/08 todas del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el Artículo 266 del Código Aduanero y el Artículo 31, Apartado 1, Inciso a), del Decreto N° 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, para casos similares a los aquí tratados, conformó la opinión sustentada, por la División Régimen Tributario Aduanero a través del Dictamen N° 46/06 reconociendo, entre otros aspectos la validez de aquellos instrumentos que acrediten la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, a fin de dar cumplimiento a la normativa relacionada con destinaciones suspensivas de exportación temporaria.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9, apartado 2, incisos a) y e) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se establece el siguiente lineamiento:

Las mercaderías que ingresen al amparo del régimen de destinación suspensiva de importación temporaria pueden hacerlo al bajo de distintas figuras jurídicas, tales como contratos de locación, comodato, préstamo, cesión, etc., sean éstos a título oneroso o no, siempre y cuando a criterio del Servicio Aduanero no se desvirtúe el instituto de la importación temporal.

En todos los casos, resultará exigible cualquiera sea la figura contractual invocada, que dicho documento demuestre la propiedad de la mercadería a favor de una persona física o jurídica residente en el extranjero, distinta del importador; el plazo de duración del convenio entre las partes y la obligación de retornar la mercadería a un lugar fuera del ámbito de la soberanía nacional.

Asimismo deberá acreditarse a través del respectivo documento o de la factura pro forma, el valor de la mercadería, a los fines de la constitución de la pertinente garantía a favor del Servicio Aduanero por los tributos que gravan su importación para consumo, de conformidad con lo previsto en la Sección V, Título III del Código Aduanero, todo ello tendiente a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el Régimen impone en el marco del Artículo 255 del citado Código.

Cuando se soliciten prórrogas al plazo de vencimiento acordado en virtud de lo previsto en el Artículo 236 del Código Aduanero, el Servicio Aduanero evaluará los motivos expuestos y, concederá la misma, siempre y cuando dichos motivos fueran razonables y resulten debidamente acreditados, constatando que el plazo solicitado se encuentre amparado por el contrato respectivo o por una ampliación del mismo.

Cuando el Servicio Aduanero lo considere pertinente, podrá solicitar la presentación de documentación adicional a fin de evitar que se desvirtúe la finalidad del instituto en cuestión.

La presente sustituye el procedimiento establecido en la Nota Externa N° 50/08 (DGA).

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Certificación de origen

Dirección General de Aduanas Circular Télex N° 167/97 DGA

Zonas Francas (Importación). Respecto al Régimen General de Origen (ALADI)

Buenos Aires, 31 de enero de 1997

Se recuerda que, de acuerdo con el Régimen General de Origen establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI (BANAS N° 95 y 111/88), la importación de mercaderías originarias procedentes de países con los cuales se hubieren acordado preferencias arancelarias en el marco de la ALADI, gozarán de las mismas en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la citada Resolución, aún cuando tal importación al territorio aduanero general se realice desde las zonas francas establecidas por la Ley 24.331.

En tal caso, la Aduana del territorio aduanero general en la cual se registre el despacho de importación deberá controlar que se cumpla la condición de expedición directa desde el país exportador a la zona franca en las condiciones del Punto cuarto de la citada Resolución 78. N.R.: La Circular Télex N° 167/97 A.N.A. que antecede fue publicada en el BANA N° 16/97 del 31/01/97, impreso el 14/02/97.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Resolución N° 763/1996

Buenos Aires, 7 de Junio de 1996

VISTO el Expediente N° 030-000603/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley 24.425 mediante la cual la REPUBLICA ARGENTINA aprobara el Acta de la Ronda Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales, y

CONSIDERANDO:

Que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas están favorecidas por tratamientos diferenciales, o sujetas al pago de derechos antidumping, compensatorios u otros, o cuando tuvieran vigencia distintos niveles de gravámen de importación para una misma mercadería de acuerdo al país de origen de la misma, particularmente si éste no tuviera derecho a recibir el trato de nación más favorecida por parte de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que para muchas mercaderías resulta necesario mejorar las estadísticas de importación con la utilización de instrumentos demostrativos del origen de las mismas, en razón de que el comercio internacional se realiza también, en esos casos, a través de países de tránsito, y resulta indispensable certificar el lugar de producción con el objeto de facilitar datos fiables a los interesados que se pudieran ver afectados por situaciones de competencia desleal.

Que se hace necesario establecer los alcances, contenido y condiciones de exigibilidad a la que deberá ajustarse la certificación de origen como consecuencia de la aplicación de instrumentos de política comercial no preferencial, tales como el reconocimiento del trato de la nación mas favorecida en virtud de los acuerdos del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT de 1994), de derechos antidumping y compensatorios, de medidas de salvaguardia como asimismo de las normas de origen establecidas o a establecerse por razones estadísticas.

Que en el Acuerdo Sobre los Textiles y el Vestido del GATT de 1994 se ha puesto especial énfasis en que la elusión mediante reexpedición, desviación o declaración falsa sobre el país de origen frustra el cumplimiento de dicho acuerdo.

Que, en consecuencia, los países se han comprometido a establecer las disposiciones legales y/o procedimientos administrativos necesarios para tratar dicha elusión y adoptar medidas para combatirla.

Que, además, algunos casos de elusión pueden suponer el tránsito de envíos a través de países sin que en éstos se introduzcan cambios o alteraciones en las mercancías incluidas en dichos envíos.

Que tales conceptos son también aplicables a diversos casos y distintos tipos de mercaderías que las contempladas en el Acuerdo citado.

Que, en consecuencia, no pueden aceptarse certificados de origen emitidos en tales lugares de tránsito, sino que los mismos deben practicarse en los países originarios de las mercaderías, de modo que la responsabilidad de la declaración de origen y su certificación recaiga en partes interesadas de las naciones productoras de dichas mercancías.

Que resulta procedente reglamentar el procedimiento a aplicar y cursos de acción a seguir en el ámbito aduanero ante la falta de presentación de los certificados de origen o cuando estos se presentan incumpliendo las formalidades establecidas al efecto o de ellos no surja claramente que las mercaderías cumplen los requisitos exigidos para su importación.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 y 24.176, en la Ley de Ministerios - t. o. en 1992 - y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2275/94 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 998/95 del 28 de diciembre de 1995.

Por ello,

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

ARTICULO 1º - A los efectos del cumplimiento del trámite del despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo a las que se refiere el artículo siguiente, la Autoridad de Aplicación de esta Resolución podrá disponer

la presentación de un certificado de origen junto con el resto de la documentación aduanera exigible.

ART. 2º - La presentación de dicho certificado podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- a) cuando el origen de la mercadería cuya importación para consumo se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, incluso en las importaciones de mercaderías originarias de países sin derecho a recibir el trato de nación más favorecida, pero que lo gozan en virtud de una decisión unilateral de la REPUBLICA ARGENTINA, quedando excluidos los supuestos contemplados por el Artículo 3º de la presente;
- b) cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de nación más favorecida;
- c) cuando el origen de la mercadería deba acreditarse a los fines estadísticos. Tratándose del supuesto contemplado en el inciso b) del párrafo anterior, solamente se exigirá el certificado de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos o salvaguardias allí previstos, cuyo origen fuera distinto de aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

ART. 3º - Las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) o de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica, se ajustarán exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en dichos Acuerdos.

ART. 4º - Los certificados de origen exigibles en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º precedentes, deberán contener una declaración del fabricante, del productor final o del exportador, cualquiera de ellos, o uno en particular si así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación. En esta declaración se indicará claramente el país en que las mercaderías fueron obtenidas o producidas totalmente o en el que sufrieron la última transformación sustancial que sea suficiente para conferir a la mercadería su carácter esencial y distintivo de las materias primas, insumos o componentes utilizados para elaborarla. La declaración a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada en el país de origen de las mercaderías y certificada por alguna de las entidades u organismos mencionados en el artículo 7 de la presente Resolución.

ART. 5º - Cuando las modalidades de la comercialización internacional de ciertos tipos de mercaderías lo justificaren, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que la declaración mencionada en el artículo anterior incluya la siguiente información:

- a) que la última transformación sustancial ha implicado necesariamente un cambio de clasificación arancelaria, especificando claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a las que se refiere la declaración;
- b) que se ha alcanzado un determinado porcentaje de valor agregado en origen, aclarándose, en la disposición que lo requiera, el método de cálculo de tal porcentaje;

c) que se han efectuado determinadas operaciones de fabricación, cuando estas hubieran sido especificadas por la Autoridad de Aplicación para la mercadería de que se trate.

ART. 6º - No se exigirá formulario o formato especial predeterminado para los certificados de origen. Sin embargo, resultara necesario que además de la declaración a que se refiere el Artículo precedente, se exprese en forma clara y ordenada la siguiente información:

- a) Fabricante, productor final o exportador (nombre, domicilio, país, teléfono y fax).
- b) Denominación de la mercadería cuyo origen se certifica.
- c) Puerto o Lugar de embarque.
- d) Medios de transporte.
- e) Cantidad y unidad de medida correspondiente.
- f) Importador en la REPUBLICA ARGENTINA
- g) Organismo o entidad certificante (nombre, domicilio, país, teléfono y fax); si fuera una entidad pública, nombre del organismo público del que depende; si fuera una entidad privada, fecha en la que fue autorizada a extender certificaciones de origen y nombre del organismo publico habilitante.
- h) Firma, aclaración y sello de quien certifica.
- i) Lugar y fecha de emisión y de la correspondiente certificación.

ART. 7º - La certificación deberá ser extendida por los organismos oficiales competentes en materia de origen o por los organismos públicos o privados en quienes se hubiera delegado tal facultad . El organismo o entidad certificante deberá tener domicilio en el país de origen de las mercaderías.

ART. 8º - La Autoridad de Aplicación podrá establecer, con carácter general o a través de nóminas, los organismos o entidades cuyas certificaciones serán aceptadas. Asimismo, podrá determinar con carácter general o particular los organismos o entidades cuyas certificaciones no resultaran aceptadas.

ART. 9º - El certificado de origen será legalizado por el consulado argentino con jurisdicción en el país de origen de las mercaderías. Dicha legalización no implicará un pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados y no podrá ser sustituida por cualquier intervención de organismos públicos o privados en la REPUBLICA ARGENTINA.

ART. 10. - No serán requeridos tramites previos de verificación o control, a los efectos de practicar la legalización exigida por el artículo anterior, cuando la sede del consulado argentino cuya jurisdicción corresponda al país de origen esté localizada en otro país.

ART. 11. - La verificación de la intervención de los funcionarios acreditados en el exterior en consulados argentinos será realizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO.

ART. 12. - Para la confrontación y verificación que el servicio aduanero deba realizar entre las informaciones contenidas en el certificado de origen y los

consignados en la correspondiente factura comercial, no se admitirá la utilización de copias fotostáticas o facsímiles de esta última.

ART. 13. - El certificado de origen tendrá una validéz de SEIS (6) meses desde la fecha de certificación. Se presentará en original, no admitiéndose en ningún caso copia ni versión transmitida vía facsímil. Será confeccionado en idioma castellano o inglés, por redacción directa o traducción de otros idiomas. No serán aceptadas certificaciones extendidas por fabricantes o exportadores. No se admitirá la presentación de certificados de origen con raspados, tachados, deterioros, manchas, enmiendas o datos faltantes, ni correcciones o agregados en letra o tipografía distinta de las utilizadas en su confección, en la correspondiente certificación o en la legalización consular. No podrán documentarse distintos despachos de importación utilizando un mismo certificado de origen.

ART. 14 - Las importaciones para consumo de las mercaderías contempladas por la Resolución MEYOYSP N° 39/96 de fecha 8 de enero de 1996 o por la Resolución SCI N° 26/96 de fecha 19 de enero de 1996, deberán tramitar con el certificado de origen establecido por el Artículo 1° de la presente Resolución, en virtud del Artículo 2 inciso c) de la misma, a partir del 30 de setiembre de 1996. Las importaciones referidas en el párrafo anterior, cuyas mercaderías deben certificar su origen desde el 1° de julio de 1996, podrán hacerlo desde esa fecha en los términos de las resoluciones en el citadas hasta el 30 de septiembre de 1996, incluso mediante la presentación de certificados de origen que no se ajusten estrictamente a lo establecido en el Artículo 6 de la presente y/o que se hubieran emitido en el país de procedencia de los productos. En todos los casos, durante el período mencionado, se ajustarán a lo dispuesto en las resoluciones citadas en dicho párrafo.

ART. 15 - En los casos referidos en el segundo párrafo del Artículo precedente, si se presentara un certificado emitido en el país de procedencia de las mercaderías, el importador deberá agregar copia del certificado de origen extendido en el país del cual la mercadería es originaria. Esta copia será Intervenida por el consulado argentino con jurisdicción en el país de procedencia, acreditando la fidelidad respecto del original. La antigüedad del original cuya copia se presenta no será mayor a UN (1) año, debiendo contener una descripción de las mercaderías que resulte coincidente con la que se declare en el certificado de origen que fuera emitido en el país de procedencia, aunque la cantidad relativa a cada artículo fuera mayor que la que se describe en este último.

ART. 16 - En los casos de las importaciones a que hace referencia el Artículo 2°, inciso a), sólo procederá el reconocimiento de tratamientos diferenciales o el otorgamiento de preferencias, según corresponda, cuando se agregue el certificado de origen en los términos y condiciones establecidas. En razón de lo dispuesto por el apartado 2 del Artículo 219 de la Ley N° 22.415, no procederá para estos casos la aplicación del régimen de garantía.

ART. 17. - Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2°, inciso b), sólo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de DIEZ (10) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la

presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 954, incisos a) o b) de mencionado Código. La apertura de dicho sumario tornara necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Artículo 97, apartado 1, inciso h) de la Ley N° 22.415, durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente. En los casos previstos por el párrafo anterior sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación.

ART. 18 - Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2, inciso c), solo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de DIEZ (10) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 994 del mencionado Código. La apertura de dicho sumario tornará necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Artículo 97, apartado 1, inciso h) de la Ley N° 22.415, durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previstas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente. En los casos previstos por el párrafo anterior, sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación.

ART. 19 - En los casos de las importaciones a que hace referencia el Artículo 3°, sólo procederá el reconocimiento del trato preferencial resultante de los acuerdos allí mencionados cuando se agregue el certificado de origen en los términos y condiciones establecidos en los respectivos acuerdos. Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen, el servicio aduanero autorizará el libramiento previo pago de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería desde terceros países. En razón de lo dispuesto por el Apartado 2 del Artículo 219 de la Ley N° 22.415, no procederá para estos casos la aplicación del régimen de garantía.

ART. 20 - En caso de denuncias o de fundadas dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA podrá realizar consultas y requerir la información complementaria que estimare corresponder. Cuando resultare necesario practicar consultas al fabricante, al productor final o al exportador, al organismo certificante o al consulado interviniente, ante las dudas mencionadas en el párrafo anterior o como parte de una investigación, las mismas se realizarán a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ART. 21 - Para el caso que las mercaderías alcanzadas por los Artículos 2 y 22 de esta Resolución se encontraren en zona primaria aduanera o se hubieran cargado en el respectivo medio de transporte hacia la REPUBLICA ARGENTINA antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente, el servicio aduanero aceptará la

documentación que acredite el origen de dichas mercaderías que al efecto presenten los interesados, sin exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a aquellas operaciones cuya solicitud de destinación de importación se registre hasta el 30 de septiembre de 1996.

ART. 22 - La introducción de mercaderías bajo el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial estará sujeta a la certificación de origen exigida, en cada caso, para las importaciones para consumo de tales productos, a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución. Ante la falta de presentación no procederá la autorización de destinación suspensiva de importación temporaria.

ART. 23 - La documentación de origen de las mercaderías alcanzadas por la presente Resolución originarias de áreas francas o áreas aduaneras especiales localizadas en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA será reglamentada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Hasta que ello ocurra, regirá para las mismas lo dispuesto en la presente Resolución.

ART. 24 - Lo dispuesto en los Artículos 16, 17 y 18 de la presente Resolución regirá a partir de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la misma. Lo establecido en el Artículo 19 precedente tendrá vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ART. 25 - Lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 14 y en el Artículo 15 de la presente Resolución tendrá vigencia hasta el 30 de setiembre de 1996. Derógase el Artículo 17 de la Resolución SCI N° 26/96 de fecha 19 de enero de 1996. Esta derogación será efectiva a partir del 1° de octubre de 1996.

ART. 26 - La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES será la Autoridad de Aplicación de la presente Resolución, y comunicará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, los casos y modalidades en que el certificado de origen dispuesto por la presente Resolución sea exigible. Salvo que en dichas comunicaciones se indique lo contrario, el requerimiento se cumplirá a partir de los SESENTA (60) días corridos de efectuada la comunicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ART. 27 - La presente Resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 28 - De forma.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Resolución N° 381/1996

Buenos Aires, 1° de Noviembre de 1996

VISTO el Expediente N° 061-001943/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley 24.425 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763/96 del 7 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763/96 del 7 de junio de 1996 establece las condiciones de exigibilidad del Certificado de Origen para los casos de importación para consumo alcanzados por dicha norma.

Que resulta conveniente aclarar algunos aspectos de la Resolución mencionada.

Que la obtención del Certificado de Origen constituye un trámite sencillo y cuya emisión es de práctica internacional a través de organismos facultados para extenderlo cuyos registros de firma obran en poder de las representaciones consulares de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta conveniente aclarar el procedimiento para la verificación de la firma y sello del organismo certificador, autorizado en el respectivo país de origen que interviene la declaración jurada de origen para dar validez a la misma.

Que se ha considerado que el Certificado de Origen es un elemento importante para permitir la correcta clasificación arancelaria y valoración en razón de que indica la naturaleza, cantidad, origen y otras circunstancias relacionadas con la mercadería que se tratare y que el correspondiente control de la información consignada mediante la comparación con la factura comercial se facilita al consignarse el número de la misma en el documento mencionado.

Que en virtud de la renegociación de los Convenios ALADI corresponde remitir a lo dispuesto en el Decreto N° 3721 del 28 de noviembre de 1984.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 y 24.176, en la Ley de Ministerios -t. o. en 1992- y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2275/94 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 998/95 del 28 de diciembre de 1995.

Por ello,

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

ARTICULO 1º - En ningún caso se aceptará la sustitución del Certificado de Origen establecido por la Resolución MEYOYSP N° 763/96 por documentos ni certificados aduaneros de exportación expedidos por la aduana de una zona franca o del país de origen o procedencia de la mercadería, ni ningún otro instrumento que no se ajuste a todas las exigencias establecidas en la norma citada.

ART. 2º - Lo previsto en el artículo 3º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 comprende a todas aquellas importaciones de mercaderías a las cuales corresponde otorgar un tratamiento preferencial, ya sea por estar alcanzadas por los Convenios citados en el mencionado artículo, ya sea por otros acuerdos bilaterales o multilaterales no mencionados en el mismo, realizados en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

La importación de mercaderías con derecho a preferencias arancelarias en virtud de un determinado convenio deberá tramitar mediante un certificado de origen cuyas características y modalidades corresponderán al formato, contenido y procedimiento de certificación y verificación que estén determinados en el ámbito correspondiente.

En los casos no comprendidos en el párrafo anterior, y siempre que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA hubiera dispuesto la demostración de origen en virtud de los incisos b) o c) del artículo 2º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, se presentará un certificado de origen cuyas características y modalidades concuerden con lo establecido en dicha norma, aun cuando las mercaderías fueran originarias de países de la ALADI. Para los casos previstos en el inciso c) del Artículo 2º de la norma citada precedentemente, los certificados de origen emitidos en países de la UNION EUROPEA serán aceptados aun cuando en la declaración efectuada por el productor, fabricante o exportador se afirme que las mercaderías fueron producidas en dicha unión aduanera, sin especificar en que país de la misma.

ART. 3º - La legalización prevista en el Artículo 9º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 no supone intervención ni autorización alguna de la importación en los términos del Decreto N° 2284/91 del 31 de diciembre de 1991, sino una comparación de la firma e identificación que la entidad certificante ha colocado en la declaración de origen con el correspondiente registro que obra en la oficina consular, necesaria al efecto de otorgar validez al Certificado de Origen.

Dicha legalización deberá estar fechada e identificará al Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA que la practica. En la misma constara que este último certifica la similitud de la firma de organismo o entidad referida en el Artículo 7º de la Resolución MEYOYSP 763/96 con la que obra en los registros de dicha representación consular. La legalización no podrá sustituirse por una visación que indique que el documento fue "visto" en la Representación Consular correspondiente.

La verificación establecida en el artículo 11 de la Resolución antes citada será practicada por la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ART. 4º - En la importación de una mercadería originaria y al mismo tiempo procedente de determinado país de MERCOSUR o ALADI, sujeta al otorgamiento de preferencias, el servicio aduanero podrá autorizar su libramiento bajo las condiciones determinadas en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

ART. 5º - A partir del 2 de enero de 1997 el certificado de origen establecido por la Resolución MEYOYSP N° 763/96 deberá contener el número de factura comercial correspondiente a las mercaderías cuyo origen se certifica y la descripción de las mismas.

ART. 6º - Ante la falta de presentación de documentación complementaria, aquellas mercaderías que por su naturaleza y condiciones estén sujetas al régimen de despacho directo a plaza de acuerdo con los Artículos 280 (art. 280 C.A.) y 281 (art. 281 C.A.) del Código Aduanero podrán ser libradas bajo régimen de garantía, aun cuando su importación goce de preferencias. En tales supuestos se otorgará un plazo de TREINTA (30) días para el aporte de la documentación faltante.

ART. 7º - No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, se podrán documentar distintos despachos de importación utilizando un mismo Certificado de Origen cuando aquellos correspondan a una misma solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

ART. 8º - La exigibilidad del Certificado de Origen por razones de estadística comercial prevista en el inciso c) del artículo 2º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, rige solamente para la importación de las mercaderías alcanzadas por la Resolución MEYOYSP N° 39/96 del 8 de enero de 1996. Los nuevos casos en los que podrá exigirse dicho requisito serán evaluados por la Autoridad de Aplicación del presente régimen según lo establecido en el ANEXO II que forma parte de esta Resolución.

ART. 9º - En los supuestos a los que se refiere el artículo 18 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, y atento a lo dispuesto en el Artículo 994 del Código Aduanero, corresponderá la apertura del sumario disciplinario respectivo. Idéntico criterio será aplicado a los casos contemplados por el artículo 17 de la Resolución citada.

Fíjase en TREINTA (30) días el plazo máximo para la presentación de documentación faltante correspondiente a los Artículos de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 citados en el párrafo anterior.

ART. 10 - En los casos alcanzados por el Artículo 22 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 el importador deberá presentar dicho documento como parte integrante de la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria de las mercaderías correspondientes. Si el certificado no hubiera sido agregado en el momento de documentarse dicha destinación, el importador quedará obligado a reexportar las mercaderías una vez cumplido el plazo de la importación temporaria, no pudiendo autorizarse en estos casos la solicitud de destinación definitiva que el usuario del régimen de admisión temporaria pudiera presentar haciendo uso del derecho que otorga la Resolución MEYOYSP N° 72/92 del 20 de enero de 1992 o el régimen especial que la reemplazará en el futuro.

ART. 11 - Se deberá presentar Certificado de Origen de acuerdo a lo establecido en este régimen, a partir de los SESENTA (60) días de la publicación de la presente Resolución, en el trámite de las importaciones de mercaderías alcanzadas por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96. En los casos que se establezca alguna de las medidas referidas en dicho inciso en el futuro, se exigirá la presentación del Certificado de Origen en las importaciones afectadas por la medida desde los SESENTA (60) días de la publicación de la norma que establezca la misma.

ART. 12 - Exceptúase de lo establecido en el artículo 19 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 a aquellas operaciones de importación amparadas por la excepción que dispusiera el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° 3721 del 28 de noviembre de 1984.

ART. 13 - Prorrógase hasta el primer día hábil del mes posterior al que corresponde a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución la autorización para presentar el Certificado de Origen con arreglo al régimen dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96.

ART. 14 - La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 15 - De forma.

ANEXO I A LA RESOLUCION MEYOYSP N° 381

1. LEGALIZACION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN: importaciones de mercaderías sujetas al otorgamiento de preferencias.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA podrá disponer procedimientos de validación de firma distintos de los establecidos en los Artículos 9º y 11 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, mediante comunicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en los casos determinados a continuación.

1.1. Cuando en el convenio internacional de que se trate, a los efectos de su cumplimiento se hubiera designado taxativamente organismos facultados para extender la correspondiente certificación de origen y en el mismo estuvieran instrumentados los procedimientos de verificación necesarios.

1.2. Cuando en el Convenio internacional de que se trate se hubiere acordado la aceptación de certificaciones extendidas por un organismo público facultado por el gobierno de su país para certificar el origen de las mercaderías producidas en el mismo.

ANEXO II A LA RESOLUCION MEYOYSP N° 381

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en su calidad de Autoridad de Aplicación del régimen, podrá disponer la exigibilidad del Certificado de Origen de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 2º de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 para los supuestos siguientes.

1. Cuando una mercadería o clase de mercaderías hubieran sido objeto de tratamiento o consideraciones especiales en convenios o acuerdos internacionales en los que se hiciera mención a prácticas desleales en el comercio de las mismas, así como a la elusión mediante la reexpedición a través de países de tránsito.

2. Cuando dos o más países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO hubieran establecido restricciones cuantitativas u otras medidas de salvaguardia para determinada mercadería, fundadas en la existencia de prácticas comerciales que distorsionan el comercio.

3. Cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia.

4. Cuando concurrieran no menos de dos de los siguientes supuestos:

a) Que se produjera una caída notoria en los precios de importación de una determinada mercadería según la estadística nacional, y la misma no se correspondiera con la evolución de los precios de mercaderías idénticas o similares de acuerdo a la estadística de exportación de otros países.

b) Que se produjera un incremento notorio de las importaciones de una determinada mercadería, siempre que dicho incremento no pudiera justificarse según la evolución del consumo interno de la misma.

c) Cuando el precio promedio anual de importación de una mercadería de determinado origen o procedencia fuera inferior, en no menos de un TREINTA POR CIENTO (30 %), al precio promedio anual de importación de mercaderías idénticas o similares de otros orígenes o procedencias.

d) Que se verifique que más del VEINTE POR CIENTO (20 %) de las importaciones de una mercadería originaria de determinado país procedan de otro país, o que una misma proporción de las importaciones de una mercadería procedan de zonas francas de almacenamiento o de lugares sin la capacidad industrial necesaria para haberla producido.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Resolución N° 1315/1999

Buenos Aires, 1° de noviembre de 1999

VISTO el expediente N° 061-007664/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 763 del 7 de junio de 1996 fijó las normas a las que debe ajustarse el certificado de origen que la misma exige en el marco de lo dispuesto por el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobado por la Ley N° 24.425 .

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 381 del 1° de noviembre de 1996 establece, en su artículo 1°, que dicho certificado no puede sustituirse por documentos expedidos por la aduana de una zona franca.

Que la norma citada en el anterior considerando prevé, en su artículo 7°, que se podrán documentar distintos despachos de importación utilizando un único certificado de origen, cuando aquellos correspondan a una misma solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

Que resulta conveniente instaurar un régimen que facilite la importación de mercaderías de origen extranjero al territorio aduanero general procedentes de las zonas francas situadas en el territorio nacional, a cuyos efectos es necesario adoptar las medidas de control que deberá practicar el servicio aduanero.

Que dada la diversidad de finalidades que se persiguen con la presentación de los certificados de origen, el régimen que aquí se establece no puede aplicarse a aquellos supuestos en los que la importación de la mercadería al territorio aduanero general estuviere o pudiere estar alcanzada por derechos antidumping, derechos compensatorios, cuotas de importación o medidas de salvaguardia.

Que en las presentes actuaciones ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y en uso de las facultades conferidas por los

Decretos Nro. 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nro. 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nro. 998 del 28 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º - El régimen establecido por la presente Resolución, podrá ser aplicado a las operaciones de importación para consumo al territorio aduanero general, de mercaderías procedentes de zonas francas situadas en el territorio nacional, cuando para tales operaciones resulte exigible la presentación del certificado de origen al que se refiere la Resolución Ex MEYOSP N° 763/96, en cualquiera de los supuestos previstos por el Artículo 2º de la misma.

Las importaciones a que se refiere esta Resolución, sólo podrán involucrar mercaderías que se destinen en forma fraccionada al territorio aduanero general y en el mismo estado en que hubieran ingresado a la zona franca.

ART. 2º - No estarán alcanzadas por esta Resolución aquellas operaciones en las que la presentación del certificado de origen se hubiera decidido como consecuencia de la apertura de una investigación tendiente a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia o estuvieran sujetas a cuotas de importación o a cualquiera de dichas medidas.

ART. 3º - En ocasión del ingreso de la mercadería a la zona franca, el importador podrá presentar ante el servicio aduanero con jurisdicción en la misma, una Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZFI5), la que incluirá, además de la información de práctica, el número y fecha del certificado de origen que acompaña las mercaderías a que la misma se refiere, integrándose a la solicitud dicho certificado y la factura comercial. El servicio aduanero dejará constancia en la Solicitud de Verificación y en la Declaración Comprometida de Stock (ZFI5) que la mercadería se corresponde con los datos consignados en el certificado de origen y en la factura comercial, de no detectarse discrepancias al momento de la verificación.

A su vez, el servicio aduanero consignará el número y la fecha de la Solicitud de Verificación en el dorso del respectivo certificado de origen, reintegrándolo al importador con la factura comercial.

ART. 4º - Deberá presentarse una Solicitud de Verificación por cada certificado de origen.

ART. 5º - La verificación de la mercadería y su confrontación con la documentación correspondiente, se efectuará de acuerdo a las disposiciones establecidas al respecto por la legislación aduanera. Sin embargo, la apertura de bultos en que las mercaderías son introducidas a la zona franca se efectuará durante el acto de verificación realizado en la misma. El servicio aduanero no autorizará la Solicitud de Verificación si los bultos hubieran sido abiertos con anterioridad al acto de verificación.

ART. 6º - El servicio aduanero controlará que las mercaderías y/o sus envases se identifiquen y almacenen de tal forma, que el certificado de origen pueda ser utilizado sólo para amparar el ingreso de dichas mercaderías al territorio aduanero general.

ART. 7º - La registración inicial ante el servicio aduanero de solicitudes de destinación de mercaderías procedentes de zonas francas que hubieren de ser fraccionadas en los términos de la presente Resolución, se deberá efectuar dentro del plazo de validez del certificado de origen. A tales efectos y en ocasión de cada envío fraccionado, el servicio aduanero procederá a afectar el original del certificado de origen, el cual será reintegrado al importador. En estas condiciones, podrán documentarse, además del despacho inicial, hasta CUATRO (4) despachos posteriores por cada Solicitud de Verificación, aun cuando los mismos se realicen con posterioridad a la fecha de vigencia del certificado de origen. Los despachos deberán ser tramitados con copias autenticadas de la Solicitud de Verificación.

ART. 8º - Las mercaderías sujetas a control de origen no preferencial en los términos de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 763/96, originarias de países integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) o de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) cuya certificación de origen se realiza por tal razón según las modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en los Acuerdos celebrados en dicho ámbito, podrán ajustarse al procedimiento establecido en la presente Resolución.

ART. 9º - El servicio aduanero interviniente en las importaciones al territorio aduanero general, someterá las mercaderías al canal de selectividad naranja y verificará cantidades y valores de las mismas por cada uno de los despachos, con el objeto de controlar que no se superen los totales consignados en la Solicitud de Verificación y en el Certificado de Origen.

ART. 10 - La permanencia de mercaderías en una zona franca situada en el territorio nacional no implicará suspensión ni prórroga del plazo de validez del certificado de origen, cuando para su destinación al territorio aduanero no se utilice el procedimiento previsto en el Artículo 7º de la presente Resolución.

ART. 11 - El régimen establecido en la presente Resolución no será aplicable cuando la mercadería de que se trata fuera objeto de transferencia a cualquier título dentro de la zona franca, como tampoco en los casos en que el importador en el territorio aduanero general no fuere el consignado como importador en la zona franca en la respectiva Solicitud de Verificación.

ART. 12 - La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reglamentará el procedimiento de aplicación de la presente Resolución, el formato de la Solicitud de Verificación prevista en el Artículo 3º y el procedimiento para notificar a las zonas francas las mercaderías susceptibles de ser alcanzadas por esta Resolución.

ART. 13 - El procedimiento autorizado por la presente resolución será suspendido en los casos de mercaderías para las cuales se hubiera dispuesto la apertura de una investigación tendiente al establecimiento de un derecho antidumping, derecho compensatorio o medida de salvaguardia con relación a la mercadería a importar. Dicha suspensión se hará efectiva a partir de los NOVENTA (90) días de publicada la norma que establece la apertura de la investigación respectiva, dentro de los cuales podrá ingresar al territorio aduanero general mercadería amparada por una Solicitud de Verificación de fecha anterior a la de la publicación de la medida.

ART. 14 - Las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución se encontraren almacenadas en zonas francas localizadas en el territorio nacional, integrando una partida mayor, parte de la cual ya ha sido exportada al territorio aduanero general utilizando el certificado de origen, podrán despacharse en los términos de lo dispuesto por el Artículo 7º en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos despachos tramitarán con copia autenticada del certificado de origen no resultando exigible para los mismos la Solicitud de Verificación.

ART. 15 - Lo dispuesto por la presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 16 - De forma.

Ministerio de Economía Resolución N° 1110/2000

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2000

VISTO el expediente N° 061-003110/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 del 7 de junio de 1996 y N° 381 del 10 de noviembre de 1996 , fueron fijadas las normas a las que debe ajustarse la certificación del denominado control de origen no preferencial, en el marco de lo dispuesto por el Acuerdo Sobre Normas de Origen de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobado por la Ley N° 24.425 .

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1315 del 1 de noviembre de 1999 , implementó un régimen para facilitar la importación de mercaderías de origen extranjero al territorio aduanero general, procedentes de zonas francas situadas en el territorio nacional, adoptándose medidas de control a practicar por el servicio aduanero para los casos de fraccionamiento de tales mercaderías.

Que la Ley de Zonas Francas N° 24.331 prevé entre sus disposiciones, que las mercaderías almacenadas en zonas francas localizadas en el territorio nacional, pueden ser objeto de transferencia.

Que a su vez, la Resolución General N° 0270 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante la cual se aprobaron las normas relativas a la habilitación, funcionamiento y control de las zonas francas, establece que las mercaderías que ingresen a los depósitos públicos del concesionario o de los usuarios de la zona franca, pueden permanecer por un plazo máximo de CINCO (5) años para ser objeto de las actividades autorizadas.

Que se estima necesario que el proceso de fraccionamiento y certificación de origen de mercaderías procedentes de zonas francas localizadas en el territorio nacional, sea equivalente al que se aplica a situaciones similares cuando se trata de envíos procedentes de terceros países, aún de zonas francas localizadas en los mismos.

Que en las presentes actuaciones ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nro. 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1992-y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nro. 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nro. 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nro. 998 del 28 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1º - Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución Ex MEYOSP N° 1315/99 de fecha 1 de noviembre de 1999 por el siguiente:

"ARTICULO 1º. El régimen establecido por la presente Resolución, podrá ser aplicado a las operaciones de importación para consumo al territorio aduanero general, de mercaderías procedentes de zonas francas situadas en el territorio nacional, cuando para tales operaciones resulte exigible la presentación del certificado de origen al que se refiere la Resolución Ex MEYOSP N° 763/96, en cualquiera de los supuestos previstos por el Artículo 2º de la misma. Las importaciones a que se refiere esta Resolución, sólo podrán involucrar mercaderías que se destinen en forma fraccionada al territorio aduanero general y en el mismo estado en que hubieran ingresado a la zona franca".

Art. 2º - En las condiciones previstas por el Artículo 7º de la Resolución Ex MEYOSP N° 1315/ 99 y sin limitaciones en cuanto a su número, podrán documentarse distintos despachos, hasta agotar la cuantía consignada en la Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZF 15).

Art. 3º - Los despachos al territorio aduanero general de mercaderías que hayan sido objeto de transferencia, tramitarán con una copia autenticada del Certificado de Origen y de la Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZF15).

En el reverso de la copia autenticada del Certificado de Origen, el exportador hacia el territorio aduanero general indicará con carácter de declaración jurada, los siguientes datos: 1) nombre del importador en el territorio aduanero general, 2) nombre del importador o consignatario en la zona franca, 3) fecha y número de la factura comercial por la cual se hubiera comprado la mercadería en el del país de origen de la misma y 4) parte del embarque que es exportado al territorio aduanero general.

La factura que acompaña la solicitud de destinación de importación en el territorio aduanero general, deberá indicar el número del Certificado de Origen.

Art. 4º - La autenticación a que se hace referencia en el Artículo 3º será realizada por la dependencia aduanera de la zona franca y la declaración jurada que allí mismo se menciona, será certificada por el Comité de Vigilancia, por el Organismo de Administración y Explotación de la zona franca u otro organismo equivalente, según corresponda.

Art. 5º - Deróganse los Artículos 11 y 13 de la Resolución Ex MEYOSP N° 1315/99.

Art. 6º - La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentará el procedimiento de aplicación de la presente Resolución.

Art. 7º - Lo dispuesto por la presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - José L. Machinea.

Dirección General de Aduanas Nota 1991/2001

Buenos Aires, 13 de julio de 2001

Visto el dictado de la Res 1110/00 Me, modificatoria de su similar 1315/99 Meosp y considerando los términos de la inquietud planteada por la Asociación Usuarios Zona Franca La Plata; se remite informando que procederá admitir el fraccionamiento de partidas de mercaderías enmarcadas en el inc. B) artículo 2) de la Res 763/96 Meosp amparadas por Certificados de Origen con vencimiento operado, a la entrada en vigencia de la Resolución antes señalada, siempre que dichos certificados se hubieren hallado vigentes a la presentación de la (ZFI) y toda vez que se constare la inalterabilidad e inviolabilidad de los envases.

No se admitirá la facilidad referida precedentemente en el caso que los bultos hubieran sido abiertos con anterioridad al acto de verificación, ni aun cuando se tratara de su reenvasado únicamente.

Dirección de Técnica

Ministerio de Economía y Producción Resolución N° 602/2003

Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2003

VISTO el Expediente N° S01:0121551/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la situación especial de crisis que vivió nuestro país a principios del año 2002, que determinó la declaración de Emergencia Pública mediante la Ley N° 25.561.

Que por esta causa, diversas firmas importadoras han solicitado que se permita documentar y retirar mercadería de las zonas francas situadas en el Territorio Nacional, con excepción del cumplimiento del Artículo 7º de la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fueron fijadas las normas a las que debe ajustarse la

certificación del denominado Control de Origen No Preferencial, en el marco de lo dispuesto por el Acuerdo Sobre Normas de Origen de la Ronda Uruguay y Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, implementó un régimen para facilitar la importación de mercaderías de origen extranjero al territorio aduanero general, procedentes de zonas francas situadas en el Territorio Nacional, adoptándose medidas de control a practicar por el servicio aduanero para los casos de fraccionamiento de tales mercaderías.

Que numerosas empresas no han podido cumplimentar con los extremos previstos en el procedimiento establecido por la Resolución N° 1315/99 precitada y por la Resolución N° 1110 de fecha 28 de diciembre de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, en virtud de la crisis reciente experimentada por nuestro país con el consiguiente factor recesivo que en su momento afectó las ventas al mercado interno y con la finalidad de contribuir a la reactivación de la economía, correspondería otorgar un plazo excepcional para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución N° 1315/99 mencionada precedentemente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la Resolución N° 1110 de fecha 28 de diciembre de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° - Establécese para las mercaderías ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2002 a zonas francas situadas en el Territorio Nacional, un plazo excepcional de CIENTO OCHENTA (180) días para la registración inicial ante el servicio aduanero de solicitudes de destinación de tales mercaderías cuando las mismas hubieran de ser fraccionadas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con independencia del plazo de validez del certificado de origen que ampara tales mercaderías.

Art. 2°.- Lo dispuesto por la presente resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Roberto Lavagna.

Los derechos de exportación en zona franca

Por Matías Amendolara

Resumen. El presente trabajo presenta la discrepancia existente entre aquellos exportadores que operan a través de las zonas francas situadas en el país, y la Dirección General de Aduanas, en relación a la correspondencia de la aplicación de las retenciones o derechos que gravan la exportación definitiva para consumo hacia terceros países, recientemente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Palabras clave. Zonas francas - Derechos de exportación - MERCOSUR - Argentina

Introducción

En este trabajo abordaremos la discrepancia que se suscitara entre los exportadores que operan a través de las zonas francas situadas en el país, y la Dirección General de Aduanas, relativa a la correspondencia de la aplicación de las retenciones o derechos que gravan la exportación definitiva para consumo hacia terceros países, recientemente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Historia

Cabe destacar que la primera experiencia legislativa en cuanto a la creación de una zona franca en el país data de 9 de Octubre 1907, con la sanción de la ley 5.142 por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para admitir en el Puerto de La Plata, Provincia de Buenos Aires, o en una porción determinada de él y de los terrenos adyacentes, libres de derechos y de cualesquiera impuestos internos, las mercaderías de procedencia extranjera.

En épocas en que fue dictada la ley, la Argentina se encontraba en plena expansión de sus exportaciones agropecuarias y el Puerto mencionado era de jurisdicción nacional, encontrándose hoy bajo la órbita de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

El proyecto enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo tenía dos objetivos: la reforma aduanera para incrementar el comercio y atraer nuevas industrias de transformación y producción manufacturera.

En aquellos tiempos en Europa la tendencia era hacia la zona franca comercial y no industrial. Sin embargo ello no fue óbice para que el miembro informante de la Comisión de Hacienda fundamentara la posición del poder ejecutivo con respecto a la necesidad de instalar una zona franca industrial y comercial, basándose en la experiencia europea. Se trata en realidad de un instrumento para incrementar las exportaciones, y no un instrumento de desarrollo regional.

La discusión parlamentaria se dio entonces entre los legisladores representantes de los grupos dominantes que requerían de un instrumento eficaz para fomentar sus exportaciones, y los representantes de las economías regionales del interior del país que veían en el instituto otro elemento que atentaría contra un desarrollo industrial armónico provocando el desmantelamiento de las industrias del interior.

Igualmente la ley fue aprobada y a ella siguieron la ley 8.092 de 1910, para la creación de una zona franca en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos; la ley 12.922 de 1947, declarando libre de derechos la introducción de ciertos materiales por la aduana al sur del paralelo 42 (Región Patagónica) y su decreto reglamentario 1400/1953, etc.

Por ley 19.640 de 1972 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional y hoy Provincia de Tierra del Fuego, constituyéndose dicho territorio en un área aduanera especial, con un régimen

arancelario y de prohibiciones de carácter económico particular y separado del resto de las provincias argentinas.

El 18 de octubre de 1994 se sanciona la ley 24.331, que instituye un régimen general de zonas francas, establece disposiciones para su creación, y el tratamiento fiscal y aduanero.

Esta ley retoma la problemática relativa al desequilibrio en el desarrollo evidenciado por las provincias, y autoriza la creación en el territorio de cada una de ellas de una zona franca, con el objeto de impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas se extiendan a la inversión y al empleo, debiendo constituirse en polos desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales.

Las zonas francas constituyen en base a la ley 24331 y el artículo 590 del Código Aduanero Argentino, el ámbito dentro del cual la mercadería no está sujeta al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, a excepción de aquellos que pudieran corresponder por los servicios que se prestaren.

Actualmente, si bien la ley 24.331 establece la facultad de habilitar una zona franca por provincia y dos más en lugares a convenir, existen en Argentina diez zonas francas en operación, de las cuales una reviste el carácter de tienda libre y admite la venta minorista y otra es de carácter industrial y los productos allí fabricados pueden ser ingresados a consumo en el territorio aduanero general, y existen otras trece en diferentes estadios previos a su habilitación para funcionar.

Concepto y naturaleza jurídica

Fernández Lalane, en su Código Aduanero comentado, enseña que *“el área franca”, denominación adoptada como comprensiva de los llamados territorios, zonas, puertos o depósitos francos, cuyos principios generales de aplicación establece el código, constituye un espacio que se considera desnacionalizado a los efectos del comercio internacional. En general las áreas francas están libres de la intervención de las autoridades aduaneras y si bien se hallan controladas para la comprobación de lo que entra o sale de ellas, reciben y entregan mercaderías, importan y exportan, sin que se paguen por estas operaciones impuestos aduaneros”*.

Según la Exposición de Motivos del Código Aduanero Argentino, la denominación área franca se encuentra empleada en la ley 19.640, y se la adopta como género que comprende los territorios francos, zonas francas, puertos francos, depósitos francos, tiendas libres o *duty free shops*, etc. El objetivo declarado que motivó la creación de zonas francas era impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, el desarrollo de actividades de almacenaje, comerciales de servicios e industriales de exportación, y eventualmente, la fabricación de bienes de capital para el mercado interno cuando dichos bienes no registraren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni especial.

Según explica Julio Carlos Lascano, ninguna de las áreas francas que funcionan en Argentina forma parte del territorio aduanero, sea general o especial, razón por la cual las importaciones y exportaciones realizadas por los operadores de comercio exterior en esas áreas no están sujetas a la imposición de ninguna clase de derechos de aduana. La norma general del artículo 590 del Código Aduanero Argentino establece que la introducción y extracción de mercaderías del área franca no está gravada con el pago de tributos. Esta norma es aplicable a todas las áreas francas habilitadas en el país. Por su parte, el artículo 23 de la ley 24.331 prevé que, con las salvedades que establece dicha ley y el Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero, incluidas las de carácter penal, que rigen en el territorio aduanero general.

El Código Aduanero Argentino introduce un concepto jurídico aduanero esencial como es el de territorio aduanero, tratado como la parte del ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía nacional, donde se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, distinguiéndose así claramente del territorio nacional, concepto jurídico político.

El artículo 3 de la ley 22.415 (Código Aduanero Argentino) señala que no constituyen territorio aduanero el mar territorial argentino, y los ríos internacionales, las áreas francas, los exclaves, los espacios aéreos correspondientes a dichos ámbitos, y el lecho y subsuelo submarinos nacionales. Al caracterizarse el área franca por ser un ámbito que no constituye territorio aduanero general ni especial, no rige arancel alguno.

Por su parte, Marcelo Gottifredi considera a las zonas francas como una herramienta eficaz para el fomento del desarrollo industrial y comercial, como ámbito territorial libre, donde la introducción o la extracción de mercaderías no poseen restricciones ni cargas tributarias. La mercadería que entra o sale del área franca no está exenta del pago de los tributos aduaneros, sino que se trata de un supuesto de no imposición, porque en el régimen del Código el hecho de la introducción o la extracción con respecto a la misma no configura un hecho generador de tributos aduaneros; por consiguiente, tampoco nace una obligación tributaria de la cual haya que eximir. En atención a la situación particular del control que efectúa el servicio aduanero en materia arancelaria y de prohibiciones, que caracteriza a las áreas francas, dentro de las mismas éste se reduce.

En idéntico sentido se encuentra desarrollado el proyecto de Código Aduanero Mercosur, al considerar a las zonas francas como una porción del territorio del Mercosur que no constituye territorio aduanero, punto que se encuentra aún controvertido en las negociaciones que se llevan a cabo como etapa previa a su aprobación por los estados partes.

Clasificación

El informe elaborado por la “Comisión Ley de Zonas Francas Nacionales”, creada por Decreto 1668/1991 con el fin de arribar a un texto legal que derivó en la ley 24.331, publicado por el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de

Diputados de la Nación Argentina de 18 de mayo de 1994, página 706, realiza la siguiente distinción en base a su finalidad:

a- Zonas Francas Comerciales, en las que pueden realizarse operaciones de descarga y almacenaje de las mercaderías sin cumplir formalidades arancelarias, en espera de su eventual transporte, de su reexportación o bien de su importación, sufriendo a veces una cierta manipulación o transformación. Estas zonas no tienen por finalidad promover el desarrollo social de las ciudades donde se encuentran implantadas, sino que simplemente promueven la agilización del comercio de mercaderías.

b- Zonas Francas Industriales, son zonas limitadas que gozan de franquicia aduanera; se encuentran separadas del territorio nacional por una frontera material, a fin de que en ellas se puedan introducir, elaborar y exportar al mercado mundial, bienes (manufacturados o industriales), sin el pago de ningún derecho aduanero (zona franca industrial de exportación) o al territorio nacional, con los correspondientes derechos de importación.

Marco legal del MERCOSUR

En el ámbito del Mercosur, la regulación normativa para las zonas francas tiene su punto de partida con la Decisión 8/1994 del Consejo del Mercado Común, que refiere entre sus considerandos, atendiendo a las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten el funcionamiento de zonas francas y áreas aduaneras especiales en los estados partes del MERCOSUR, y debido a la disparidad de dichas previsiones normativas que podrían provocar distorsiones en los flujos comerciales y de inversiones al momento del establecimiento de la “Unión Aduanera”, se pretende lograr una armonización del tratamiento hacia estas zonas especiales con miras a impedir consecuencias negativas para el proceso de integración.

Así que su artículo 2 prevé salvo disposición en contrario que “los estados partes aplicarán el Arancel Externo Común o, en caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país”. Asimismo permite la aplicación de salvaguardias bajo el régimen jurídico del GATT, cuando las importaciones de dichas áreas francas, impliquen un aumento imprevisto de importaciones que cause daño o amenaza de daño para el país importador.

El artículo 5 establece que pueden operar en el Mercosur las zonas francas que se encuentren en funcionamiento y las que se instalen en virtud de normas legales vigentes.

En Enero de 1999 se formalizó el “Acuerdo de Itaguaí” entre Argentina, Brasil, Chile, Bolivia y Uruguay, con miras a la modificación de la Decisión 8/1994, procurando que los productos originarios de los países miembros del MERCOSUR, que ingresen al territorio de las Zonas Francas de estos países y que no sufran allí procesos de producción o de transformación, puedan gozar de los beneficios del programa de liberación de gravámenes y restricciones del

Acuerdo, conservando así, su calidad de originarios durante su permanencia en el territorio de la zona franca, y pudiéndose bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y administrativas competentes, subdividir sus certificados de origen, como extender el plazo de validez de estos documentos.

Asimismo prevé que los productos elaborados dentro de las zonas francas, pueden gozar de los beneficios del programa de desgravación, siempre que los insumos utilizados en su producción hayan cancelado los niveles arancelarios correspondientes, sean del A.E.C., como del arancel nacional o el negociado preferente, según los términos de la Convención de Kyoto.

A la luz de los instrumentos señalados precedentemente, surge a manera de síntesis que las áreas francas que se encontraban en funcionamiento, con legislación vigente sin haber comenzado a funcionar, o en trámite parlamentario de creación (caso de la ley 24331 de zonas francas en Argentina), al momento del dictado de la Decisión 8/1994, podrán introducir sus productos en el MERCOSUR, pagando el Arancel Externo Común, como mercancías extracomunitarias.

Marco legal en Argentina

En el ámbito interno argentino, el actual artículo 75 inc. 18) de la Constitución Nacional, contiene la denominada “Cláusula del Progreso”, la cual prevé en su parte pertinente que *“Corresponde al Congreso... proveer lo conducente a la prosperidad del país”*; en su inciso 19) 2do. Párrafo... *proveer al crecimiento armónico de la Nación... promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones”*.

Asimismo corresponde al congreso legislar en materia aduanera, establecer los derechos de importación y exportación, los que deben cumplir con el criterio de uniformidad en toda la Nación (artículo 75 inc. 1 C.N.). Por su parte el inc. 2do de este mismo artículo prevé la posibilidad del congreso de “imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nación”.

Es claro que los regímenes establecidos para áreas francas constituyen excepciones a los principios generales de tributación aduanera consagrados en la Norma Fundamental. Juan C. Luqui expresa que *“la uniformidad de los derechos aduaneros constituye una especie de “garantía de naturaleza federal a favor de las economías provinciales. En efecto, si el congreso pudiera aplicar tarifas distintas estaría en sus manos poder desviar el comercio con el exterior hacia zonas por él preferidas, con lo cual podría llegar a favorecer unas zonas en perjuicio de otras”*. Por lo expuesto, como sostiene María Luisa Vives, a partir de estas concesiones de privilegios que podrían afectar el consagrado principio de igualdad, *“... la interpretación deba ser estricta; la ley del Congreso no puede otorgar esos “privilegios” ni esas “recompensas” de manera amplia, a favor de cosas o personas que no tengan una estricta relación de causa a efecto con los fines que se persigue alcanzar...”*.

Es conteste la opinión que considera al régimen de zonas francas como de carácter excepcional y motivado por particulares situaciones de política comercial, de los cuales no puede abusarse porque se desnaturalizaría su esencia

y produciría un choque con los principios constitucionales en materia de tributación.

En base a lo previsto por los artículos 1, 9 12, y 16 de la Constitución Nacional, se exige una norma del Congreso para crear zonas francas.

La ley 24.331 fue sancionada el 18 de Mayo de 1994, promulgada con veto parcial por el decreto 906 del 10 de Junio del mismo año.

Dicho instrumento remite, en su artículo 1, a la definición de zona franca del Código Aduanero Argentino aprobado por ley 22.415 de 1981, cuyo artículo 590 establece: *“área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieran establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico”*.

Corresponde entonces aclarar que las zonas francas no constituyen “territorio aduanero”, ni general ni especial, en los términos del artículo 3 inc. b) del Código Aduanero Argentino. Dicho territorio aduanero, comprende el ámbito en el cual se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones (artículo 2 ap. 1 del Código Aduanero).

Afirma Ricardo Basaldúa que de la definición dada por el código aduanero surge claro que estamos en presencia de un ámbito aduanero no arancelario. Este criterio concuerda con el temperamento adoptado por el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio (G.A.T.T.) y por el Consejo de Cooperación Aduanera, *“es decir, estamos frente a una franquicia territorial, en razón de que la franquicia tributaria se acuerda en función de un espacio determinado y no según la condición de las personas o la naturaleza del empleo de las mercaderías; un área delimitada que goza de una especie de “extraterritorialidad” a los efectos aduaneros”*.

El artículo 2 de la Ley 24.331 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a crear en el territorio de cada Provincia una zona franca incluyéndose las ya existentes. Los párrafos 2º a 4º de este artículo fueron vetados por el decreto de promulgación, estableciendo que el P.E.N. convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.

El artículo 4 expresa como objetivos de la ley: impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora; reducir costos, lograr mayor competitividad de la economía, contribuir al crecimiento; incorporarse al proceso de integración regional.

En relación a las actividades permitidas, la norma en estudio establece que pueden desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. No obstante pueden fabricarse bienes de capital que no sean producidos en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes a los fines de admitir su introducción al territorio (artículo 6).

Dentro de las zonas francas, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones de conservación, manipulaciones ordinarias, división, reunión de bultos, acondicionamiento para el transporte y cambio de embalaje (artículo 7).

En cuanto al tratamiento fiscal y aduanero, y con las salvedades expuestas en la ley de zonas francas y en el artículo 590 del Código Aduanero, se aplica a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general (artículo 23). Las mercaderías que ingresen a la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, salvo las tasas por los servicios efectivamente prestados (artículo 24). Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países estarán exentas del pago de los tributos que gravan su importación para consumo (artículo 25). Las mercaderías que se introduzcan a la zona franca desde el territorio aduanero serán consideradas como una exportación suspensiva. Las mercaderías que se extraigan con destino al territorio aduanero serán consideradas como una importación (artículos 27 y 28). Por otro lado se encuentran eximidos los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca (sobre la provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad y agua). María Luisa Vives opina que *“en rigor, la mercadería que entra o sale del área franca no está “exenta” del pago de los tributos aduaneros, sino que se trata de un supuesto de no imposición. Esto es así, porque en el régimen del Código, el hecho de la introducción o de la extracción a la misma no configura un hecho generador de tributos aduaneros y por consiguiente, tampoco nace una obligación tributaria de la cual hubiere que eximir”*.

Reglamentación

Dentro del marco legal expuesto, en virtud al tiempo transcurrido desde el dictado de la primera resolución reglamentaria de zonas francas en Argentina (Resolución ANA 3235/1996), la experiencia recogida y en orden a la Estructura Organizativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultaba necesario aprobar una única reglamentación aduanera que establezca las normas relativas a la habilitación, funcionamiento y control de todas las Zonas Francas creadas al amparo de las Leyes 24.331, 8.092 y 5.142. Así se dicta la Resolución General AFIP 270/1998, que aprueba las normas relativas a la habilitación, funcionamiento y control de las Zonas Francas, que entró en vigencia a partir del día 9 de Diciembre de 1998. Analizaremos aquí los puntos salientes.

Ámbito físico

Esta Resolución General AFIP 270/1998 es de aplicación, al sólo efecto del control aduanero, en todas las Zonas Francas creadas o a crearse en la Nación Argentina, en las condiciones establecidas en las Leyes 24.331, 22.415, 8.092, 5.142, en las decisiones del MERCOSUR y en el Reglamento de Funcionamiento y Operación aprobado por la autoridad de aplicación para cada Zona Franca. Las disposiciones del Código Aduanero son aplicables en la Zona Franca en forma supletoria para los casos no contemplados en la Ley 24.331.

El ámbito territorial de cada Zona Franca quedará delimitado en la norma de su creación y se encontrará circunvalada por una franja contigua al perímetro de la misma cuya extensión será determinada en cada caso por el Director General de Aduanas, donde se ejercerán los controles previstos en el Capítulo I, Título II

de la sección II del Código Aduanero. En tal sentido, en toda operación o destinación desde o hacia la Zona Franca se considerará que se ha atravesado dicha Zona Primaria Aduanera.

Podrán contar con depósitos públicos del Concesionario, que tienen por objeto brindar a los usuarios servicios de depósito y almacenamiento de mercaderías, depósitos privados de los Usuarios y empresas industriales o establecimientos industriales que gozan de los beneficios de la Zona Franca.

Ámbito personal

Es Autoridad de Aplicación de este régimen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. Existe además en cada zona franca un comité de vigilancia, organismo provincial público o mixto, constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de cada Provincia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 24.331, que ejerce las funciones previstas en los artículos 16 y 17 del mencionado texto legal, excepto en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que ha creado la Dirección Provincial de Zonas Francas, y la Zona Franca de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, donde existe el Instituto Provincial de Zonas Francas.

La Aduana de la Jurisdicción está representada en el Comité de Vigilancia por el Administrador en carácter de titular del servicio aduanero con jurisdicción en el lugar, cuando su participación estuviere prevista en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de cada Zona Franca, responsable de iniciar las actuaciones administrativas por las transgresiones que detectare dicho comité en el cumplimiento de su función.

El servicio aduanero de la jurisdicción ejerce el poder de Policía Aduanera y la Fuerza Pública, supervisa el cumplimiento y aplicación de la legislación con el fin de prevenir y reprimir infracciones y delitos aduaneros, realiza investigaciones y/o verificaciones relacionadas con el ingreso y egreso de mercaderías, medios transportadores y personas, a/y desde la Zona Franca; efectúa el control físico y documental de mercaderías e interviene en la clasificación, aforo y liquidación de tributos conforme la normativa vigente; efectúa el registro, cruce y autorizaciones de solicitudes de destinaciones aduaneras y manifiestos de carga de los medios transportadores en el ámbito de la Zona Franca.

Por su parte el Concesionario es la persona de existencia ideal o visible que resulte adjudicataria de la concesión para la administración y explotación de la Zona Franca de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.331.

Existen además Usuarios Directos, personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieren su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario y se encuentren registrados como Usuarios ante el comité de vigilancia u órgano de administración y explotación, y Usuarios Indirectos, personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieren derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el usuario directo, utilizando sus instalaciones y se encuentren registrados como Usuarios. Se adquiere la calidad de Usuario directo o indirecto una vez que se otorga el respectivo número de inscripción en el Registro de Usuarios.

Asimismo, las empresas industriales son establecimientos con actividad industrial que gozan de los beneficios de la Zona Franca, que revisten el carácter de Usuario.

Actividades autorizadas y actividades prohibidas

En la Zona Franca se tendrán por actividades autorizadas y por actividades prohibidas a aquellas que prevé como tales la Ley 24.331 y a aquellas previstas por las normas que se dicten. Pueden desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales mediante su venta acreditada a través de factura emitida por el Usuario, de servicios e industriales.

En tal sentido, en la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje; transferencia; reparación únicamente a los efectos de volver a la mercadería a su estado original para que pueda cumplir normalmente su función; transformación, elaboración, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a otros países.

Cuando se trate de bienes de capital fabricados en la Zona Franca que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, la Secretaría de Industria, Comercio, de la Pequeña y Mediana Empresa extenderá las autorizaciones correspondientes para su importación a consumo en el Territorio Aduanero.

En la Zona Franca está prohibido habitar, realizar ventas al por menor, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, y el consumo de mercaderías, excepto cuando ello resulte propio de la actividad de la Zona Franca y cuando se trate de vituallas al personal que preste servicios en la misma.

Es obligación de todas las personas, con excepción de las Autoridades de Aplicación, Aduaneras y del Comité de Vigilancia u Órgano de Administración y Explotación, someterse en la zona primaria de circunvalación a la Zona Franca a los controles a que se refiere el Capítulo I, Título II, Sección II del Código Aduanero.

Introducción a la zona franca

La introducción de mercaderías en la Zona Franca provenientes del Territorio Aduanero General, Especial, de otros países o de otras Zonas Francas se encuentra exceptuada de los tributos que gravan la importación para consumo salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados. La introducción de mercaderías a la Zona Franca y la Declaración Comprometida de Stock no constituyen una destinación de importación definitiva o suspensiva. No pueden introducirse a la Zona Franca las mercaderías afectadas por las prohibiciones de carácter no económico, tales como las referidas a las armas y sus partes o municiones y cualquier otra especie que atente contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la

seguridad pública o la preservación del medio ambiente vigentes para la importación de las mismas al Territorio Aduanero.

Importación de residuos industriales

La importación de los residuos de origen extranjero provenientes de procesos de transformación realizados en zona franca, estará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con su estado y valor, y cuando provengan en parte de mercaderías en libre circulación, se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías de origen extranjero. Serán de aplicación para la importación de los residuos con y sin valor al Territorio Aduanero las prohibiciones vigentes en este último, excepto cuando se trate de los residuos provenientes íntegramente de mercaderías en libre circulación.

Estímulos a la exportación

Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el Territorio Aduanero General o Especial a la Zona Franca, serán liquidados y pagados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro. La extracción de mercaderías de la Zona Franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del Territorio Aduanero. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Es aplicable el estímulo a la exportación establecido por las normas vigentes, al momento del registro de la solicitud de exportación para consumo.

Si el destino es otro país mediante Solicitud Definitiva de Exportación para Consumo, el embarque de la mercadería se cumplirá mediante la presentación de la respectiva solicitud de destinación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca. Cuando se utilizare la vía terrestre se presentará el MIC/DTA o el TIF/DTA según corresponda, ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca. Cuando la mercadería egrese directamente desde la Zona Franca al exterior por puertos y aeropuertos pertenecientes a la misma, se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Reembarco. Cuando la mercadería egrese al exterior por puertos o aeropuertos existentes en la jurisdicción aduanera de la Zona Franca, se extraerá de la misma mediante la Solicitud de Tránsito Terrestre.

Origen de la controversia sobre aplicación de derechos de exportación en zonas francas

El 6 de Enero de 2002 se promulga la Ley 25.561, que declara con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la misma.

A su vez, con arreglo al art. 6 de la ley citada, el Poder Ejecutivo dicta el 13 de Febrero de ese mismo año el Decreto 310, teniendo en cuenta la grave situación por la que atravesaban las finanzas públicas, resultando necesaria la adopción de urgentes medidas de carácter fiscal que permitieran atender, al menos parcialmente, las erogaciones presupuestarias con recursos genuinos, entendiendo procedente la determinación del nivel de derecho de exportación que sería aplicable a ciertas operaciones.

Así, el 4 de Marzo de 2002, el ex Ministerio de Economía e Infraestructura estableció mediante la Resolución N° 11 el nivel de derechos de exportación aplicables a las exportaciones definitivas para consumo de mercaderías, teniendo en cuenta que el contexto económico se caracterizaba por un fuerte deterioro de los ingresos fiscales, acompañado por una creciente demanda de asistencia para los sectores más desprotegidos de nuestro país, haciendo necesaria la disposición de medidas que atenuaran el efecto de las modificaciones cambiarias sobre los precios internos, especialmente en lo relativo a productos esenciales de la canasta familiar. Esta resolución fue modificada por el Decreto 690 del 26 de Abril de 2002.

Este nuevo estado de situación motivó reiteradas consultas a la Dirección General de Aduanas, que se expidió mediante Instrucción General 19 del 26 de Marzo de 2002, interpretando que existían normas preexistentes a la Res. MEI 11/02 y al Dec. 310/02, que establecían exenciones para el pago de derechos de exportación, que mantenían plena vigencia, por lo cual las destinaciones de exportación para consumo que detallaba no estaban alcanzadas por las normas mencionadas, entre las que citaba a las mercaderías que se exporten en forma definitiva o suspensiva desde el T.A.G. a una Zona Franca Argentina (Ley 24.331), y a las mercaderías que hayan sufrido un procesamiento o transformación en una Zona Franca habilitada en ellos términos de la Ley 24.331 (art. 590 del C.A.).

Pero fue la propia Dirección General de Aduanas la que revió el criterio expuesto en el párrafo anterior, habiendo tomado conocimiento de las actuaciones originadas en la Nota 265/2002 de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial del Ministerio de la Producción, dirigida al titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la cual solicita la revisión de la Instrucción General DGA 19/02, en lo concerniente al tratamiento que allí se enuncia respecto de las exportaciones que se realizan en el marco de la ley de zonas francas 24.331, fundado en la inquietud que suscita la probable generalización de presentaciones mediante las cuales se intenta utilizar a las zonas francas como base para eludir el pago de los derechos de exportación establecidos por las Resoluciones MEI 11/02 y ME 35/02 y por el Decreto 310/02.

Las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Impuestos en sus Memorandos N° 586/2002 y 1210/2002, recaídos en el Expediente AFIP

252368/02 en virtud de la consulta oportunamente realizada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos, se dividen en el análisis de los dos supuestos mencionados en la Inst. Gral. DGA 19/02.

En cuanto al primer supuesto de la Inst. Gral. DGA 19/02, “**Mercaderías que se exporten en forma definitiva o suspensiva desde el TAG a una Zona Franca Argentina (Ley 24331)**”, señalan en primer término que la ley general de zonas francas 24.331 dispone, en su art. 27, que las mercaderías que se introduzcan a una zona franca, provenientes del TAG, serán consideradas como una “exportación suspensiva”, constituyendo un error conceptual atribuir a la operación el carácter de suspensiva, toda vez que dicho carácter corresponde sea asignado a la destinación a la que somete la mercadería. En efecto, la destinación puede ser suspensiva o definitiva, dando origen la primera a la exportación temporaria (art. 349 C.A.), y la segunda a la exportación para consumo (art. 331 C.A.). *“Teniendo en cuenta lo expuesto y recordando que el principio de conservación de las normas jurídicas debe llevar a una interpretación que permita su aplicabilidad y no una que la inhiba, cabe sostener que la prevista en el citado art. 27 debe entenderse en el sentido que se refiere a las exportaciones temporarias. Dicho esto, corresponde ahora preguntar si todas las exportaciones que se efectúan desde el TAG hacia un área franca son temporarias por el mero hecho de tener esa procedencia y ese destino o si sólo lo son aquéllas que reúnen los requisitos que el régimen general impone para ese tipo de destinación”*. La Dirección Nacional de Impuestos entiende que lo dispuesto en el art. 27 debería ser interpretado en conjunción con la norma prevista en el art. 29, es decir, *“el carácter temporario que el primero de los preceptos impone a las exportaciones allí contempladas sólo cuenta a los efectos de la percepción de los estímulos que corresponda aplicar: tales beneficios únicamente podrán ser cobrados luego que la mercadería sea extraída en forma definitiva del área franca hacia terceros países. De este modo, se considera que siguiendo los principios generales que rigen la materia, una mercadería podría exportarse desde el territorio aduanero general a un área franca tanto bajo una destinación suspensiva de exportación temporaria como definitiva de exportación para consumo, y en este último caso, y de haber reintegros involucrados, su percepción, como ya fue dicho, se encontraría condicionada a la exigencia de que esa mercadería se extraiga a su vez en forma definitiva y hacia un tercer país desde el área franca... éste ha sido el espíritu del legislador al redactar tal precepto, tal como claramente se desprende de la exposición del Senador Snopek, miembro informante del dictamen de mayoría de la Cámara Alta de nuestro Congreso, al destacar que ‘un punto que ha sido objeto de debate... es el que se refiere a las mercaderías que se introduzcan en la zona franca provenientes del territorio aduanero general..., que son consideradas como exportaciones de carácter suspensivo. La Cámara de Diputados eliminaba el término “suspensiva” y nosotros lo hemos incorporado aceptando el criterio del proyecto del Poder Ejecutivo, y lo hemos hecho por varias razones. Una de esas razones la constituyen las dificultades de control -hay casos que sucedieron en el pasado-. A las exportaciones se les da el carácter de suspensivo a efectos de evitar que aquellos productos que ingresen a la zona franca o al territorio aduanero especial y que tengan estímulos de exportación perciban el reembolso y no se haga efectivamente la exportación hacia terceros países. De allí la necesidad de considerar que estas exportaciones sean con carácter suspensivo y que recién se considere efectivamente una exportación cuando se acredite el hecho del egreso de las mercaderías hacia terceros países, sean objeto, o no, de mejoramiento, transformación o incorporación de algún agregado en las zonas francas. Por eso, consecuentemente con este criterio de que sean consideradas exportaciones con carácter suspensivo establecido en el art. 27 del proyecto*

contenido en el despacho de las comisiones, hemos reproducido no sólo el artículo 29 del proyecto del Poder Ejecutivo sino también el art. 34, a efectos de reglamentar todas estas operaciones de exportación con carácter suspensivo para mejorar los mecanismos de control con el fin de que no se produzcan efectos indeseados'. Por lo demás, corrobora esta postura interpretativa el hecho que las exportaciones temporarias no gozan de ningún estímulo.

Tratándose de exportaciones definitivas, las mismas se encuentran sujetas al pago de los respectivos derechos de exportación (arts. 344, 724, siguientes y concordantes del Código Aduanero), ya que ninguna norma exime de este gravamen a tales operaciones. En este sentido, cabe destacar que, de haber querido la Ley 24.331 beneficiar a estos casos con dicha exención, debería haberlo dispuesto expresamente, tal como lo hizo en los artículos 24 y 25 para las importaciones que se realizan a la zona franca y para las exportaciones que se cumplen desde la zona franca hacia terceros países, respectivamente.

De exportarse las mercaderías a la zona franca bajo una destinación suspensiva de exportación temporaria, en cuyo caso las mismas deben ser reimportadas al territorio aduanero general con las salvedades previstas por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 24.331, la operación no estaría sujeta a la imposición de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios (artículo 355 y concordantes del Código Aduanero). Los derechos de exportación, pues, no deberían abonarse en este caso pero no ya por el hecho de encontrarse la operación beneficiada con una exención sino por el hecho de tratarse de una operación no gravada. Sin embargo, tales derechos tendrían que ser garantizados (arts. 354, 453 inc.d del Código citado), garantía que correspondería ejecutar en el supuesto de no cumplirse con la ya referida obligación esencial que impone el régimen, esto es, la reimportación de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo autorizado para su permanencia fuera del territorio aduanero, plazo que, tal como surge del art. 29 de la ley de zonas francas, no es otro que alguno de los que establece para estas destinaciones el régimen general.

Como conclusión de lo manifestado, cabe señalar que sólo pueden presentarse dos alternativas para la salida de la mercadería del territorio aduanero general hacia la zona franca: en exportación definitiva o en exportación temporaria. En el primer supuesto, esa operación debe necesariamente pagar los derechos de exportación vigentes para la mercadería de que se trate. En el segundo caso, deberá prestarse una garantía suficiente por tales derechos, garantía que será ejecutada si los bienes exportados no retornan al territorio aduanero general dentro del plazo previsto al efecto”.

En cuanto al otro supuesto referido en la Inst. Gral. DGA 19/02, “**Mercaderías que hayan sufrido un procesamiento o transformación en una Zona Franca habilitada en los términos de la Ley 24.331 (art. 590 C.A.)**”, puntualiza la Dirección Nacional de impuestos que “el artículo 25 de la Ley 24.331 exime a las mercaderías que se extraigan de una zona franca hacia terceros países de los tributos que gravaren su exportación para consumo (si bien el artículo se refiere a ‘... los tributos que gravaren su **importación** para consumo...’ a los efectos de tornar a esta norma inteligible y aplicable, es preciso entender que la misma alude a la **exportación** para consumo, dado que el hecho allí contemplado es la salida de la mercadería y no su ingreso, el cual, por lo demás, se encuentra regulado en el art. 24). El precepto dispensa esta exención sin efectuar ningún distingo en cuanto al estado de la mercadería; dicho de otro modo, el beneficio no se limita a aquella mercadería que haya sido objeto de un previo proceso de transformación. Por

consiguiente, aun la mercadería que se extraiga de la zona franca en el mismo estado en el que ingresó se encuentra alcanzada por la franquicia, no debiendo entonces tributar los derechos de exportación que la gravaren.

Ahondando en la interpretación del art. 27 de la Ley 24.331, que dispone que las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del TAG o AAE, serán consideradas como una exportación suspensiva, la Dirección Nacional de Impuestos sostiene que la especificidad de la Ley en trato se limita a la materia que ella regula, es decir, a las zonas francas, y señala que los conceptos fundamentales aplicables a dicha materia los toma del Código Aduanero sin innovar al respecto, tal como surge de su art. 1. Por ello, sólo hay dos formas de entender la expresión “exportación suspensiva”: o bien como una exportación temporaria, en cuyo caso no estaría sujeta al pago de los tributos correspondientes pero sí a la obligación de garantizar su importe y a la de retornar la mercadería al TAG dentro de cierto plazo; o bien como una exportación para consumo, en cuyo caso, en lugar de garantizar tales tributos, debería abonarlos pero la mercadería podría permanecer fuera del TAG por tiempo indeterminado.

Por otra parte, destaca que la interpretación hasta entonces sostenida por la DGA fuerza y termina por desvirtuar los principios fundamentales en los que se basan las normas del Código Aduanero, la legislación comparada y los convenios internacionales, que revisten un alcance universal. Según dichos principios, la naturaleza suspensiva de la destinación u operación del régimen aduanero correspondiente deriva del hecho de supeditar la aplicación de un cierto tratamiento tributario al cumplimiento de determinadas condiciones, cumplimiento que, al momento de autorizarse la destinación, operación o régimen, reviste la cualidad de futuro e incierto. Esta naturaleza consiste, en esencia, en la suspensión de la imposición del tributo hasta tanto se cumplan o no en el tiempo acordado tales condiciones. En cambio, en las destinaciones u operaciones aduaneras de carácter definitivo, la situación tributaria queda definida desde el mismo momento en el que la solicitud correspondiente se presenta. En sustento de esta posición cita como ejemplos al Código Aduanero Comunitario de la Unión Europea y al Convenio Internacional para la Simplificación y la Armonización de los Regímenes Aduaneros – Convención de Kyoto.

Manifiesta además que no resultan compatibles la naturaleza suspensiva de la destinación u operación, por un lado, y el no nacimiento de la obligación tributaria como consecuencia de una exención, por el otro. Si bien resulta cierto que una destinación u operación suspensiva no genera el nacimiento de una obligación tributaria, no es menos cierto que ello no se debe al hecho de que se dispense en estos supuestos una exención sino a la propia índole de esa destinación u operación, es decir, a su carácter suspensivo. Así, ninguna destinación suspensiva precisa de una exención para no tener que abonar los gravámenes correspondientes, debido a que por sí misma por el hecho de ser suspensiva no se encuentra gravada.

Asimismo, frente a la argumentación aduanera de que en la época de la elaboración del proyecto de ley la generalización de los derechos de exportación revestía carácter imposible de acuerdo con las condiciones de la economía nacional, la Dirección Nacional de Impuestos precisa que de haber existido en aquel tiempo estos tributos tal como hoy rigen y en la forma que hoy rigen, el art. 27 hubiese establecido que dicha naturaleza suspensiva se hallaba

exclusivamente referida a los estímulos de exportación y a las condiciones previstas en el art. 29 para la procedencia de su percepción.

Si bien el art. 590 del Código Aduanero y el art. 25 de la Ley 24.331 se exceptúa del pago de tributos a la extracción de mercaderías de la zona franca, no se refieren a las exportaciones de mercaderías desde el TAG. En cuanto al art. 27, su texto no dispone una exención o una no sujeción tributaria sino que se limita a adjudicar a estas operaciones el carácter de suspensivas. Es evidente que si la Ley 24.331 hubiese establecido una exención a las exportaciones de mercaderías del TAG al área franca, lo hubiese expresado claramente tal como lo dispone para el caso de las exportaciones desde el área franca a terceros países, reiterando en el art. 27 la fórmula utilizada en el art. 25, y al no haberlo hecho debe interpretarse que el legislador no deseó concederla ni tratar como definitivas a estas exportaciones a dicho fin.

Por último, puntualiza que la aplicación del derecho de exportación a las exportaciones que se efectúen desde el TAG a zona franca, no desvirtuaría el régimen de exención que se dispensa a las exportaciones realizadas desde la zona franca a terceros países, ni daña la finalidad de promover las exportaciones, que constituye uno de los objetivos de la ley, puesto que las exportaciones que dicha ley alienta son sólo aquellas que suponen el desarrollo de actividades industriales en el ámbito del área franca, y no la mera exportación de mercaderías.

Concluye la Dirección Nacional de Impuestos que la aplicación de los arts. 25 y 27 de la Ley 24.331 presenta dificultades, que no pueden ser resueltas por el organismo aduanero vía interpretativa, ya que por esta vía se llega a soluciones que se apartan de aquello que con o sin claridad dispone dicho cuerpo legal, y propicia el dictado de una norma reglamentaria que precise el alcance del artículo 27.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, comparte íntegramente el análisis y las conclusiones formuladas por la Dirección Nacional de Impuestos, destacando que la Ley 24.331 no produjo, en lo que al derecho aduanero de fondo refiere, innovación conceptual alguna, sino que simplemente regula el régimen a aplicar en las zonas francas, usando las instituciones previstas en el Código Aduanero y su normativa complementaria, siendo el artículo 1 de dicha ley la prueba mas cabal de lo afirmado. Por ello, no resulta válido sostener que en el marco de la Ley 24.331 exista una exportación definitiva bajo "condición suspensiva" que "no genera obligación tributaria", tal como pretendía el ente aduanero al interpretar el art. 27 de la ley citada, ya que dicho instituto no existe en el mentado código ni en su normativa complementaria.

Modificación del criterio de la Dirección General de Aduanas

Las observaciones formuladas por las áreas citadas en el punto anterior, motivaron en el seno de la DGA la revisión de la interpretación hasta ese momento sostenida, modificando el criterio mediante el dictado de una nueva norma interpretativa, la Instrucción General N° 6 de fecha 10 de Septiembre de 2004, complementada por la Nota Externa N° 3 del 16 de Diciembre de 2004.

Con estas nuevas directivas, la DGA, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 9 punto 2 inciso a) del Decreto 618/1997, establece las nuevas líneas de carácter interpretativo en orden a la aplicación de derechos de exportación en el marco de la Ley 24.331, preservando el principio de legalidad sobre el que se apoya la materia tributaria, e indicando como criterio rector que el hecho gravado con tributos lo constituye la exportación para consumo, conforme al art. 724 del Código Aduanero.

La nueva interpretación de la Aduana, en concordancia con lo previamente opinado por la Dirección Nacional de Impuestos, sostiene que el artículo 27 de la Ley 24.331 establece que las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del Territorio Aduanero General o Especial, serán consideradas como una “exportación suspensiva”. Dicha expresión implica, precisamente, que la aplicación del régimen tributario general estará “en suspenso” hasta tanto se cancele la destinación, ya sea con la reimportación al Territorio Aduanero General o con la exportación para consumo a terceros países.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 24.331 establece que el pago de los estímulos correspondientes a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país.

Los estímulos a la exportación son aplicables únicamente a las exportaciones para consumo, de lo que se desprende entonces que, en el marco del régimen legal establecido en la Ley 24.331, los egresos de mercaderías desde la zona franca hacia terceros países, ingresadas previamente desde el Territorio Aduanero General, son consideradas exportaciones a consumo. De lo contrario, no resultaría procedente el beneficio de los estímulos a la exportación que el artículo 29 de la Ley 24.331 establece.

Y concluye la DGA utilizando la razonabilidad como criterio de interpretación, que, si en las citadas circunstancias las extracciones de mercaderías desde la zona franca hacia terceros países se encuentran beneficiadas con estímulos a la exportación, consideradas entonces por la ley como exportaciones a consumo, también se encuentran alcanzadas dichas destinaciones por los derechos de exportación.

Por lo expuesto instruye a todas las dependencias aduaneras que, categóricamente, las exportaciones de mercaderías desde el Territorio Aduanero General hacia una zona franca regulada por Ley 24.331, que posteriormente se exporten hacia terceros países en el mismo estado o luego de haber sido objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento en el ámbito de la Zona Franca, están alcanzadas por los derechos de exportación establecidos en el régimen general (Decreto 310/2002 y modificatorias, y Resolución N° 11/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura y modificatorias).

Así, el hecho imponible para la liquidación de los derechos de exportación es la exportación para consumo (Artículo 724 del Código Aduanero) que se perfecciona una vez que la mercadería extraída del Territorio Aduanero General hacia una zona franca egresa posteriormente con destino a terceros países.

Es facultad del exportador optar por liquidar y pagar los derechos de exportación documentando directamente a zona franca una Destinación Definitiva de Exportación para consumo y, en caso de canalizar el envío a zona franca por vía de las exportaciones suspensivas a que se refiere el Artículo 27 de

la Ley 24.331, se tramitarán bajo el régimen de garantía establecido en el artículo 453, inc. d) del Código Aduanero, pudiendo optar por alguna de las formas autorizadas por la normativa vigente. Ello por cuanto las obligaciones inherentes a la exportación suspensiva, documentada por el exportador en el Territorio Aduanero General, se cumplen en estos casos con la exportación para consumo a terceros países, y no con la ulterior reimportación al Territorio Aduanero General.

Por último, deja excluidas de la aplicación de derechos de exportación las extracciones, desde la zona franca, de mercaderías extranjeras alcanzadas por el Artículo 25 de la Ley 24.331; las ulteriores reimportaciones de mercaderías hacia el Territorio Aduanero General, alcanzadas por el Artículo 28 de la Ley 24.331; así como el valor agregado en mercaderías, que haya sido incorporado en los procesos de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento realizado en el ámbito de la zona franca.

Reacción de los usuarios de zonas francas

Numerosas voces de juristas, exportadores, asociaciones de usuarios, directivos y empresas concesionarias de zonas francas se hicieron oír en contra de la nueva interpretación aduanera, y las acciones de amparo no tardaron en ser presentadas ante los Juzgados Federales con jurisdicción en varias de las áreas francas del país, durante los últimos meses del año 2004 y comienzos del 2005, procurando la declaración de inconstitucionalidad de la Instrucción General DGA 6/2004, en los términos de la Ley 16.986.

En primera instancia los tribunales han resuelto hacer lugar a la acción de amparo, habiendo dictado asimismo medidas cautelares ordenado en su mayoría la inmediata suspensión de la fuerza ejecutoria de la norma impugnada, por haber generado un supuesto estado de incertidumbre jurídica en los actores, respecto de la aplicación de la misma en la actividad particular que realizan en las zonas francas, pero desoyendo válidas argumentaciones de la demandada en el sentido de que la Inst. Gral. DGA 6/04 se trata en realidad de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, conforme al art. 12 de la Ley 19.549.

No obstante, la Justicia ha entendido que la mentada presunción de legitimidad se enfrentaba con la no menos respetable presunción que surgía de disposiciones de igual o similar origen y jerarquía del órgano emisor, con el agregado de que sustentaba el derecho de las amparistas resoluciones que eran anteriores en el tiempo y que habían pesado significativamente en sus decisiones de instalar sus establecimientos fabriles en las zonas francas, o sea en base a condiciones reconocidas y otorgadas por esas resoluciones administrativas previas. Así, la verosimilitud en el derecho que se pretendía amparar se encontraba razonablemente acreditado, en tanto que sobre el riesgo o peligro en la demora al transformarse esas condiciones pre-establecidas, era indudable que la aplicación inmediata de esos incrementos o recargos tributarios habrían de recaer sobre el estado económico financiero de las empresas demandantes, considerando que resultaba asimismo razonable interpretar que esa afectación podría llegar incluso al quebranto de los establecimientos con las repercusiones laborales, sociales, etc., que de ello podían derivar.

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Llegada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación una de las tantas causas en aún en trámite, caratulada "CREMER Y ASOCIADOS S.A. C/ ESTADO NACIONAL S/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", se expidió el Señor Procurador General fundando su opinión en distintas consideraciones que a continuación desarrollaremos.

En primer lugar estimó que el único agravio subsistente en la apelación extraordinaria de la actora es el vinculado con la interpretación de los arts. 590 y cc. del Código Aduanero, y 27 y cc. de la Ley 24.331, en relación con la Instrucción General 6/04 de la Dirección General de Aduanas, cuya constitucionalidad ella cuestionó.

El recurso federal resulta formalmente procedente a su respecto, dado que se ha cuestionado la inteligencia de dichas normas, que poseen naturaleza federal, y la decisión recaída en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas (art. 14 inc. 31 de la Ley 48).

La actora limitó su pretensión a plantear la inconstitucionalidad de la mentada instrucción general 6/04 de la Aduana, en confrontación con el régimen legal de las zonas francas, integrado por disposiciones de la ley específica sobre la materia y de las normas pertinentes de la Ley 22.415.

Afirma que las zonas o áreas francas conforman un ámbito dentro del cual las mercaderías no están sometidas al control habitual del servicio aduanero, y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos -salvo las tasas retributivas de servicios que pudieren establecerse-, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico, todo ello mediante una ficción de extraterritorialidad aduanera (art. 590 del Código Aduanero), establecida para la buena consecución de los fines de su creación.

Las mercaderías que se introduzcan en ellas pueden ser objeto de almacenamiento, comercialización, utilización y consumo, así como también de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio (art. 594 Código Aduanero y art. 6 de la Ley 24.331).

Consideró que tales disposiciones guardan armonía con el propósito del legislador, expresado con el dictado de la Ley 24.331, en cuanto adujo la existencia de dos actividades bien definidas para las zonas francas: la comercial y la industrial, orientadas exclusivamente hacia la exportación, siendo complementarias de ellas las de almacenaje y las de servicios.

El fin perseguido fue elaborar una herramienta útil para el proceso de transformación económica y minimizar los efectos negativos de las asimetrías fronterizas y la Ley 24.331 expresamente contempla como objetivos de las zonas francas, en su art. 4º, "impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan se extiendan a la inversión y al empleo", agregando que "El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al

crecimiento y la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en proceso de integración regional”.

De esta manera, las actividades económicas cuya realización dentro de las zonas francas persigue el Estado Nacional para los fines promocionales señalados se asientan en la mencionada ficción de extraterritorialidad aduanera.

El art. 24 de la citada ley especial establece que las mercaderías que ingresen en una zona franca estarán exentas de los tributos que gravan su importación para consumo. Norma que, sin duda, se refiere a las mercaderías provenientes de terceros países, puesto que el art. 27 regula lo relativo a las que proceden del resto del país (sea del territorio aduanero general o de uno especial), que serán consideradas como una exportación suspensiva.

A su turno, su art. 25 establece que las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su “importación” (sic) para consumo, vigentes o a crearse. Resulta claro que hay aquí un error en la redacción de la norma, irrelevante por cierto, puesto que en verdad se está refiriendo a los derechos que gravan su “exportación”. La existencia de esa errata queda patente al consultar los antecedentes parlamentarios, donde en el dictamen de las comisiones intervinientes en el proyecto de ley en la Cámara de Diputados (comisiones de Economía, de Comercio, de Presupuesto y Hacienda, y de Economías y Desarrollo Regional), en el proyecto del art. 25, ya se mencionaba la exención de derechos que gravan su “exportación” para consumo, concepto que así había sido diseñado en el art. 25 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional. El error de transcripción aparece recién en el dictamen de la comisiones de la Cámara de Senadores, sin que fuera enmendado al sancionar la ley. Corrobora esa inteligencia la exposición del legislador Snopek citada también por la Dirección Nacional de Impuestos en los memorando referidos *ut supra*. Por otra parte, su cabal sentido puede apreciarse no sólo en su simétrica relación con el artículo 24 ya visto (que precisamente se ocupa de la importación), sino además porque es evidente que los derechos que gravan la salida de mercancías recaen sobre la “exportación”, máxime cuando -como en el caso de la norma citada- se trata de terceros países y no de otros territorios aduaneros de la Argentina, donde a su respecto sí podría hablarse de “importación”.

Recuerda que la Corte tiene sentado como pautas hermenéuticas aplicables a la especie que no siempre es un método recomendable atenerse estrictamente a las palabras, ya que el espíritu que informa las disposiciones es lo que debe determinarse en procura de su aplicación racional, que a la vez que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal y dar pleno efecto a la intención del legislador (confr. Fallos: 319:2678). Y, por otra parte, que no es método recomendable en la interpretación de las leyes el de atenerse estrictamente a sus palabras ya que lo que debe perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (confr. Fallos: 320:521, entre otros).

Salvada de este modo la errata de la norma, la operación que realiza la actora, consistente en sacar mercadería del territorio aduanero general para introducirla en la zona franca y realizar allí ciertas operaciones con destino a una posterior exportación hacia el extranjero, se enmarca en el art. 27 de la ley, constituyendo una exportación suspensiva, regida por los arts. 349 y cc. del Código Aduanero,

en virtud de lo dispuesto por los arts. 599 del código mentado y 23 de la ley de zonas francas.

Queda en evidencia que es errada la inteligencia que propone darle la actora a las normas legales, y sella de manera adversa su suerte en cuanto al cuestionamiento que formula respecto de la Instrucción General 6/04. En efecto, su operación de exportar mercancía desde el territorio aduanero general hacia la zona franca es una exportación temporaria, "en virtud de la cual la mercadería exportada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su exportación, a la obligación de reimportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo" (art. 349 del Código Aduanero). El incumplimiento de la obligación recién señalada implica que la mercadería de que se trata será considerada como exportada para consumo cuando hubiere vencido el plazo acordado (art. 370, inc.11, ap. a) y tal conducta genera responsabilidad para el exportador, tanto por las obligaciones resultantes como por sanciones que pudieren corresponder (art. 370, inc. 21). Es decir, que cuando la actora pretende luego volver a exportar esa misma mercadería (en su estado original o luego de operaciones de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio realizados en la zona franca), en verdad está configurando un supuesto de incumplimiento de su primitiva obligación de reimportar la mercadería al territorio aduanero general. Queda conformado así, un supuesto de exportación definitiva para consumo pero desde el propio territorio aduanero general, en virtud de las normas aplicables, sin que pueda tratarse de un supuesto de exportación definitiva desde la zona franca.

De seguirse la inteligencia de las normas propuesta por la actora, resultaría que quien exporta hacia una zona franca desde el territorio aduanero general lo hace libre de aranceles, y si luego la mercadería es nuevamente exportada, a su vez, desde allí al extranjero, también se hace libre de aranceles, quedaría desactivado todo el régimen de aranceles que rige la exportación de mercaderías. Este razonamiento es de similar alcance para el caso de las importaciones de mercaderías desde el extranjero a la zona franca, y de ésta al territorio aduanero general, que pretendidamente quedaría libre de aranceles y que demuestra, por reducción al absurdo, lo equivocado del planteamiento de base realizado por dicha parte.

Citó asimismo doctrina pacífica del Tribunal en el sentido de que "en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 319:1765; 3232:1406 y 1460, entre otros).

Para concluir, opinó que la instrucción general cuestionada no se aparta de la inteligencia atribuible a las normas que interpreta, motivo por el cual y con el limitado alcance del cuestionamiento formulado, consideró que no puede sostenerse que resulte inconstitucional por contravenir o apartarse de las normas relativas a la operativa de las zonas francas en cuanto a la exención pretendida.

Conclusión

Corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido el 30 de Junio de 2009, en sentido favorable a la Dirección General de Aduanas, en los autos citados en el punto anterior, compartiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación, de donde se desprende que ha confirmado la constitucionalidad de la Instrucción General DGA 6/2004. Para ello consideró que la circunstancia de que, por definición, en las áreas francas no se apliquen ni el arancel ni las prohibiciones de carácter económico, explica la razón por la cual en el art. 3 del Código Aduanero se establece que esas áreas no constituyen territorio aduanero, ya que éste es, precisamente, el ámbito de aplicación de un sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico. Por ello, las mercaderías que pasan del territorio aduanero general al área franca se consideran exportadas, es decir, como si se dirigieran al territorio aduanero de otro Estado, y las provenientes de ella, con destino al territorio aduanero general o especial, se consideran importadas (art. 590 y 593 del Código Aduanero).

El art. 27 de la Ley 24.331 establece por su parte que las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva. La introducción del concepto “exportación suspensiva” en el texto de la ley fue especialmente considerado al tratarse el proyecto en la Cámara de Senadores, conforme surge de los dichos del Senador Snopek ya reproducidos, publicados en el Diario de Sesiones de dicha Cámara del 15-3-1994, pág. 5939.

En consecuencia, resulta claro para el Alto Tribunal que el término “exportación suspensiva” no tiene el alcance que pretende asignarle la actora, en tanto se trata de un mecanismo concebido por el legislador a fin de que el Estado pague estímulos a la exportación sólo una vez que la mercadería que estuviese beneficiada con ellos sea exportada en forma definitiva a terceros países y no por el mero hecho de su traslado desde el territorio aduanero nacional a la zona franca, criterio que se encuentra ratificado por lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley. El mismo orden de razonamiento, en lo relativo a la mercadería gravada con derechos de exportación, lleva a concluir que su consideración como “exportación suspensiva” dispuesta por el mencionado art. 27 solo implica, como adecuadamente se señala en los fundamentos de la Instrucción General DGA 6/2004, que la aplicación del régimen tributario general quedará “en suspenso” hasta tanto se le asigne una destinación definitiva, ya sea con su reimportación al territorio aduanero general o con la exportación para consumo a terceros países. En efecto, nada permite suponer que al asignar carácter “suspensivo” a la introducción en la zona franca de bienes provenientes del territorio aduanero general o especial, el legislador haya pretendido excluir la aplicación de derechos de exportación en el caso de que tales bienes fuesen ulteriormente exportados a terceros países en el mismo estado o después de haber sido objeto de algún perfeccionamiento.

La Corte recuerda asimismo que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y debe adoptarse como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 303:1041, entre otros); y que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de los jueces indagar lo que ellas

dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 263:226; 283:239, entre otros).

Se prescinde así de la necesidad de reglamentación que la Dirección Nacional de Impuestos había solicitado en sus dictámenes, y se considera acertada la interpretación legal realizada por la Dirección General de Aduanas mediante la Instrucción General DGA 6/2004, quedando zanjada la cuestión planteada por los Usuarios de Zonas Francas.

Referencias Bibliográficas

- BASALDÚA, Ricardo (1992), *Derecho Aduanero - Parte General*, Capítulo IX, Ed. Abeledo Perrot, 1992.
- FERNÁNDEZ LALANE (1988), *Código Aduanero Comentado*, Ed. Guía Práctica del Exp. e Imp., 1988.
- LASCANO, Julio Carlos (2007), *Los derechos de Aduana*, Ed. Osmar D. Buyatti, 2007, pág. 573/579.
- LUQUE, J. C. (1989), *La Obligación Tributaria*, Ed. De Palma, 1989.
- VIVES, Ma. Laura (2000), *Las Zonas Francas*, Ed. Errepar.
- “Código Aduanero Comentado”, Marcelo A. Gottifredi, Ed. Macchi, 2007, pág. 504/505.

Sobre el autor

Matías Amendolara

El autor es Abogado (Universidad Católica de La Plata) y *Master* en Derecho Tributario Internacional (Instituto de Economía Pública, Cooperativa y Derecho Financiero-Instituto de Fiscalidad Internacional de la Universidad de Barcelona-Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas). Es docente universitario y autor de diversos artículos sobre la materia. Actualmente, se desempeña en la División Aduana de La Plata, de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Correo electrónico: mamendolara@afip.gov.ar